

24.51



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ARAGON"**

**EL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO  
AGRARIO**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A ;

**ALEJANDRO ESCALERA MERCADO**

MEXICO, D. F.,

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

1988



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

	PAG.
I N T R O D U C C I O N	1
CAPITULO I. EL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO AGRARIO	2
A. ANTECEDENTES	5
B. INTEGRACION	15
C. CONCEPTO	19
CAPITULO II. SUPLENTES DEL COMITE PARTICULAR AGRARIO	22
A. ELECCION	27
B. EXPEDICION DE NOMBRAMIENTOS	32
C. AUTORIDADES QUE SE ENCARGAN DE EXPEDIR LOS NOMBRAMIENTOS	36
CAPITULO III. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL COMITE PARTICULAR EJE CUTIVO AGRARIO	39
A. REQUISITOS PARA SER MIEMBRO DEL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO AGRARIO	45

	PAG.
B. QUIENES PUEDEN REMOVER A LOS MIEMBROS DEL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO AGRARIO	48
C. FINES QUE PRETENDE EL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO AGRARIO	53
CAPITULO IV. DURACION DE SUS FUNCIONES DEL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO AGRARIO	64
A. EN CASO DE MANDAMIENTO FAVORABLE	72
B. EN CASO DE MANDAMIENTO DESFAVORABLE	103
C. EN CASO DE RESOLUCION PRESIDENCIAL DESFAVORABLE	108
CONCLUSIONES	121
BIBLIOGRAFIA	

El Comité Particular Ejecutivo Agrario al igual -- que los demás Comités, son necesarios para poder representar a los núcleos de población o dependencia a que pertenezca, - en este caso nos referimos al Comité Particular Ejecutivo -- Agrario, ya que al iniciarse una solicitud de dotación de -- tierras y aguas, ante el Gobernador de la Entidad Federati-- va, se forma un Comité Particular Ejecutivo Agrario, como -- representante del núcleo peticionario, que por lo regular -- es nombrado por la máxima autoridad local y en ocasiones es-- electo por la Asamblea General de entre los miembros de la - organización a la que deberá concurrir un representante de - la Comisión Agraria Mixta para su elección.

El Comité Particular Ejecutivo Agrario tiene como- obligación informar al grupo de solicitantes los trámites -- que ha seguido la petición, cuidar que los miembros solici-- tantes no invadan los terrenos que están petición, reunir a- los campesinos del grupo, por lo menos cada mes para tener-- los informados de lo que se ha tramitado, defender a su gru- po al que pertenecen, desde el inicio hasta que concluya el- trámite, si el mandamiento fue favorable por el Gobernador - del Estado al que pertenecen, el Comité Particular Ejecutivo Agrario, entregará las tierras al Comisariado si lo hay, si- no se nombrará por la Asamblea General, si la Resolución Pre- sidencial fue negativa, tiene derecho de tramitar el nuevo - centro de población o en su caso anteponer el recurso de Am- paro Agrario, si el amparo fuere negativo promoverá el Recur- so de Revisión, por lo que este Comité puede representar a - los campesinos ante las autoridades agrarias, administrati-- vas y judiciales.

### 1. El Comité Particular Ejecutivo Agrario

Es importante al nombrar cualquier tema, conocer - su contenido a fin de poder valorar el avance obtenido a través del tiempo, así como las deficiencias cometidas para evitarlas en el futuro.

Antes de entrar al estudio del Comité Particular Agrario, conviene tratar de asimilar en forma somera al Comité Particular Ejecutivo Agrario, para conocer algunos aspectos del mismo, así como sus miembros y suplentes encontrados en algunos de los preceptos legales, de cómo se ha venido formando el Comité Particular Ejecutivo.

Por lo que es así, que siendo el Comité Particular Ejecutivo Agrario el órgano mínimo para tramitar la dotación en los expedientes agrarios a petición de los núcleos campesinos, seguido por un método en un orden lógico, se ha estimado necesario hacer un breve análisis gramatical de los vocablos empleados en su denominación por estimar que generalmente el nombre de cualquier objeto nos forma de inmediato - un concepto del mismo, resultando altamente y de mucha importancia conocer lo más precisamente posible el significado de los términos que se han de practicar.

A su vez, el Diccionario de la Lengua Castellana - de la Real Academia Española, Cuarta Edición, del año de --- 1803, establece que "El Comité" significa que: "Entre los Romanos, lo mismo que Conde", y como al parecer no es muy explícito este concepto que se da, se investigan otros preceptos para apreciar el contenido de unos y de otros.

Es así como también el Diccionario Manuel Sopena, - Tomo Primero, Edición Primera, en 1963, Editorial Sopena, -- S.A., Barcelona, España, especifica que "El Comité" es un -- conjunto o una junta de personas en reunión de varias, elegi

das y determinadas para entrar en algún asunto y resolver -- acerca de su ejecución.

De igual forma Ramón García Pelayo y Gross, en el Tomo Primero de su Diccionario "Enciclopédico" Larousse ---- 1983, manifiesta que la palabra "Comité" significa: Comisión o junta de personas delegadas para entender en algún asunto; Comité Administrativo Político Sindical.

#### P A R T I C U L A R

El nombre que se ha dado a lo particular, según el Diccionario de la Lengua Castellana de la Real Academia Española 1803, que ya se indicó con anterioridad en párrafos -- pasados, ha señalado que "Particular" es, lo que es propio -- determinadamente de una cosa, o le pertenece con claridad su propiedad.

De la misma forma, Manuel Sopena ha establecido en el Tomo Segundo de su Diccionario 1963, que la palabra "Particular" significa privativo de una cosa especial, extraordinaria, aplíquese a quien no tiene ningún cargo oficial o carece de título distinto o sea el del acto privativo que ejecute quien tiene oficio o carácter público.

No obstante, Ramón García Pelayo y Gross, en el Tomo Segundo de su Diccionario "Enciclopédico" Larousse Ilustrado, manifiesta que: "Particular" es lo propio y privado de una cosa, característico; planta particular de un país, individual o puesto a general; el interés particular, especial, extraordinario; tener una habilidad particular. Determinado; en ciertos casos particulares, privado, no público, domicilio particular; correspondencia particular, separado, distinto; habitación particular. En particular, especialmente; separadamente, individuo que no tiene ningún título especial, asunto, cuestión de que se trata; no sé nada de este particular.

## E J E C U T I V O

El Diccionario de Manuel Sopena, Tomo Segundo, de la Real Academia Española, Primera Edición 1963, ha definido el término "Ejecutivo", como lo que no da espera, ni permite que se difiera a otro tiempo su ejecución, instamus, urgens, prontus.

Ramón García Pelayo y Gross, en su Diccionario "Enciclopédico" Larousse Ilustrado, Tomo Primero, 1983, ha indicado que el vocablo "Ejecutivo", se entiende: aquel encargado de la aplicación de las leyes; Poder Ejecutivo, urgente, dirigente, directivo de una empresa. Poder Ejecutivo, encargado de aplicar un mandato; Consejo Ejecutivo.

Por lo que en nuestra opinión lo anterior se puede definir en la siguiente forma: "El Comité Particular Ejecutivo" es un Cuerpo Colegiado integrado por elementos no oficiales, encargado de la inmediata ejecución de los fines para los que fue creado.



A. A N T E C E D E N T E S

El Artículo 4º de la Ley Agraria del 6 de enero de 1915, según Manuel Fabela en su libro titulado "Cinco Siglos de Legislación Agraria en México", manifiesta que se crea:

- I. Una Comisión Nacional Agraria
- II. Una Comisión Local Agraria y
- III. Los Comités Particulares Ejecutivos que en cada Estado se necesiten, los que se compondrán de tres personas.

A su vez, es el primer dato que se tiene del Comité Particular Ejecutivo, por ser éste un órgano que se ha -- considerado muy importante en la actualidad, en cada solicitud de tierras para dotación de ejido hecha por núcleos de -- poblados interesados.

Nota: Publicado en el número 5 del -- Constituciona-- lista de la H.- Veracruz, Ver., el 9 de enero - de 1915.

De igual forma, Luis G. Alcerreca, en páginas 134- y 135 del Diccionario de Derecho Agrario Mexicano de 1982, - establece que los Comités Particulares Ejecutivos Agrarios - fueron creados en la Ley Agraria del año de 1915, para la -- tramitación de expedientes formados por la petición de los - núcleos de población hecha ante el Gobernador de la Entidad - Federativa de la que pertenecen, constituidos por tres per-- sonas capaces de obtener tierras y sus respectivos suplentes que más adelante se nombrarán todos y cada uno de ellos.

No obstante, el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, Fracción XI, estipula que para los efectos de las disposiciones contenidas en este Artículo y de las leyes reglamentarias que se expidan, se crea:

- a) Una dependencia directa del Ejecutivo Federal Encargado de la aplicación de las leyes agrarias y de su ejecución.
- b) Un Cuerpo Consultivo.
- c) Comités Particulares Ejecutivos para cada uno de los núcleos de población que tramiten expedientes agrarios.

Así también, la circular número 19 de fecha 21 de marzo de 1917, establece la forma en que se autoriza a la Comisión Local Agraria para formular un reglamento provisional que norme los procedimientos de los Comités Particulares Ejecutivos en el Estado, para que por medio de éste el vecindario del pueblo, es quien debe solicitar dotación o restitución de tierras y aguas, y una vez ya concedidos en la petición, el Comité Particular Ejecutivo, sea el ejecutor de las órdenes de la Local Agraria, en la entrega o posesión del terreno al grupo de vecinos del pueblo peticionario.

Nota: De la colección de la Secretaría General de la Comisión Nacional Agraria.

Según lo indica Manuel Fabila en su libro titulado Cinco Siglos de Legislación Agraria en México.

En cambio en la circular número 22 del 18 de abril de 1917, Manuel Fabila nos explica la forma en que el Jefe del Ejecutivo Constitucionalista, Venustiano Carranza, Encar

gado del Poder Ejecutivo, tuvo a bien disponer en su primer-punto y siguientes, la designación en cada uno de los pue---blos a quienes se les restituya o se dote de ejidos y demás-tierras de que habla la Ley del 6 de enero de 1915, de Comi-tés Particulares Ejecutivos Agrarios, mismos que se encarga-rán de cumplir lo ordenado por la máxima autoridad estatal.

NOTA: De la Secretaría -  
General de la Comi-  
sión Nacional Agra-  
ria, en su colec-  
ción.

Sin embargo, el Artículo 20 de la Ley de Ejidos -- del 30 de diciembre de 1920 establece que: para tramitar to-dos los asuntos relativos a dotaciones y restituciones de --tierras y los demás trámites inmediatos, se debe contar con-las siguientes autoridades agrarias que son:

- I. Una Comisión Nacional Agraria
- II. Una Comisión Local Agraria en cada capital del Estado o Territorio -- Federal.
- III. Una Comisión Agraria en el Distri-to Federal, y
- IV. Un Comité Particular Ejecutivo en-cada cabecera de la Municipalidad- y en cada poblado en que así lo -- determine la Comisión Local respec-tiva con aviso a la Comisión Nacio-nal Agraria.

NOTA: Del Diario Ofi----  
cial del 8 de ene-  
ro de 1921.

No obstante, el Artículo 27 del Reglamento Agrario de 1922 en su segundo párrafo señala que: los Comités Particulares Ejecutivos darán posesiones provisionales correspondientes a los Comites Particulares Administrativos dentro -- del mes siguiente a la resolución que las determinó.

NOTA: Del Diario Oficial  
de fecha 18 de ---  
abril de 1922.

A su vez, en decreto del 30 de julio de 1923, se -- está señalando que los Comités Particulares Ejecutivos Agrarios son quienes deben dar las posesiones provisionales a -- los Comités Administrativos dentro del mes siguiente a la Resolución que a la fecha determinó de acuerdo con las normas a seguir, y que establecen las autoridades competentes.

NOTA: Del Diario Oficial  
de fecha 2 de agos  
to de 1923.

Y en decreto del 28 de abril de 1925, de igual forma se está indicando que debe ser la labor del Comité Particular Ejecutivo los siguientes: dar a los Comités Particulares Administrativos las posesiones provisionales correspondientes dentro del mes siguiente a la Resolución que las determinó.

NOTA: Del Diario Oficial  
de fecha 13 de jun  
io de 1925.

Asimismo, el Artículo 4º de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas reglamentarias del Ar-----tículo 27 de la Constitución, menciona que: en la tramita-----ción y restitución de los expedientes ejidales y en el ejer-----cicio de la ejecución de las resoluciones que en ellas se -- dicten, intervendrán en la forma que esta ley establezca, --

las siguientes autoridades:

- I. El Presidente de la República;
- II. La Comisión Nacional Agraria;
- III. Los Gobernadores de los Estados;
- IV. Las Comisiones Locales Agrarias;
- V. Las Delegaciones de la Comisión-  
en los Estados; y
- VI. Los Comités Particulares Ejecutiv  
vos Agrarios.

NOTA: Del Diario Oficial  
de fecha 25 de ma-  
yo de 1927.

De la misma forma, el Artículo 1º de la Ley que --  
reforma la de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas-  
reglamentarias del Artículo 27 Constitucional de 1927, mani-  
fiesta que en la tramitación y resolución de los expedientes  
agrarios y en la ejecución de las resoluciones que en ellas-  
dicten, intervendrán en la forma que esta Ley establezca, --  
las siguientes autoridades:

- I. El Presidente de la República;
- II. La Comisión Nacional Agraria;
- III. Los Gobernadores de las Entidades  
Federativas;
- IV. Las Comisiones Locales Agrarias;
- V. Las Delegaciones de la Comisión  
Nacional Agraria; y
- VI. Los Comités Particulares Ejecutivos  
Agrarios.

NOTA: Del Diario Oficial  
de fecha 18 de ---  
agosto de 1927.

En lo particular, el Artículo 1º de la Ley que re- funde en la dotación y restitución de tierras y aguas, las - reformas y adiciones de la misma contenidas en Decreto del - 17 de enero de 1929, establece que: en la tramitación y reso- lución de los expedientes agrarios y en la ejecución de las- resoluciones que en ellos se dicten, intervendrán en la for- ma que esta Ley establece, las siguientes autoridades:

1. El Presidente de la República;
2. La Comisión Nacional Agraria;
3. Los Gobernadores de las Entidades Federativas;
4. Las Comisiones Locales Agrarias;
5. Las Delegaciones de la Comisión Nacional Agraria; y
6. Los Comités Particulares Ejecutivos.

NOTA: Del Diario Oficial de fecha 1º de ju- nio de 1929.

A su vez, Martha Chávez Padrón, en su libro titula- do Como el Derecho Agrario en México 1983, hace un resumen - de los códigos y leyes que con anterioridad quedaron anota- dos, diciendo que en Decreto del 22 de noviembre de 1921 se- jerarquizan las autoridades agrarias en el orden siguiente:

1. Comisión Nacional Agraria;
2. Comisión Local Agraria; y
3. Comités Particulares Ejecutivos,

y que también al mismo tiempo en dicho precepto la autora declara que, en la Ley de Dotación y Restitución - de Tierras y Aguas de fecha 23 de abril de 1927 se estable- cieron claramente las siguientes autoridades agrarias que -- son:

- a) El Presidente de la República;
- b) La Comisión Nacional Agraria;
- c) Los Gobernadores de los Estados;
- d) Las Comisiones Locales Agrarias;
- e) Las Delegaciones de la Comisión Nacional en los Estados; y
- f) Los Comités Particulares Ejecutivos,

ésto y todo lo anterior, estos antecedentes del Comité Particular Ejecutivo, han venido dando fuerza e importancia en la solicitud de dotación de tierras que los nú---cleos de población tramitan en cada Estado.

No olvidando la narración de Antonio Luna Arroyo - que comenta en la siguiente forma:

Al promulgarse en febrero de 1917 la Carta Magna - elaborada por el Congreso Constituyente de Querétaro e incorporándose a la Ley de enero de 1915, como Ley Constitucional, se confirma lo que ésta última disponía respecto a la creación de los "Comités Particulares Ejecutivos", tanto la Ley de Ejidos de 1920, como el Reglamento Agrario de 1922, que - sustituyó a la anterior, reiteraron la creación de los Comités de referencia sin que entraran en pormenores sobre sus - atribuciones.

Con lo anterior, sigue mencionando el autor que: - la Ley de Dotación y Restitución de Tierras y Aguas de 1927, dispuso que la única función de los Comités sería la de entregar en posesión a los núcleos de población los bienes que concediera la resolución dotatoria.

Y que la Ley de agosto de 1927, reiteró lo dispuesto por lo anterior, agregando que estos Comités debían ser - designados por los Gobernadores de los Estados.

Las mismas breves previsiones hace el autor que -- habían contenido las dos leyes anteriores respecto a los ---

Comités, las reprodujo la Ley de 1929, al reformarse el --- Artículo 27 Constitucional en diciembre de 1933, y abrogó la Ley de enero de 1915, en la fracción XI del Artículo reformado se dispuso que para los efectos del mismo además de crear se otras dependencias, reiteró que debían constituirse Comités Particulares Ejecutivos para cada uno de los núcleos de población que tramitarán expedientes agrarios como consecuencia de la disposición constitucional.

Sigue comentando el autor de referencia, que en -- el Código Agrario de marzo de 1934 se dispuso que los Comités tendrán la representación legal de los núcleos solicitan tes para ejecutar los mandamientos legales de los Gobernadores, entregando los bienes a los Comisariados Ejidales.

De igual forma, el Código Agrario de 1934, en su - Artículo 1º establece que: en la tramitación, resolución y - ejecución de los expedientes agrarios, intervendrán las siguientes autoridades:

1. El Presidente de la República;
2. El Departamento Agrario;
3. Los Gobernadores de las Entidades Federativas;
4. Las Comisiones Agrarias Mixtas;
5. Los Comités Ejecutivos Agrarios; y
6. Los Comisariados Ejidales.

NOTA: Del Diario Oficial  
de fecha 3 de julio  
de 1934.

Asimismo, el Código Agrario de los Estados Unidos-Mexicanos del 29 de octubre de 1940, en el Artículo 1º, manifiesta que: son autoridades agrarias

1. El Presidente de la República;
2. Los Gobernadores de los Estados y el Jefe del Departamento del D.F.



3. El Jefe del Departamento Agrario;
4. Los Secretarios de Agricultura y Fomento;
5. El Jefe del Departamento de Asuntos Indigenistas;
6. Los Ejecutores de las Resoluciones Agrarias;
7. Los Comités Ejecutivos Agrarios; y
8. Los Comisariados Ejidales y los Bienes Comunales.

NOTA: Del Diario Oficial de la Federación - del 29 de octubre de 1940.

En cambio, el Artículo 17 de la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971, Primera Edición, manifiesta que, ---- cuando se inicie un expediente de restitución de tierras, -- bosques y aguas, de ampliación de ejidos o de creación de un Nuevo Centro de Población, se constituirá un Comité Ejecutivo con miembros del núcleo de población o grupo solicitante, según el caso.

NOTA: Del Diario Oficial de la Federación - del 16 de abril de 1971.

No obstante, Lucio Mendieta y Núñez, manifiesta -- que en los Artículos 17 y demás relativos al "Comité Particular Ejecutivo", comenta que cuando se inicie un expediente agrario de restitución, dotación de tierras, bosques y aguas, de ampliación de ejidos o de creación de un Nuevo Centro de Población, se constituirá un Comité Particular Ejecutivo con-

miembros del núcleo de población o grupo solicitante. El actor se refiere a la Ley Federal de la Reforma Agraria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 1971.

NOTA: Sacado de su libro  
titulado Como El -  
Problema Agrario -  
de México, 1986.

Por lo tanto, Martha Chávez Padrón manifiesta que el Artículo 27 Constitucional, en Fracción XI, inciso d) autorizó constitucionalmente la existencia de los Comités Particulares Ejecutivos o Comités Ejecutivos Agrarios y establece que son órganos que no representan a los núcleos de población solicitantes de tierras o aguas, en los procedimientos correspondientes y que tienen su principio o antecedente en la Ley del 6 de enero de 1915, en la que se constituyeron -- los Comités Particulares Ejecutivos Agrarios para la representación de los campesinos, como apoderados legales del --- grupo que son originarios.

NOTA: Sacado de su libro  
titulado El Proceso  
Social Agrario-  
y sus Procedimientos,  
1986.

B. INTEGRACION DEL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO  
AGRARIO

El Artículo 4º del Decreto del 6 de enero de 1915, inciso III, establece que los Comités Particulares Ejecutivos que en cada Estado se necesiten, se compondrán de tres personas cada uno, con las atribuciones que se les señale.

NOTA: Publicado en el número 5 de "El Constitucional", en la H. Veracruz, Ver., el 19 de enero de 1915.

Y a su vez, el Artículo 29 de la Ley de Ejidos de 1920, estipula que: en todas las cabeceras de los municipios del país y en todos los pueblos en que sea conveniente a juicio del Gobernador respectivo de la Entidad Federativa, se constituirán Comités Particulares Ejecutivos, compuestos de tres ciudadanos que serán un Presidente, un Secretario y un Vocal.

NOTA: Del Diario Oficial de la Federación - de fecha 8 de enero de 1921.

De igual forma, el Artículo 14 de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 1927, sostiene que está integrado por tres personas designadas por el Gobernador del Estado, dentro de cuya jurisdicción se encuentre el núcleo de población que haya de recibir las tierras del Comité Particular Ejecutivo.

NOTA: Del Diario Oficial de la Federación - de fecha 27 de abril de 1917.

Asimismo, el Artículo 8 de la Ley que reforma la -- de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 1927, -- especifica que los Comités Particulares Ejecutivos se compondrán de tres personas capacitadas para obtener tierras o parcelas ejidales en el poblado que se trate, del grupo solicitante a que dependan estos peticionarios.

NOTA: Del Diario Oficial de la Federación -- de fecha 18 de --- agosto de 1927.

No obstante, el Artículo 8º de la Ley que refunde la de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 1929, señala que los Comités Particulares Ejecutivos se compondrán de tres personas capacitadas para obtener parcelas, y serán nombrados por el Gobernador de la Entidad Federativa correspondiente.

NOTA: Del Diario Oficial de la Federación -- de fecha 1º de junio de 1929.

El Código Agrario de 1934 en Artículo 16, manifiesta que: los Comités Particulares Ejecutivos Agrarios estarán integrados por tres miembros de los que uno será Presidente, otro será Secretario y el último Vocal, que serán nombrados por los Gobernadores de los Estados del cual depende el grupo de campesinos solicitantes.

NOTA: Publicado en el -- Diario Oficial de la Federación de -- fecha 3 de julio -- de 1934.

De igual forma, el Artículo 42 del Código de los - Estados Unidos Mexicanos del 29 de octubre de 1940, establece que: los Comités Ejecutivos Agrarios estarán integrados - por tres miembros de los que uno será Presidente, otro será - Secretario y el último Vocal.

NOTA: Del Diario Oficial  
de la Federación -  
de 29 de octubre -  
de 1940.

En cambio, el Artículo 18 de la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971, primera edición, estipula que: los -- Comités Particulares Ejecutivos Agrarios estarán integrados -- por un Presidente, un Secretario y un Vocal con sus respecti -- vos suplentes, miembros del Grupo solicitante, quienes serán -- electos en la Asamblea General del Núcleo a la que deberá -- comparecer un representante de la Comisión Agraria Mixta pre -- ferentemente el Vocal Representante de los campesinos o de -- la Secretaría de la Reforma Agraria.

NOTA: Publicado en el --  
Diario Oficial de --  
la Federación el -  
16 de abril de ---  
1971.

Ya en la práctica de los Juicios Agrarios, encontramos que en el expediente número 2082 de solicitud de do -- tación de tierras por el Rancho Solano, municipio y Distrito de Huajuapán de León, Estado de Oaxaca, se encontró que en -- dicho expediente se encuentran constituidos los miembros del "Comité Particular Ejecutivo", de fecha 2 de junio de 1977, -- que son los siguientes: Un Presidente propietario, un Secretario y un Vocal.

Asimismo, un Presidente suplente, un Secretario -- suplente y un Vocal, cuyos nombramientos fueron expedidos --

por el Gobernador del Estado de Oaxaca, para fines de seguir el juicio de tierras solicitadas por el núcleo de ciudadanos del Rancho Solano, ya que este Comité Particular Ejecutivo - fue electo por la Asamblea General del Núcleo solicitante, - según lo explican en dichos nombramientos.

NOTA: Este expediente se encuentra en el Archivo General de - la Delegación Agraria en Oaxaca, Oaxaca.

C. C O N C E P T O

Ramón García-Pelayo y Gross afirma que la palabra "concepto" significa idea que concibe o forma el entendimiento; tener un gran concepto de uno. Razón motivo: en su concepto, cada una de las partes de una cuenta. En concepto de, en calidad de.

NOTA: Ver página 222 del Diccionario Enciclopédico Ilustrado Larousse 1983, Primer Tomo.

Así como Héctor Campillo Cuautli manifiesta que la palabra "Concepto" significa: Idea, juicio u opinión.

NOTA: Ver página 49 del Diccionario Académico Ilustrado de la Lengua Española 1987, Primera Edición.

La Ley del 6 de enero de 1915, en su Artículo 5º - menciona que: los Comités Particulares Ejecutivos son aquellos que dependen de la Comisión Local Agraria de cada Estado, la que a su vez estará subordinada a la Comisión Nacional Agraria.

NOTA: Publicado en el número 5 de "El Congtitucionalista" en la H. Veracruz, -- Ver. el 9 de enero de 1915.

De igual forma, el Artículo Primero, Fracción VII, del Código Agrario de 1940, define a los Comités Particulares Ejecutivos, estipulando que son los órganos que representan a los núcleos solicitantes de tierras o aguas en el procedimiento correspondiente.

NOTA: Publicado en el --  
Diario Oficial de  
la Federación de --  
fecha 29 de octu--  
bre de 1940.

Asimismo, el Artículo 3º del Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos de 1942, hace la definición de los Comités Particulares diciendo que son los órganos que representan a los núcleos solicitantes de tierras o aguas en el procedimiento que se establece.

NOTA: Publicado en el --  
Diario Oficial de  
la Federación de --  
fecha 27 de abril  
de 1943.

En cambio, Luis G. Alcerreca y Antonio Luna Arroyo definen al Comité Particular Ejecutivo de la siguiente forma: el Comité Particular Ejecutivo es el órgano que representa a los núcleos de población solicitantes de tierras y aguas en la tramitación del expediente agrario.

NOTA: Del Diccionario de  
Derecho Agrario Me-  
xicano 1982.

Ya en la práctica podemos definir que: los Comités Particulares Ejecutivos son los representantes de los núcleos de población ante las autoridades agrarias y del Esta-



do, en la tramitación de una solicitud de dotación o restitución de tierras y aguas hechas por los peticionarios.

El Comité Particular Ejecutivo es el órgano agrario que representa el conjunto de población en la tramitación del expediente de solicitud de dotación o restitución de tierras y aguas.

El Comité Particular Ejecutivo Agrario es el órgano que representa a los núcleos de población solicitantes de tierras y aguas en la tramitación del expediente agrario. Lo constituyen tres miembros que eligen los peticionarios para desempeñar los cargos de Presidente, Secretario y Vocal.

El Comité Particular Ejecutivo es el órgano de representación de los campesinos ante las autoridades judiciales, cuando se solicita el Recurso de Amparo por la violación del acto reclamado por cualquiera de las autoridades agrarias o del Estado.

## CAPITULO SEGUNDO

Suplentes del Comité Particular Ejecutivo

El Diccionario Ilustrado de la Lengua Española, -- Editorial Ramón Sopena, S.A., manifiesta que: suplente es de suplir y que suple la falta de otra cosa.

El Diccionario Enciclopédico Larousse Ilustrado -- 1983, Tomo 3, por Ramón García-Pelayo y Cross, establece que suplente significa que suple, sustituto; suplente de un equipo.

El Diccionario Ilustrado de la Lengua Española --- 1987, por Héctor Campillo Cuautli, manifiesta que suplente, -- es lo que suple, sustituto.

Por lo tanto, se considera que suplente es aquello que suple una persona o cosa en su empleo o lugar.

Ahora bien, el Artículo 29 de la Ley de Ejidos de 1920, menciona que, en todas las cabeceras de los Municipios del país y en todos los pueblos en que sea conveniente a juicio del Gobernador de la Entidad respectiva, se nombrará por éste, un Comité Particular Ejecutivo, compuesto por tres ciudadanos: un Presidente, un Secretario y un Vocal, sin faltar desde luego los suplentes del Comité Particular Ejecutivo -- que están integrados por un Presidente suplente, un Secretario y un Vocal, cuyo objeto será de suplir a los miembros -- propietarios del Comité, si así lo dispone la Asamblea General del Núcleo de Campesinos solicitantes de tierras.

NOTA: Del Diario Oficial de fecha 8 de enero de 1921.

No obstante, el Artículo 26 y 27 del Reglamento -- Agrario, establece que los suplentes del Comité Particular --

Ejecutivo está integrado por un Presidente suplente, un Secretario y un Vocal, los que en la ausencia de cualesquiera de los miembros del Comité Particular, faltaren, lo sustituirá un suplente, de acuerdo con lo que ordene toda la comunidad o sea la Asamblea General de dicho grupo de campesinos.

NOTA: Del Diario Oficial de la Federación - de fecha 18 de ---- abril de 1922.

De igual forma, el Artículo 14 de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas Reglamentarias del Artículo 27 Constitucional, estipuló que los suplentes de -- los Comités Particulares Ejecutivos, se compondrán de tres -- personas, miembros del grupo solicitante, los cuales uno será Secretario y el último será Vocal, que cuyos suplentes -- serán los que sustituyan a los miembros de los Comités Particulares Ejecutivos en caso de ausencia de alguno de ellos.

NOTA: Del Diario Oficial de la Federación - de fecha 25 de mayo de 1927.

En cambio, el Artículo 82 de la Ley que reforma la de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas reglamentaria del Artículo 27 Constitucional, comenta que los suplentes de los Comités Particulares Ejecutivos, son personas capaces para obtener parcela ejidal en el pueblo de que se --- trata, y se compondrán de tres suplentes que tiendan a reforzar a los miembros propietarios del Comité Particular en caso de ausencia de cualesquiera de éstos, contando con el apoyo del grupo de peticionarios de ese lugar que han solicitado dotación de tierras y aguas.

NOTA: Del Diario Oficial de la Federación - de fecha 18 de ---- agosto de 1927.

De lo contrario, y viendo que casi todos los preceptos que se han venido mencionando tienden a manifestar lo mismo que el primero, con muy pocas diferencias de los demás, el Artículo 8º de la Ley que refunde a la de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, menciona que los suplentes del Comité Particular Ejecutivo se compondrán de tres -- personas capacitadas para obtener parcela ejidal en el pueblo donde han solicitado dotación de tierras y estos suplentes tienen la misma importancia que los miembros activos del Comité Particular, porque a falta de uno de ellos lo sustituirá cualesquiera de los suplentes si así lo cree necesario la asamblea.

NOTA: Del Diario Oficial de la Federación -- de fecha 12 de junio de 1929.

Como también el Artículo 16 del Código de los Estados Unidos Mexicanos de 1934, ha manifestado que los suplentes del Comité Particular Ejecutivo están integrados por --- tres miembros del grupo de campesinos, de los que uno será -- Presidente, otro Secretario y el último Vocal, y que dichos suplentes estarán prestos para entrar en funciones en el momento oportuno que cualquiera de los miembros activos del -- Comité Particular estuviere ausente, en el momento entrará -- en funciones cualesquiera de ellos, de acuerdo con lo que -- disponga la Asamblea General.

NOTA: Del Diario Oficial de la Federación -- de fecha 3 de julio de 1934.

A su vez, el Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos de 1940, en Artículo 42, establece que los suplentes del Comité Particular Ejecutivo Agrario están integrados

por tres miembros de los que uno será Presidente, otro Secretario y el último Vocal, quienes serán miembros del grupo -- solicitante y del Comité Particular Ejecutivo Agrario, estando en condiciones para solicitar a los miembros activos del Comité Particular Ejecutivo Agrario en caso de ausencia de -- alguno de los miembros de éste, de conformidad con lo que -- se acuerde con la mayoría del grupo o sea la Asamblea General.

NOTA: Del Diario Oficial  
de la Federación --  
del 29 de octubre--  
de 1940.

En cambio la Ley Federal de Reforma Agraria de --- 1971, en su Artículo 18, Párrafo Segundo, Primera Edición, -- menciona que: los suplentes del Comité Particular Ejecutivo-- son miembros del grupo peticionario, al igual que los inte-- grantes del Comité Particular Ejecutivo Agrario, y se forma-- rán de esta forma: el primero será un Presidente, el segundo será nombrado Secretario y el último se le da el nombre de -- Vocal, quienes estarán prestos a tomar las decisiones de --- cualquiera de los miembros activos del Comité Particular --- Ejecutivo en caso de ausencia, autorizados por la Asamblea -- General.

NOTA: Del Diario Oficial  
de la Federación --  
de fecha 16 de ---  
abril de 1971.

Y si a esto comparamos con lo establecido por Antonio Luna Arroyo, en el Diccionario de Derecho Agrario en México, en el que manifiesta que los suplentes del Comité Particular Ejecutivo, se constituyen con tres miembros que son:

el primero se le da el nombre de Presidente, el segundo Secretario y el último Vocal.

NOTA: De las páginas 134 y 135 del Diccionario de Derecho Agrario en México, 1982.

Así como también lo manifestado por Antonio de Ibarrola en su Libro de Derecho Agrario, que dice: Los suplentes del Comité Particular Ejecutivo, están integrados por tres miembros del grupo de campesinos, que estará formado por un Presidente, un Secretario y un Vocal, los que siempre estarán dispuestos para suplir a los miembros activos del Comité Particular en caso de ausencia.

NOTA: Página 330 de su Libro de Derecho Agrario, Segunda Edición 1983.

De igual forma, Lucio Mendieta y Núñez, en su libro titulado como El Problema Agrario de México, estipula que: los suplentes del Comité Particular Ejecutivo Agrario se constituyen con miembros del núcleo de Población o grupo solicitante, en el que serán tres personas con los siguientes cargos: el primero será Presidente, el segundo será Secretario y el tercero se le da el nombre de Vocal. Lo anterior es cuando se inicia un expediente de restitución, dotación de tierras, bosques y aguas, de ampliación de ejidos o creación de Nuevo Centro de Población.

NOTA: Páginas 323 al 326 del libro titulado como El Problema Agrario de México-1986.

A. ELECCION DE LOS SUPLENTES DEL COMITE PARTICULAR  
EJECUTIVO

La Ley del 6 de enero de 1915, en su Artículo 42 - establece que: la elección de los suplentes de los Comités - Particulares Ejecutivos Agrarios, fue hecha por el Ejecutivo para en caso de que los miembros propietarios de los Comités Particulares Ejecutivos, que en cada Estado están establecidos y faltaran, de inmediato los suplirán los suplentes del Comité.

NOTA: Publicado en el número 5 de "El Constitucionalista" en la H. Veracruz, -- Ver., el 9 de enero de 1915.

En cambio en la Circular 22 de fecha 18 de abril - de 1917, Manuel Fabila nos comenta que el primer Jefe del -- Ejército Constitucionalista encargado del Poder Ejecutivo de la República Mexicana, señala en el segundo inciso, que los suplentes de los Comités Particulares serán electos por mayoría de votos de los vecinos de los pueblos interesados.

NOTA: De la colección de la Secretaría General de la Comisión Nacional Agraria.

No obstante, el Artículo 29 de la Ley de Ejidos -- manifiesta que los suplentes del Comité Particular Ejecutivo son electos por el Gobernador de la entidad correspondiente y se compondrán de tres personas, que es un Presidente, un - Secretario y un Vocal, que en caso de ser necesario la Asamblea General del grupo campesino los designará para en caso-

que faltara un miembro del Comité Particular Ejecutivo, en cualquiera de los aspectos que se presentará o se presente.

NOTA: Del Diario Oficial  
de la Federación -  
de fecha 8 de ene-  
ro de 1921.

De la misma forma, la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 1917, en su Artículo 14, estipula que la elección de los suplentes del Comité Particular Ejecutivo Agrario, es hecho por el Gobernador de la Entidad Federativa dentro del grupo peticionario de cuya jurisdicción se encuentran los campesinos al que pertenecen estos miembros, que por lo regular la Asamblea General se encarga de hacer cualquier cambio, si faltare alguno de los miembros del Comité Particular.

NOTA: Del Diario Oficial  
de la Federación -  
de fecha 27 de ---  
abril de 1927.

Así como también, el Artículo 8º de la Ley que reforma a la de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 1927, indica que los suplentes de los Comités Particulares Ejecutivos, serán nombrados por el Gobernador del Estado correspondiente a la cual pertenece la Asamblea General de Campesinos del que depende el grupo peticionario de dotación o restitución de tierras y aguas.

NOTA: Del Diario Oficial  
de la Federación -  
de fecha 18 de ---  
agosto de 1927.



Y el Artículo 82 de la Ley que refunde a la de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, señala que los suplentes del Comité Particular Ejecutivo son nombrados por el Gobernador de la Entidad Federativa correspondiente, a la que pertenecen los peticionarios de dotaciones y que estarán constituidos de la siguiente manera: uno que será el Presidente, el otro que ocupará el cargo de Secretario y el último será designado como Vocal, los cuales estarán pendientes para ocupar el lugar de uno de los miembros del Comité Particular en caso de ausencia.

NOTA: Del Diario Oficial de la Federación - de fecha 12 de junio de 1929.

En cambio, el Código de los Estados Unidos Mexicanos de 1934, en su Artículo 16, estipula que los suplentes de los Comités Particulares Ejecutivos estarán integrados -- por tres personas de los que uno será Presidente suplente, -- otro será Secretario y el último Vocal, de la que cuya elección será por medio del Gobernador del Estado, de entre los solicitantes agrarios que hicieron suya la petición ante las autoridades correspondientes, de que se les dote de tierras o aguas.

NOTA: Del Diario Oficial de la Federación - de fecha 5 de julio de 1934.

De otra forma, el Artículo 42 del Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos de 1940, establece que: los suplentes de los Comités Ejecutivos Agrarios son electos por los Ejecutivos Locales entre los solicitantes de dotaciones agrarias, al turnarse a la Comisión Agraria Mixta las solicitudes respectivas y se compondrán de tres miembros del Comi-

té Particular Ejecutivo Agrario, en el que el primero será - Presidente suplente, el segundo será nombrado Secretario y - el último que será nombrado Vocal, también este Código menciona que cuando el Ejecutivo Local no haya designado el Comité Ejecutivo Agrario, una vez que tenga conocimiento de la instauración del expediente y se rehusó a designarlo, lo hará la Comisión Agraria Mixta en la primera sesión ordinaria-después de haber transcurrido diez días del aviso al Ejecutivo Local.

NOTA: Del Diario Oficial  
de la Federación -  
de fecha 29 de octubre  
de 1940.

Al parecer son muchas las opiniones de las autoridades que tienden a hacer la elección de los suplentes del - Comité Particular Ejecutivo, en esta vez es muy diferente la opinión de la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971, en su Artículo 18, de la en donde hace la narración que: los suplentes del Comité Particular Ejecutivo son electos por la Asamblea General del Núcleo peticionario a la cual deberá concurrir un Representante de la Comisión Agraria Mixta preferentemente el Vocal representante de los campesinos o del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

NOTA: Del Diario Oficial  
de la Federación -  
de fecha 16 de ---  
abril de 1971.

Sin embargo, Martha Chávez Padrón manifiesta en su libro titulado El Proceso Social Agrario y sus Procedimientos, que la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 27, Fracción XI, inciso d) autorizó constitucionalmente la elección de los suplentes del Comité Particular-

Ejecutivo o Comités Particulares Agrarios, así como también menciona que estos suplentes del Comité Particular son órganos que representan a los núcleos de población solicitantes de tierras o aguas, en los procedimientos correspondientes, que son los Apoderados Legales, éstos y el Comité Particular para una especie de autodefensa del grupo del cual son originarios.

NOTA: Proceso Social ---  
Agrario y sus procedimientos 1986,-  
Colección Porrúa,-  
S.A.

B. EXPEDICION DE NOMBRAMIENTOS DE LOS SUPLENTES  
DEL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO

La expedición de nombramientos por lo regular está a cargo de la máxima autoridad de la Entidad Federativa de la cual depende el Núcleo de Población peticionario a su vez y para ser más concreto, trataremos de hacer más clara la incognita.

No obstante, el Artículo 29 de la Ley de Ejidos de 1920, establece que: la expedición de los nombramientos de los suplentes del Comité Particular Ejecutivo es hecho, por el Gobernador de la Entidad Federativa al que depende el grupo de campesinos que ha solicitado dotación de tierras y aguas para su beneficio.

NOTA: Del Diario Oficial  
de la Federación -  
de fecha 8 de enero  
de 1921.

A su vez, en el Expediente Agrario C-6427, correspondiente al poblado de Buenavista, municipio de Ojocaliente, Estado de Zacatecas, se encuentran varios nombramientos, de los cuales uno de ellos está en esta forma y menciona lo siguiente: Ciudadano Andrés Padilla Hernández, Buenavista - Ojocaliente, Zacatecas, presente, a 23 de abril de 1927. En cumplimiento al acuerdo de esta fecha, el Ciudadano Gobernador del Estado, pronunciado en el Expediente Agrario C-6427, que en vía de dotación de ejidos tienen instaurado vecinos del poblado de Buenavista, Municipio de Ojocaliente, Estado de Zacatecas, ante la Comisión Agraria Mixta, por las razones jurídicas y con apoyo en lo dispuesto por los Artículos 9, 17 y 18 de la Ley Federal de Reforma Agraria, comunico a usted que el Ciudadano Gobernador del Estado, ante la votación mayoritaria obtenida en la Asamblea General Extraordinaria el día 7 del presente mes del año en curso, según consta en el acta de la misma fecha que obra en el Expediente de --

Asuntos Agrarios que lleva este Gobierno, ha tenido a bien expedirle nombramiento de Presidente Suplente del Comité Particular Ejecutivo Agrario del poblado que se cita, para el efecto de las atribuciones que le confiere el Artículo 20 -- del mencionado ordenamiento, para que proceda al desempeño de las tareas que sus representados le han conferido.

De otra forma la Ley que reforma la de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, en el Artículo 82, manifiesta que la expedición de nombramientos de los suplentes del Comité Particular Ejecutivo, son a cargo del Gobernador del Estado al que pertenecen los miembros del Núcleo de peticionarios que han hecho solicitud de tierras ante estas autoridades.

NOTA: Del Diario Oficial de la Federación - de 18 de agosto de 1927.

De igual forma, la Ley que refunde en la de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas en su Artículo 8, -- último párrafo, estipula que la expedición de los nombramientos de los suplentes de los Comités Particulares Ejecutivos, son a cargo del Gobernador del Estado al que pertenecen los campesinos del cual pertenecen los miembros del ya citado -- Comité.

NOTA: Del Diario Oficial de la Federación - de fecha 12 de junio de 1929.

Como también el Artículo 42, segundo párrafo, del Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos de 1940, estipula que, cuando el Ejecutivo Local no haya designado la expedición de nombramientos de los suplentes del Comité Par-

titular Ejecutivo Agrario, una vez que tenga conocimiento de la instauración del expediente y se rehuse a expedirlos, lo hará la Comisión Agraria Mixta en la primera oportunidad, -- después de haber transcurrido diez días de aviso al Ejecutivo Local.

NOTA: Del Diario Oficial de la Federación - de fecha 29 de octubre de 1940.

Sin embargo, la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971, en su Artículo 18, último párrafo, establece que: Quedan a cargo de las autoridades la expedición de los nombramientos y credenciales correspondientes en el término de 15 días, no especificando cuando la Ley en comento, cuales son las autoridades a las que se refiere para hacer esta expedición a los suplentes del Comité Particular Ejecutivo Agrario.

NOTA: Del Diario Oficial de la Federación - de fecha 16 de abril de 1971.

El Artículo 18 de la Ley Federal de Reforma Agraria 1971, con reformas en 1983, establece que: Queda a cargo de las autoridades la expedición de los nombramientos de los suplentes de los Comités Particulares Ejecutivos Agrarios en un término de 15 días, como se ve, esta Ley no especifica -- qué autoridades son a las que se refiere.

NOTA: Esta edición se imprimió en México, - D.F., el 5 de febrero de 1985.

Como también Martha Chávez Padrón manifiesta que:-- las autoridades que se encargan de expedir los nombramientos a los suplentes del Comité Particular Ejecutivo Agrario, son los Gobernadores de los Estados a los que pertenecen los grupos de campesinos y al Jefe del Departamento del Distrito -- Federal, y que la fracción 11 del Artículo 1º del Código --- Agrario de 1942, los consideraba como autoridades agrarias.

NOTA: Sacado del libro -  
titulado Como el -  
Proceso Social ---  
Agrario y sus Pro-  
cedimientos, Edi-  
torial Porrúa, ---  
Quinta Edición ---  
1986.

No obstante, el libro de Derecho Agrario de José - Ramón Medina Cervantes en lo particular establece que: La -- expedición de los nombramientos de los suplentes del Comité- Particular Ejecutivo Agrario, corresponde a los Gobernadores de los Estados de donde sean originarios los grupos de soli- citantes de tierras, en lo anterior, cabe hacer la aclara--- ción que este libro también se está refiriendo al Jefe del - Departamento del Distrito Federal, que también le correspon- de la expedición de los nombramientos a los ya referidos su- plentes del Comité Particular Ejecutivo Agrario.

NOTA: Se encuentra en la  
página 318 de la -  
Colección de Tex--  
tos Jurídicos Uni-  
versitarios del --  
libro de Derecho -  
Agrario, 1987.

C. AUTCRIDADES QUE SE ENCARGAN DE EXPEDIR LOS  
NOMBRAMIENTOS

El Artículo 12 del Decreto del 6 de enero de 1915, manifiesta que: los Gobernadores de los Estados o en su caso los Jefes Militares de cada región, son las autoridades encargadas para expedir los nombramientos a los Comités Particulares Ejecutivos Agrarios.

NOTA: Publicado en el número 5 de "El Constitucionalista" en la H. Veracruz, -- Ver., el 9 de enero de 1915.

De igual forma, el Artículo 29 de la Ley de Ejidos de 1920, comenta que: las autoridades que se encargan de la expedición de los nombramientos son los Gobernadores de la Entidad Federativa al que depende el Comité Particular Ejecutivo Agrario.

NOTA: Del Diario Oficial de la Federación -- del 8 de enero de 1921.

No obstante, en el expediente C-6427, del poblado de Buenavista, Municipio de Ojocaliente, Estado de Zacatecas, manifiesta que las autoridades que se encargan de expedir -- los nombramientos son los Gobernadores de los Estados al que pertenecen este grupo de campesinos solicitantes de tierras.

De otra forma, el Artículo 8º de la Ley que reforma la de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, ha comentado que: las autoridades que se encargan de expedir --



los nombramientos de los Comités Ejecutivos, son los Gobernadores de los Estados al que pertenece el Comité Particular - Ejecutivo.

NOTA: Del Diario Oficial de la Federación - del 18 de agosto - de 1927.

De igual forma el Artículo 8º de la Ley que refunde en la de Dotaciones y Restituciones, comenta que: las autoridades que se encargan de expedir los nombramientos son - los Gobernadores de las Entidades al que pertenece el grupo de peticionarios.

NOTA: Del Diario Oficial de fecha 1º de junio de 1929.

No obstante, el Artículo 4º, segundo párrafo, del Código Agrario de 1940, manifiesta que las autoridades que se encargan de expedir los nombramientos a los suplentes del Comité Particular Ejecutivo Agrario, son los Gobernadores de los Estados al que pertenece el Comité de referencia.

NOTA: Del Diario Oficial de la Federación - del 29 de octubre - de 1940.

A su vez, el Artículo 34, inciso v), del Código -- Agrario de los Estados Unidos Mexicanos de 1942, manifiesta que: las autoridades que se encargan de expedir los nombramientos, son los Gobernadores de los Estados al que depende

el grupo de solicitantes del que pertenece el Comité Particular Ejecutivo.

NOTA: Del Diario Oficial  
de la Federación -  
de fecha 27 de ---  
abril de 1943.

Y en el Artículo 18, último párrafo, de la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971, establece que queda a cargo de las autoridades la expedición de los nombramientos de los Comités Particulares Ejecutivos Agrarios, no especificando esta Ley a que autoridades se refiere, pero por lo regular se entiende que es el Gobernador del Estado al que depende el Núcleo de solicitantes de tierras del cual se eligió el Comité Particular Ejecutivo, como también en ciertos casos puede ser el Jefe del Departamento del Distrito Federal.

NOTA: Del Diario Oficial  
de la Federación -  
de fecha 16 de ---  
abril de 1971.

## CAPITULO TERCERO

Facultades y Obligaciones del Comité Particular Ejecutivo

El Diccionario Ilustrado de la Lengua Española de 1963 manifiesta que: Facultad significa potencia para hacer-algo, ciencia o arte.

Por Ramón Sopena, 1963.

De igual forma el Diccionario Ilustrado de la Lengua Castellana de 1956 establece que: Facultad se refiere al de poder y derecho de hacer. "Universidad".

Por Héctor Campillo Cuautli, Primera Edición, -- 1956.

No obstante, el Diccionario Enciclopédico Larousse 1983, comenta que: Facultad es aquella que autoriza, concede facultades a uno para hacer, lo que sin este requisito, no - podría serlo.

Por Ramón García-Pelayo\_ y Gross, Tomo II, 1983.

En cambio, el Diccionario Ilustrado de la Lengua - Española, 1983, comenta que: Facultad se entiende por poder- y derecho de hacer, "Universidad", alguno, actitud, capaci- dad, potencia física o moral: Facultad de pensar, de sentir, de querer, poder, derecho para hacer alguna cosa: La Ley de- Facultad para disponer de nuestros bienes. Virtud, propie- dad: El imán tiene la facultad de atraer el hierro. En la -- Universidad, Sección de la Enseñanza Superior, la Facultad - de Derecho, de Filosofía y Letras, edificio en que está, di- posiciones y aptitudes.

Por Editores Fernández,- 1983.

## O B L I G A C I O N E S

Como también el Diccionario Ilustrado de la Lengua Española 1963 manifiesta que: Obligación es el vínculo que - obliga a algo, título representativo de un préstamo hecho al Estado o a una compañía.

Por Ramón Sopena.

En cambio, el Diccionario Ilustrado de la Lengua - Castellana 1956 establece que: obligación significa deber -- forzoso, imponer una obligación.

Por Héctor Campillo Cuau-  
tli, Primera Edición, ---  
1956.

No obstante, el Diccionario de Derecho 1965, estipula que: se entiende por obligación la imposición o exigencia moral que limita el libre albedrío. "Vínculo que sujeta a hacer o no hacer una cosa", gratitud, tenerle obligación a uno, "Título negociable de interés fijo, que representa una suma - presta a favor de una sociedad o colectividad pública".

Por Rafael de Pina, Edito  
rial Porrúa, S.A., 1965.

Y en tal forma, el Diccionario Jurídico 1965, hace la siguiente narración, que obligación es el vínculo de derecho, derivado de la Ley de un contrato, de un cuasi contrato, de un delito o de un cuasi delito, en cuya virtud hemos de -- dar o no hacer alguna cosa.

Por el Dr. Juan D'Ramirez  
Gronda, Sexta Edición, --  
1965.

De igual forma, el Diccionario Teórico y Práctico-1967, comenta que obligación es aquella que tienen las autoridades de expedir a las partes en juicio, copias y documentos que necesitan como prueba.

Por Eduardo Pallares, --  
Primera Edición, 1967, -  
Editorial Porrúa, S.A.

Así como también, el Diccionario de la Lengua Española 1983, ha narrado que la obligación es un deber forzoso que obliga a una cosa.

Por Editores Fernández,-  
1983.

Por lo que en mi opinión y tratando de dar una definición adecuada a los términos de "Facultad" y "Obligación" me permito definir la primera.

Que se entiende por facultad el poder que se le ha encomendado a una persona, para hacer o no hacer valer una cosa.

Y en el término segundo que es el de obligación, - se define de la siguiente forma:

Obligación: es el deber que tiene una persona o -- institución de hacer o no hacer una cosa.

Por otra parte, trataremos de ir mencionando los preceptos que hablan de las facultades y obligaciones que -- tiene el Comité Particular Ejecutivo Agrario, motivo de narración anterior de los términos ya citados, y a la vez, tenemos los siguientes códigos y leyes que van a mencionar:

El Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos de 1934, en su Artículo 17, establece que son facultades y obligaciones de los Comités Ejecutivos Agrarios:

- a) Representar legalmente en materia agraria a los solicitantes;
- b) Ejecutar los mandamientos de posesión, haciendo entrega de las tierras y aguas al Comisariado Ejidal; y
- c) Entregar al Comisariado Ejidal la documentación y todo lo que tengan a su cargo, al ejecutarse los mandamientos de posesión.

NOTA: Publicado en el --  
Diario Oficial de  
la Federación de --  
fecha 3 de julio --  
de 1934.

En cambio el Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos de 1940, manifiesta en su Artículo 38, lo siguiente: que son facultades y obligaciones de los Comités Ejecutivos Agrarios:

- I. Representar legalmente a los núcleos de población solicitante.
- II. Ejecutar los mandamientos de posesión, haciendo entrega de las tierras y aguas al Comisariado Ejidal.
- III. Entregar al Comisariado Ejidal la documentación y todo lo que tenga a su cargo al ejecutarse -- los mandamientos de posesión.
- IV. Convocar a Asamblea General de presuntos ejidatarios para darles a conocer la marcha de la --

tramitación de los asuntos agrarios y el resultado de aquellos que le hayan sido encomendadas; y

V. Ejecutar los Acuerdos que tomen las Asambleas - Generales.

NOTA: Del Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de octubre de 1940.

Como se ve, el Artículo 41 del Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos de 1942, señala que: son facultades y obligaciones de los Comités Ejecutivos Agrarios:

- I. Representar legalmente a los Núcleos de población durante el trámite de sus expedientes agrarios, hasta que se ejecute el mandamiento del Ejecutivo Local o la resolución definitiva en su caso.
- II. Entregar al Comisariado Ejidal la documentación y todo cuanto tengan a su cargo, al concederse la posesión; y
- III. Convocar a asamblea a los miembros del núcleo que representan para darles a conocer el resultado de su gestión y ejecutar fielmente los Acuerdos que en dichas asambleas se tomen.

NOTA: Publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de abril de 1943.

De la misma forma, la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971, en su Artículo 20, está señalando que: son facultades y obligaciones de los Comités Particulares Ejecutivos Agrarios, las siguientes:

a) Representar legalmente a los núcleos o grupos de población durante el trámite de sus expedientes agrarios, hasta que se ejecute el mandamiento del Ejecutivo Local o la resolución definitiva.

b) Entregar al Comisariado la documentación de todo aquello que tenga a su cargo, al concederse la posesión.

c) Convocar mensualmente a Asamblea a los miembros del núcleo o grupo que represente para darles a conocer el resultado de sus gestiones y ejecutar fielmente los Acuerdos que en dicha Asamblea se tomen; y

d) Procurar que sus representados no invadan las tierras sobre las que reclaman derechos, ni ejerzan actos de violencia sobre las cosas o las personas relacionadas con -- aquellas.

NOTA: Del Diario Oficial  
de la Federación -  
de fecha 16 de ---  
abril de 1971.



A. REQUISITOS PARA SER MIEMBRO DEL COMITE PARTICULAR

El Artículo 5º del Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos de 1934, establece que para ser miembro de los Comités Ejecutivos Agrarios, se requiere:

- I. Que cuando menos uno de ellos sepa leer y escribir;
- II. Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- III. No haber sido condenado por delito alguno;
- IV. No desempeñar cargo alguno de elección popular;
- V. Ser miembro del Núcleo de Población solicitante; y
- VI. No tener propiedades agrícolas que excedan de la unidad normal de dotación.

NOTA: Del Diario Oficial de la Federación - de fecha 29 de octubre de 1934.

Y de igual forma, el Artículo 5º del Código de los Estados Unidos Mexicanos de 1940, manifiesta que para ser miembro de los Comités Ejecutivos Agrarios, se requiere que cuando menos uno de ellos sepa leer y escribir, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, no haber sido condenado por delito alguno, no desempeñar cargo alguno de elección popular, ser miembro del núcleo de población solicitante; y no tener propiedades agrícolas que excedan de la unidad normal de dotación.

NOTA: Del Diario Oficial de la Federación - de fecha 29 de octubre de 1940.

Como también el Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos de 1942, en su Artículo 13, señala que: para ser miembro de un Comité Ejecutivo Agrario se requiere: ser mexicano por nacimiento; estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; no haber sido condenado por delito alguno; no desempeñar cargo de elección popular; ser miembro -- del núcleo de población solicitante; y no tener propiedades agrarias que excedan de la superficie que este código señala para la unidad de dotación, y que cuando menos uno de los -- tres miembros de cada Comité Ejecutivo Agrario deberá saber leer y escribir.

NOTA: Del Diario Oficial  
de la Federación -  
de fecha 27 de ---  
abril de 1943.

Asimismo, el Artículo 19 de la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971, Primera Edición, establece que para ser miembro de un Comité Particular Ejecutivo Agrario se requiere: ser mexicano por nacimiento, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, no haber sido condenado -- por delito intencional, ser miembro del grupo solicitante, -- y no poseer tierras que excedan de la superficie que esta -- Ley señala para la unidad mínima de dotación.

NOTA: Del Diario Oficial  
de la Federación -  
de fecha 16 de ---  
abril de 1971.

Como se puede ver, en el Código Agrario de 1934, -- está nombrando los requisitos al igual que queden establecidos en el Código Agrario de 1940, por lo regular no existe -- diferencia en los requisitos, los dos hablan de lo mismo, -- sino que ya donde existe diferencia en los requisitos y en algunos términos es ya en el Código Agrario de 1942, que el-

término Primero en el Código Agrario de 1934, indica que --- cuando menos uno de ellos sepa leer y escribir, al igual que el de 1940, y en el Código Agrario de 1942, está señalando - en el inciso primero, que deberá ser mexicano por nacimiento al igual que la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971, Primera Edición, en esta Ley, no sólo está hablando del inciso- Primero, sino que este precepto ha dado un paso más adelante, porque en los demás Códigos están nombrando el término de -- ser miembro del Núcleo de Población, en cambio la Ley Fede-- ral de Reforma Agraria de 1971, cambió el término de "Nú--- cleo" de población solicitante por "Grupo" solicitante, a -- fin de distinguir uno de otro; en la Fracción III se adicio- no al delito el calificativo de intencional, y se suprimió - la mención de que sepa leer y escribir.

Como se verá, fijándose detalladamente, parece que todos los preceptos legales hablan de lo mismo, pero ya al estudiar cada uno de ellos, resulta que hay mucha diferencia en ellos.

B. QUIENES PUEDEN REMOVER A LOS MIEMBROS DEL  
COMITE PARTICULAR

El Artículo 31 de la Ley de Ejidos de 1920, establece que: los Gobernadores de las Entidades y Territorios - o del Distrito Federal pasarán nota de las Comisiones Locales Agrarias, de los Comités Particulares nombrados y de los cambios en que en ellos se hagan, para que aquellos lo comuniquen a la Nacional Agraria.

NOTA: Del Diario Oficial  
de la Federación -  
de fecha 8 de enero  
de 1921.

De igual forma, la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 1927, en su Artículo 18, señala -- que las Comisiones Agrarias impondrán correcciones y multas a los miembros de los Comités Particulares Ejecutivos, no -- habla de remoción, pero que sí tienen facultades para hacerlo en caso que sea necesario, al mencionar que puede imponer correcciones de acuerdo con los reglamentos relativos que -- las autorizan a imponerlos.

NOTA: Del Diario Oficial  
de la Federación -  
de fecha 27 de ---  
abril de 1927.

Como también el Artículo 18, del Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos de 1934, menciona que: los Gobernadores de los Estados podrán remover a los miembros de los Comités Ejecutivos Agrarios, cuando no cumplan con las obligaciones que les son encomendadas por el Artículo 17 de esta Ley que está indicando las atribuciones de los mismos, - y cuando observen mala conducta, si lo solicita la Asambla-

General de los Ejidatarios en dicha reunión.

NOTA: Del Diario Oficial  
de la Federación -  
de fecha 3 de ju-  
lio de 1934.

Asimismo, el Código Agrario de los Estados Unidos-Mexicanos de 1940, que en su Artículo 6º, manifiesta que: -- los Ejecutivos Locales podrán remover a los miembros de los Comités Ejecutivos Agrarios cuando no cumplan con las obligaciones que se les encomiendan o cuando se ha visto que han observado mala conducta, si lo solicita la Asamblea General de Ejidatarios, aprobado por las dos terceras partes en reunión.

NOTA: Del Diario Oficial  
de la Federación -  
de fecha 29 de oc-  
tubre de 1940.

No obstante, el Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos de 1942, en su Artículo 14, indica que los Ejecutivos Locales podrán remover a los miembros de los Comités Ejecutivos Agrarios, cuando no cumplan con las obligaciones que le han sido impuestas tanto en el Artículo 41 de este -- precepto, que habla de las atribuciones de los Comités Ejecutivos Agrarios, como por haber observado mala conducta y lo solicite la Asamblea General del Núcleo de solicitantes, esto si es aprobado por las dos terceras partes de los ejidatarios en reunión de ese mismo grupo.

NOTA: Del Diario Oficial  
de la Federación -  
de fecha 27 de ---  
abril de 1943.

Caso similar es el de la Ley Federal de Reforma -- Agraria de 1971, en su Artículo 21, último párrafo edición, que sostiene que los miembros del Comité Particular Ejecutivo Agrario, pueden ser removidos por el Gobernador -- del Estado al que pertenecen los solicitantes y por no cumplir con las obligaciones que se les ha señalado, siempre -- que lo acuerden las dos terceras partes de la Asamblea General a la que deberá concurrir un representante de la Delegación Agraria o de la Comisión Agraria Mixta, según sea acordado por las autoridades agrarias.

NOTA: Del Diario Oficial de la Federación -- de fecha 16 de --- abril de 1971.

De la misma forma, la Colección de Textos Jurídicos Universitarios de 1977, ha manifestado que: quien puede nombrar y remover a los representantes del Comité Particular Ejecutivo Agrario es el Gobernador de la Entidad Federativa, de donde sean originarios dichos solicitantes, así como el -- Jefe del Departamento del Distrito Federal, dicha remoción -- se hará cuando no cumplan con sus obligaciones impuestas y -- cuando hayan observado mala conducta, siempre que lo solicite la Asamblea General del Grupo de campesinos solicitantes.

NOTA: Se encuentra en la página 318 del libro de Derecho --- Agrario, titulado la Colección de -- Textos Jurídicos -- Universitarios --- 1977.

A su vez, Martha Chávez Padrón comenta que los gobernadores de los Estados y los Jefes del Departamento del -- Distrito Federal, tienen facultades para remover a los miembros

bros del Comité Particular Ejecutivo Agrario, cuando no cumplan con lo establecido que en la Asamblea General se les -- impuso o cuando hayan observado mala conducta por cualquiera de los miembros de este Comité.

NOTA: Se encuentra en el libro titulado Como el Proceso Social Agrario y sus Procedimientos, -- 1986, por Martha - Chávez Padrón.

Como se puede ver, en algunos preceptos se habla - de que la máxima autoridad que es el Gobernador del Estado - al que dependen los miembros del Comité Particular Ejecutivo Agrario, es quien debe hacer la remoción de los miembros del ya citado Comité Particular Ejecutivo Agrario, en cambio la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas señala que las Comisiones Agrarias, o sea, las Comisiones Locales - Agrarias, tienen facultades para imponer correcciones a los Comités Particulares, y si esto lo analizamos, podemos llegar a la conclusión que las Comisiones Locales Agrarias también tienen facultades para remover a estos Comités, lo que se puede ver que aquí en esta Ley que se comenta, no menciona a los Gobernadores de los Estados, ni al Jefe del Departamento del Distrito Federal, como lo está afirmando Martha -- Chávez Padrón, que los Gobernadores de los Estados del cual pertenecen los miembros del Comité Particular Ejecutivo Agrario, así como a los Jefes del Departamento del Distrito Federal, son las autoridades que se encargan de hacer la remoción de los miembros de los Comités Ejecutivos Agrarios, haciendo la aclaración que siempre que lo solicite la Asamblea General de los campesinos al que pertenecen dichos miembros.

Por otra parte, no contradiciendo a ninguno de los textos que se están mencionando, podemos afirmar que las ---

autoridades primordiales que remueven a los miembros de los Comités Ejecutivos Agrarios, lo es la Asamblea General de -- los miembros de la población peticionaria en reunión, toda -- vez que del grupo de campesinos se deriva la conformidad o -- la inconformidad que se tiene de los miembros de que se viene comentando, porque cuando la Asamblea General hace la solicitud a la máxima autoridad, es porque ya se acordó que -- este miembro no puede seguir como integrante del Comité Particular Ejecutivo, por la simple razón de que la Asamblea -- General le ha perdido la confianza que se le había depositado al miembro que se le está solicitando su remoción, y aunque las autoridades no lo aceptaran de hacer la remoción, -- los miembros de la Asamblea General no lo tomarían en cuenta para que siguieran encomendándole misiones a este miembro; -- en la práctica se ha dado el caso que conforme se le pierde la confianza a cualquiera de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo Agrario, de inmediato lo suplen por el que lo está supliendo, o sea que de pronto comisionan a uno de -- los suplentes para que el suplente que va sustituir al miembro que se le ha perdido la confianza, tome el lugar de éste, para que haga las funciones o desempeñe esas funciones -- que le habían sido encomendadas al que sustituyó.

Por nuestra parte, damos todo nuestro voto a favor de la Asamblea General, que es la única que decide en hacer la remoción de cualquiera de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo Agrario, en los primeros momentos y que de ella depende en hacer la solicitud de remoción, ya sea el -- Gobernador del Estado o la Comisión Agraria Mixta y en todo caso a la Delegación Agraria a la que corresponden los miembros de la Asamblea General.



C. FINES QUE PRETENDE EL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO

La Ley de Ejidos de 1920, en su Artículo 33, establece que: los fines que pretende el Comité Particular Ejecutivo Agrario, son los siguientes:

a) Informar a la Comisión Local Agraria a la que corresponde, todos los datos que se necesita, en relación, únicamente sobre hechos relativos a los terrenos solicitados en dotación o restitución de tierras y aguas, para tenerla bien informada de lo que solicite, y así procurar darles todo a saber a los interesados acerca de la tramitación que se está haciendo, así como en la forma que se está gestionando el expediente agrario de su respectiva petición.

b) De igual forma, cuando sea necesario, levantar actas pormenorizadas de las diligencias relacionadas con todo acto en el cual haya intervenido con su presencia el Comité Ejecutivo Agrario; remitir con un informe a la Comisión Local Agraria, todo lo relacionado con ello.

c) Y en su caso, cuando el Ejecutivo Local Federal dicte un mandamiento favorable de restitución, dotación de tierras o aguas, según la solicitud que se haya hecho, el Comité Particular Ejecutivo Agrario está en todos sus derechos para ejecutarlo de acuerdo con lo establecido por las autoridades agrarias de las que depende.

NOTA: Del Diario Oficial de la Federación de fecha 8 de enero de 1921.

En cambio, el Artículo 38 del Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos de 1940, comenta que: los fines que se pretende el Comité Particular Ejecutivo Agrario, es -

de estar al pendiente de los mandamientos de los Gobernadores y procurar que sean dictados de modo que señalen las superficies y linderos de los terrenos reivindicados, en caso de restitución o dotación, así como la extensión total y clases diversas de las tierras y sus distribuciones, en especial de afectación a cada propiedad, en caso de que sean dotadas.

Como también procurar de que si se restituye o se dota con tierras de riego, debe expresar la cantidad de agua que correspondan a dichas tierras, de esa forma, el Comité Particular estará al pendiente informándose y presto para ejecutar esos fines.

NOTA: Del Diario Oficial de la Federación de fecha 19 de octubre de 1940.

Luis G. Alcerreca y Antonio Luna Arroyo manifiestan que: en el Artículo 16 del Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos de 1942 ya está designado el fin que pretenden los Comités Ejecutivos Agrarios, el de representar legalmente a los núcleos de población peticionarios en la tramitación de los expedientes agrarios, su pretensión es de tratar de que se agilice rápido el procedimiento. Estos actores comentan que se advierte que si un núcleo de población disfruta de ejido y por tanto cuentan con Comisariado Ejidal, si ese ejido tramita cualquier acción de restitución, ampliación u otras dotaciones, a pesar de ello se designa un Comité Particular Ejecutivo para que promueva la acción agraria y se encargue del trámite, en este el Comité de referencia funda sus fines que desea obtener.

NOTA: Se encuentra en las páginas 134 y 135 del Diccionario Agrario Mexicano, Editorial Porrúa, 1982.

Luis Maya Alcántara, Presidente Comisariado del -- Ejido de San Juanico, municipio de Ixtlahuca, Estado de Mé-- xico, responde a las invitaciones que se le piden al pregun-- tarsele que si podría dar una información referente al Comi-- té Particular Ejecutivo Agrario, contestando lo siguiente:

Señor mío, yo en lo poquito que tengo de mis cono-- cimientos acerca del Comité Particular Ejecutivo Agrario, -- trataré serle útil a la pregunta que me haga, puede usted ha-- cerla.

Señor Maya ¿cuando se hace una solicitud de dota-- ción de tierras y agua, es cierto que se forma un Comité Par-- ticular Ejecutivo Agrario para representar el grupo peticio-- nario? contestando el señor Luis Maya Alcántara lo siguien-- te: efectivamente señor.

Señor Luis ¿me podría usted decir cuáles son los - fines que pretende el Comité Particular Ejecutivo Agrario? - señor, con toda mi voluntad quisiera dejarle satisfecho a su pregunta, pero qué lástima que yo no fui de los ejidatarios-primordiales que iniciaron la solicitud de dotación de tie-- rras, yo entré como ejidatario pero fue ahora nuevamente, -- pero su pregunta se la voy a contestar con ayuda del señor - Refugio Marín, que el sí fue de los ejidatarios que inicia-- ron la solicitud de dotación.

Verá usted, los fines que pretende el Comité Parti-- cular Ejecutivo Agrario son la de tratar de representar el - grupo de campesinos que solicitaron dotación de tierras y -- aguas, perfectamente ante las autoridades estatales, como -- también en las autoridades agrarias, con el fin de que su -- trámite que se hizo para obtener la dotación sea favorable - al grupo de solicitantes de tierras del pueblo que son ori-- ginarios, o no es así señor Marín?, bueno contestaré a mi -- manera dice el señor Refugio Marín. Es cierto lo que dice el Comisario, pero también el Comité Particular Ejecutivo Agra--

rio, los fines que pretende, es de procurar que el expediente que sea instaurado ante las autoridades agrarias y del Estado, sea agilizado, que esté siempre activo, para que los Acuerdos que le recaigan al mismo, el Comité Particular Ejecutivo Agrario sea enterado de su contenido para poder dar muy amplia información a los campesinos del núcleo solicitante al que pertenece, cuando tenga que dar esta contestación que se le formule cuando esté en Asamblea General o Extraordinaria, por lo que el Comité Particular siempre estará pendiente de todo.

¡Qué bien señor Marín! le dice el señor Luis Maya-Alcántara, yo sabía que usted no me iba a dejar mal aquí con el señor Escalera, además quiero ofrecerle un poquito más de lo que pretende el Comité Particular Ejecutivo Agrario, dice el señor Maya. Mire también trata de formular oficios ante las autoridades locales y agrarias, con la finalidad de obtener el éxito para el poblado o grupo peticionario del que son originarios.

Así como tratar de informarse del juicio, pide el expediente para saber si se está tramitando correctamente su solicitud que han hecho todos en conjunto y ver cómo se están desarrollando los acuerdos en el ya citado expediente, el Comité Particular trata los puntos más importantes, tanto en las autoridades competentes, como con el grupo de campesinos a los que el Comité Particular está representando, también se asegura que el trámite que le sea recaído al expediente este caminando muy bien, como lo han deseado todos los que intentaron e hicieron la solicitud de dotación ante las autoridades del Estado, eso es todo lo que yo le puedo informar a usted de todos mis conocimientos que tengo dice el señor Luis Maya Alcántara.

Como se ve no obstante de ser unos señores de la provincia, han respondido perfectamente a mi petición, muchas gracias señor Marín ha usted ayudado mucho al señor Alcántara. Y es esta, toda la información, que a mi parecer

es muy buena.

Estado de México a 6 de marzo de 1987.

José Cano Cabrera, campesino del ejido del poblado de San Bernardo, municipio de Pénajo, Guanajuato, nos informa las pretensiones del Comité Particular, al hacerle las siguientes preguntas:

Señor José Cano Cabrera, como campesino que es usted de este ejido, ¿conoce usted el funcionamiento del Comité Particular Ejecutivo? bueno del todo no, pero que quiere saber del Comité usted? Mire señor Cano, quisiera me informara ¿cuáles son los fines que pretende el Comité Particular Ejecutivo Agrario? Mire voy a contestar su pregunta de una manera muy sencilla, puesto que yo fui secretario suplente del Comité Particular de este ejido, y los fines que pretende el Comité Particular Ejecutivo Agrario es tratar de saber cuando se concede el mandamiento o resolución definitiva a favor de los campesinos para darles la sorpresa que las tierras que se solicitaron han sido ya de nosotros.

Por otra parte, el Comité Particular Ejecutivo --- Agrario tiene la finalidad de asegurarse que el trámite que los campesinos han hecho ante el Gobernador del Estado y la Secretaría de la Reforma Agraria sea correcto, favorable al grupo de campesinos solicitantes, a los que él representa.

Procura obtener la máxima información favorable de lo actuado en su petición de tierras, para poder dar buenas pruebas de ello a los campesinos el día de que concurren a la Asamblea, busca la forma de que su asunto sea rápido y seguro de que les doten los terrenos.

Cuida la buena amistad y armonía del grupo petitorio, que no haya malas interpretaciones con el dueño o dueños del predio del que se hizo la solicitud.

Trata que los terrenos que están solicitando sean inviolables, para cuando se les resuelva el trámite, no tengan problemas con nadie referente a nuevos solicitantes o in vasores que quisieran adueñarse de ellos.

Eso es todo lo que yo puedo informarle señor. A 5- de abril de 1987.

El licenciado Alejandro López A., Jefe de Oficina de la Dirección General de Inafectabilidad de la Secretaría de la Reforma Agraria, al pedirle su opinión personal acerca de los fines que pretende el Comité Particular Ejecutivo --- Agrario, cuando se solicita una dotación de tierras, al parecer, comentó que el Comité Particular Ejecutivo Agrario tiene los siguientes fines:

1. Tiene la obligación de representar al grupo de población solicitante, durante el ejercicio del expediente agrario que se está tramitando, desde el inicio que se forma el expediente de solicitud, hasta que se dicte mandamiento gubernamental positivo, o la Resolución Presidencial definitiva.

2. Procurar que ninguno de los miembros del núcleo peticionario provoque actos de violencia en contra de las -- personas o cosas del predio o terreno que se está solicitando.

3. Le corresponde también revisar o pedir informes de la forma de cómo se está tramitando el expediente agrario en las dependencias ya sea en las Locales o en las Agrarias, Delegación Comisión Agraria Mixta o Cuerpo Consultivo Agrario.

4. Tener al grupo solicitante bien informado del estado en que se está trabajando, el Comité Particular Ejecutivo Agrario, estará pendiente de todo, trata de que lo --

solicitado sea favorable a los peticionarios de la dotación de tierras que está requiriendo.

A los 3 días del mes de agosto de 1987, México, --  
D.F.

El C. Jesús de Luna Ríos, Presidente Comisariado - Ejidal del Ejido de Buenavista, municipio de Ojocaliente, Estado de Zacatecas, al preguntarle su opinión que tiene de -- los fines que pretende el Comité Particular Ejecutivo Agrario, cuando se solicita una dotación de tierras:

Contestó que: conoce poco de eso porque hace mucho tiempo que ese Ejido no ha hecho solicitudes de dotación de tierras, pero que según lo que ha estado registrando en las listas y oficios del Ejido, ha encontrado cómo fue adquirido su Ejido, y que se encuentran los censos de las personas que solicitaron las tierras de ese Ejido. Y que en su opinión de los fines que pretende el Comité Particular Ejecutivo Agrario, es la mínima autoridad Agraria con Representación Jurídica, para promover cualquier oficio en representación del grupo a que pertenece de solicitantes de tierras, que su finalidad es de estar presente en los trámites que se hagan a favor del grupo de campesinos, para obtener las tierras, así como aconsejar a los peticionarios, cual es el medio más benéfico para obtenerlas con mayor seguridad; en esos momentos al estarnos escuchando el Ex-Presidente Comisariado Ramón -- Escalera contestó que para que quedara muy claro, los fines que pretende el Comité Particular Ejecutivo Agrario, es a -- como dé lugar hacerse dueño de las tierras solicitadas por los campesinos, toda vez que el pueblo las necesita, esto -- desde luego en una armonía pacífica y respetuosa, ante las Dependencias que fueron solicitadas, sugiriendo, informando, pidiendo datos de su petición y colaborando con las Autoridades Agrarias y del Estado.

A los 17 días del mes de febrero de 1987.

El C. Guadalupe Gabriel López, Comisariado del pueblo de San Mateo, del municipio de Ixtlahuaca, Estado de México, manifiesta que:

De los conocimientos que él ha obtenido referente al Comité Particular Ejecutivo Agrario, los fines que pretenden de el Comité Particular, son los siguientes:

1. Primero antes que nada: representar al grupo de solicitantes de dotación de tierras, ante las autoridades Estatales y Agrarias, con el fin de que el trámite que se ha hecho para obtener la dotación se realice favorable al núcleo de campesinos.

2. Formular o promover oficios ante las autoridades locales y Agrarias con la finalidad de obtener el éxito para el poblado o grupo peticionario al que pertenece.

3. Procurar que el expediente que se ha instaurado ante las autoridades agrarias o Estatales, se tenga en actividad, para que los acuerdos que le recaigan al mismo, el Comité Particular Ejecutivo Agrario, sea enterado de su contenido, para poder dar amplia información al núcleo de peticionarios el día y hora que el grupo solicite a Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria.

4. Trata de informarse pidiendo el expediente para cerciorarse si está tramitándose correctamente su petición que han hecho todos en conjunto y ver el desarrollo que se le da al expediente, trata los puntos más importantes tanto con las autoridades competentes, como con el grupo de campesinos a los que el Comité Particular Ejecutivo Agrario está representando, y así tener la seguridad de que el trámite está caminando bien.

San Mateo Ixtlahuaca, Estado de México, a 27 de marzo de 1987.



El 13 de junio de 1987, estando en la ciudad de -- Toluca, capital del Estado de México, se le pidió informa--- ción al C. Melitón Carmona Carmona, Representante de los cam pesinos en la Delegación Agraria de esa ciudad, referente de los fines que pretende el Comité Ejecutivo Agrario, su res-- puesta fue la siguiente:

El Comité Particular Ejecutivo Agrario, de mis po-- cos conocimientos que tengo de su intervención ante las auto-- ridades Agrarias, tiene la finalidad de asegurarse que el -- trámite que los campesinos han hecho ante el señor Goberna-- dor del Estado y la Secretaría de la Reforma Agraria, sea -- correcto, favorable al núcleo de solicitantes a los que éste representa.

Trata que los terrenos que están solicitados, sean inviolables, para cuando se les resuelva el trámite, no ten-- gan problemas con nadie.

Cuida la buena armonía del grupo solicitante, que-- no haya malas interpretaciones, con el dueño o dueños del -- predio del que se hizo la petición.

Procura obtener la máxima información favorable de lo actuado en su petición de tierras, para poder dar buenas-- pruebas de ello a los campesinos el día de que concurran a -- la asamblea, busca la forma de que su asunto sea rápido y -- seguro de que se les doten los terrenos.

Idelfonso Cabral Figueroa, campesino del Ejido del Poblado de Súchil, Durango, se le preguntó que si conocía el funcionamiento del Comité Particular Ejecutivo Agrario: res-- pondió que algo entendía de eso, que cual era la pregunta -- para así poder dar respuesta.

Señor: dígame ¿cuál es la finalidad del Comité Par-- ticular Ejecutivo Agrario? es muy sencillo, la finalidad que

el Comité pretende, es de adquirir los terrenos solicitados por el número de personas que lo han hecho, ya sea procurando que se les doten lo más pronto que se pueda para poder estar satisfechos todos los campesinos, este órgano de representación los fines que pretende ante la Secretaría de la Reforma Agraria es investigar cómo se ha estado tramitando su asunto, con respecto a lo solicitado que todos los campesinos hicieran:

¿Señor Idelfonso, cree usted que el Comité Particular Ejecutivo Agrario gane todas las peticiones del Ejecutivo Local que se le soliciten? no todas, porque en ocasiones se solicitan dotaciones de predios que no son afectables, -- por eso no se obtiene dichas dotaciones.

Pero el Comité Particular Ejecutivo Agrario, tiene mucho interés en que se les concedan las tierras que han solicitado los peticionarios por eso pide información ante las autoridades competentes del trámite que se ha dado a su asunto.

Durango, Durango, a 15 de agosto de 1987.

Ezequiel Cabrera Guerrero, Excomisariado del Rancho Rincón Brujo, del municipio de Huachinango, se le pidió intervención de lo que pudiera tener de conocimiento de los fines del Comité Particular Ejecutivo Agrario, quien respondió a lo siguiente:

En lo que respecta a los fines que pretende el Comité Particular Ejecutivo Agrario, es un órgano de representación de los grupos solicitantes de tierras, y como normalmente se señala, los fines que este órgano pretende es a todas luces, tratar de que se obtengan los terrenos para los campesinos solicitantes cuya dotación sea a favor del núcleo peticionario, que tanto la autoridad máxima del Estado al -- que pertenezca dicte mandamiento Gubernamental favorable pa-

ra el grupo que está representando.

También se encarga de que no exista entre sus compañeros del grupo solicitante discusiones con los dueños del predio o terreno que han sido señalados como afectables, el Comité Particular Ejecutivo Agrario siempre tendrá muy bien informado a su grupo de campesinos a los cuales él pertenece dándoles a saber todos los trámites que se han hecho en favor de ellos, busca la forma de cómo pueda obtener buena información del expediente de dotación, y si por algún acaso se dictara mandamiento negativo, tiene el derecho de seguir tramitando lo solicitado hasta que se pronuncie Resolución Presidencial positiva.

Huachinango, Puebla, a 28 de septiembre de 1987.

Duración de sus Funciones del Comité Particular**"DURACION"**

El Diccionario Ilustrado de la Lengua Castellana, define la palabra "duración" como periodo de tiempo.

NOTA: Por Héctor Campi--  
llo Cuautli, 1956.

De igual forma, el Diccionario Ilustrado de la Lengua Española, define a la palabra "Duración" como "permanencia".

NOTA: Por Iker Sopena. -  
Ramón Sopena.

Como también el Diccionario cuyas inglés-español menciona que la palabra "Duración" significa "duradero o continense".

NOTA: Por Arturo Cuyas -  
Armengol, 1982.

Asimismo, el Diccionario Enciclopédico Ilustrado - Larousse, señala que la palabra "Duración" significa "espacio de tiempo que dura algo".

NOTA: Por Ramón García -  
Pelayo y Gross, --  
1983.

No obstante, la palabra "Función" significa una -- concepción del hombre que subyace en las ciencias sociales y jurídicas articuladas en la edad moderna, según el pensamiento de Hugo Grocio.

NOTA: Diccionario Jurídico, por el Dr. --- Juan D'Ramírez --- Gronda, 1965.

En cambio, el término "Funciones" significa actividades desarrolladas por los órganos del Estado, encaminados a la realización de sus objetivos.

NOTA: Diccionario de Derecho por Rafael - de Pina, 1965.

Y toda vez que la palabra funciones se ha definido de varias formas, una vez más se define como sigue: consistente en la finalidad de las mismas y en su eficacia, "La -- actividad que el Estado despliega para la consecución de sus fines, sirviéndose de los Poderes inherentes a su soberanía en el campo que le dejado libre el derecho objetivo.

NOTA: Diccionario de Derecho Procesal Civil, por Eduardo - Pallares, Sexta -- Edición, 1970.

Por lo tanto, funciones que se han definido como - desempeño de algo: Entrar en funciones. "Cargo: Obligaciones impuestas por este cargo; cumplir con sus obligaciones". ---

"Papel: Desempeñar una función", actividad efectuada por un elemento vivo, órgano o célula en el campo de la fisiología: funciones de reproducción". Quim. Conjunto de propiedades de un cuerpo de cuerpos: función ácida. "Gran actividad de una palabra o en una oración: función de complemento". "Mat. --- magnitud que depende de una o varias variables. "Fiesta solemnidad religiosa". "Representación teatral". "Fui a la función de la noche". "Cualquier acto que constituye un espectáculo". "Fiesta privada, convite".

NOTA: Del Diccionario En  
ciclopédico Ilus--  
trado Larousse, --  
1983, por Ramón --  
García Pelayo y --  
Gross.

Por lo que, tratando de analizar la palabra duración, se entiende que es:

Un término de tiempo que utiliza el hombre en una actividad o nombramiento.

#### "F U N C I O N"

De esta palabra se derivan cantidades, pero la más adecuada para lo que nos ocupa es: el nombramiento que se le ha dado a una persona, con las facultades que hacer o no hacer.

En cambio la Circular No. 22 de fecha 13 de abril de 1917, Manuel Fabila, nos comenta que: los Comités Particulares Administrativos recibirán de los Comités Particulares Ejecutivos las tierras que se restituyan o se doten a los -

pueblos y provean lo necesario para que éstos los disfruten en común y de un modo gratuito, por lo que al entregar el -- Comité Particular Ejecutivo las tierras dotadas o restituidas, terminó su función del Comité en comento, puesto que ha cumplido con todas y cada una de sus obligaciones que se le habían encomendado.

NOTA: Sacado de Cinco Si-  
glos de Legisla-  
ción Agraria, de -  
datos de la Colec-  
ción de la Secreta-  
ría General de la  
Comisión Nacional-  
Agraria del 18 de-  
abril de 1977.

Como también la Ley de Ejidos de 1920, en su Ar-  
tículo 34, inciso X, manifiesta que: La duración de los Comi-  
tés Particulares Ejecutivos termina al ejecutarse los si-  
guientes actos que a continuación se están mencionando y que  
así se describen:

El Comité Particular Ejecutivo correspondiente pon-  
drá en posesión definitiva, ya se trate de dotación o de res-  
titución de terrenos a aquellos que tengan derecho en virtud  
de la Resolución del Ejecutivo Federal, con asistencia del -  
Ayuntamiento o del sindicato, concitación de los poseedores-  
afectados y en presencia de 20 ciudadanos, por lo menos, del  
lugar, se fijarán las señales principales de la ubicación --  
de los ejidos y se levantará por triplicado el acta de la --  
diligencia, siendo un ejemplar para el Ayuntamiento, otro --  
para la Comisión Local y el tercero para la Comisión Nacio-  
nal Agraria, haciendo ésta esta entrega en este momento ter-  
minando sus funciones del Comité Particular Ejecutivo.

NOTA: Del Diario Oficial  
de la Federación, -  
de fecha 8 de ene-  
ro de 1920.

De igual forma, el Artículo 27 del Reglamento Agrario de 1922, estipula que los expedientes sobre dotación o -restitución de tierras de los pueblos sean tramitados por las Comisiones Locales Agrarias y resueltos provisionalmente por los Gobernadores dentro del improrrogable término de 5 meses. Los Comités Particulares Ejecutivos darán las posesiones --- provisionales correspondientes dentro del mes siguiente a la Resolución que las determinó, con esto el Comité Particular-Ejecutivo termina en sus funciones.

NCTA: Del Diario Oficial  
de la Federación -  
de fecha 18 de ---  
abril de 1922.

No obstante, la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 1927, indica que los Comités Particulares Ejecutivos Agrarios terminan en sus funciones al entregar la posesión de tierras a los Comisariados Ejidales, si los hay en el momento y si no se nombrará un Comisariado del grupo de campesinos, con la presencia del empleado agrario, y de esta forma termina sus funciones el Comité Particular - Ejecutivo Agrario.

NOTA: Del Diario Oficial  
de la Federación -  
de fecha 25 de ma-  
yo de 1927.

De la misma forma, el Artículo 72 de la Ley que reforma a la de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas establece que: recibido el expediente por la Comisión Local Agraria, cuando el fallo sea afirmativo, ésta ordenará al -- Comité Particular Ejecutivo haga entrega provisional de los terrenos restituidos o dotados, el que puede ser asesorado -



por la Delegación Agraria de la que corresponde, para en caso que no haya Comisariado Ejidal se nombre de inmediato, -- y así dar por terminadas las funciones del Comité Particular Ejecutivo.

NOTA: Del Diario Oficial de la Federación - de fecha 18 de --- agosto de 1927.

Como también, la Ley que refunde a la de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 1929, estipula --- que: Recibido el expediente por la Comisión Local ésta cuando el fallo sea afirmativo ordenará al Comité Particular --- Ejecutivo haga entrega provisional de las tierras restituidas o dotadas, pudiendo asesorarse por la Delegación Agraria a la que corresponden los solicitantes, por lo que hecha la entrega al Comisariado Ejidal si lo hay, sino en ese momento se nombrará, terminando sus funciones el Comité Particular - Ejecutivo Agrario.

NOTA: Del Diario Oficial de la Federación - de fecha 1º de julio de 1929.

En cambio, el Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos de 1934, en su Artículo 19, da una narración de la duración del Comité Particular Ejecutivo Agrario, en el cual menciona que los Comités Particulares cesan en sus funciones automáticamente al ejecutarse los mandamientos de posesión, ya sea por el Gobernador del Estado al que pertenece - el grupo de campesinos o por la resolución presidencial definitiva, siempre que se dé la posesión al Comisariado Ejidal de las tierras dotadas o restituidas.

NOTA: Del Diario Oficial de la Federación - de fecha 3 de julio de 1934.

Caso similar es el del Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos de 1940, que en su Artículo 7 estipula que: los Comités Ejecutivos Agrarios cesarán en sus funciones al ejecutar el mandamiento del Gobernador, si éste es -- favorable al Núcleo de Población, o en su caso, contrario, -- cuando se ejecute la resolución definitiva, se entiende por ejecutar a la entrega de posesión de las tierras restituidas o dotadas al Presidente Comisariado Ejidal, si lo hay, a él se le entregarán o se le hará entrega, si no lo hubiere, se nombrará en el momento el Comisariado Ejidal del grupo de -- campesinos solicitantes, dando por terminadas sus funciones del Comité Particular para incorporarse al Núcleo de Campesinos.

NOTA: Del Diario Oficial de la Federación -- de fecha 29 de octubre de 1940.

Pero el Artículo 15 del Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos de 1942, establece que: los Comités -- Ejecutivos Agrarios cesarán en sus funciones al ejecutarse -- el mandamiento del Gobernador, si fuera favorable al Núcleo de Población y en su caso contrario, cuando se ejecute la -- resolución definitiva, este Código no menciona si con la entrega de posesión que hace el Comité Particular Ejecutivo al Presidente Comisariado Ejidal del Núcleo de Población, sino que nada más se concreta a mencionar que los Comités cesan -- al ejecutarse los mandamientos por el Gobernador, pero al -- parecer con esto se entiende que debe hacerse la entrega de posesión.

NOTA: Del Diario Oficial de la Federación -- de fecha 27 de abril de 1945.

Asimismo, el Artículo 21 de la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971, manifiesta que: los Comités Particulares Ejecutivos Agrarios cesarán en sus funciones al ejecutarse el mandamiento del Gobernador, si fuera favorable al Núcleo de Población, cuando el mandamiento sea desfavorable, cesarán al ejecutarse la resolución definitiva, tratándose de ampliación, el Comité Particular Ejecutivo cesará en sus funciones hasta la ejecución de la Resolución Presidencial definitiva.

NOTA: Del Diario Oficial  
de la Federación -  
de fecha 16 de ---  
abril de 1971.

## A. EN CASO DE MANDAMIENTO FAVORABLE

El Diccionario Ilustrado de la Lengua Española, -- 1963, señala que la palabra favorable significa que: "favorece".

NOTA: Por Editorial Ramón Sopena, S.A.

Héctor Campillo Cuautli en el Diccionario de la -- Lengua Castellana de 1956 define a la palabra "favorable" -- como preferido o predilecto.

NOTA: Por el Profr. Héctor Campillo Cuautli, 1956.

En cambio el Diccionario Enciclopédico Larousse, -- establece que la palabra "favorable" significa conveniente, -- propicio, circunstancia favorable.

NOTA: Por Ramón García-- Pelayo y Gross, -- Segundo Tomo, ---- 1983.

Por lo que a nuestro parecer podemos definir la -- palabra favorable como:

El término o palabra que está claficiado como bueno en todos sus aspectos.

De igual forma el Diccionario Ilustrado de la Lengua Española, 1963, manifiesta que la palabra "Mandamiento", significa precepto u orden.

NOTA: Por la Editorial -- Ramón Sopena, S.A. 1963.

Asimismo, el Diccionario Enciclopédico Larousse -- establece que la palabra "mandamiento" significa: cada uno de los preceptos del Decálogo y de la Iglesia Católica. Orden Judicial: mandamiento de arresto. Los dedos de la mano: comer con los cinco mandamientos.

NOTA: Por Ramón García - Pelayo y Gross, -- 1983, Segundo Tomo.

De igual forma, el nuevo Diccionario Academia de la Lengua Española, 1956, comenta que el significado de la palabra "mandamiento", significa: Precepto u orden.

NOTA: Por Héctor Campillo Cuautli, Primera Publicación, -- 1956.

Por lo tanto la palabra mandamiento a mi forma e idea significa: mandato de llegar a una solución.

El Artículo 7 de la Ley del 6 de enero de 1915, estipula que: las autoridades respectivas en vista de las solicitudes presentadas, oirán el parecer de la Comisión Local Agraria sobre la justicia de las reivindicaciones y sobre la conveniencia, necesidad y extensión en las concesiones de tierras para dotar de ejidos y resolverán si procede o no la restitución o concesión que se solicite; en caso afirmativo pasará el expediente al Comité Particular Ejecutivo que corresponda, a fin de que identificándose los terrenos, deslindados y midiéndolos, proceda a hacer entrega provisional de ellos a los interesados.

A su vez, sigue manifestando esta Ley que: las resoluciones de los Gobernadores o Jefes Militares, tienen el-

carácter de provisionales, pero serán ejecutadas enseguida por el Comité Particular Ejecutivo, y el expediente, con todos sus documentos y demás datos que se estimaren necesarios, se remitirá después a la Comisión Local Agraria, la que a su vez, lo elevará con un informe a la Comisión Nacional Agraria.

Y la Comisión Nacional Agraria dictaminará sobre la aprobación, restitución o modificación de las resoluciones elevadas a su conocimiento y en virtud del dictamen que rinda el encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, sancionará las reivindicaciones o dotaciones efectuadas, expidiendo los títulos respectivos.

NOTA: Publicado en el número 5 de "El Constitucionalista", - en la H. Veracruz, Ver., el 9 de enero de 1915.

La Circular número 7 de Cinco Siglos de Legislación Agraria en México, comenta esta recomendación hecha por los Gobernadores de los Estados, que a la letra dice:

Los integrantes de algunos pueblos, al recibir las tierras o terrenos que por restitución o dotación de ejidos, les haya sido entregadas por los Comités Particulares Ejecutivos de los Estados y estos trataran de talar los árboles, bosques y destruyan los mamposteos de las presas o bordos de tierras, con pretexto de practicar canalización, y esto sin dirección técnica alguna, así como casas cercas, mojoneras, alambrados y otros, sin tener en cuenta que la entrega tiene el carácter provisional y según lo previsto en la Ley del 1 de enero de 1915, éstos disfrutarán las tierras provisionalmente hasta que se determine la condición en que quedará.

los terrenos, ya sea que se devuelvan a sus anteriores dueños o se les adjudiquen a los solicitantes de dichos pueblos con la Resolución definitiva por el Ejecutivo de la Nación.

Siendo de todo punto necesario evitar esa clase de hechos que redundan en perjuicio de los propios intereses de los pueblos y desvirtuar los fines que persigue el decreto - del 6 de enero de 1915, el Presidente de la Comisión Local Agraria, previene a los Comités Particulares Ejecutivos, que están bajo su jurisdicción, prevengan a su vez a quienes correspondan, que los nuevos ocupantes de los terrenos reivindicados o de que hayan sido dotados los pueblos para sus ejidos, se abstengan en lo absoluto de hacer obras que perjudiquen o destruyan las ya existentes de irrigación, así como - derrumbar cercados, casas, mojoneras, etc., y en cuanto a -- los montes, se abstengan de explotarlos, pudiendo únicamente aprovechar la madera muerta indispensable para sus necesidades domésticas, de la existencia de esos montes.

En caso de que se pretenda derribar árboles para - su aprovechamiento en otros usos industriales, solamente se hará con permiso de la Secretaría de Fomento, la que podrá - comisionar peritos forestales que hagan los estudios que -- sean del caso para determinar los árboles que se deben cortar, sin comprometer la indefinida conservación del bosque.

NOTA: Por Manuel Fabila,  
de la Colección de  
la Secretaría Gene  
ral de la Comisión  
Nacional Agraria.

Asimismo, el Decreto reformando los Artículos 7, - 8 y 9 de la Ley del 6 de enero de 1915, manifiesta en el --- Artículo 7, que las autoridades respectivas, en vista de la - solicitud presentada, oirán el parecer de la Comisión Local-

Agraria, sobre la justicia de las reivindicaciones, y sobre la conveniencia, necesidad y extensión de las concesiones de tierras para dotar de ejidos, y resolverá si procede o no la restitución o concesión que se solicita.

A su vez, la resolución de los Gobernadores o Jefes Militares, ya sea favorable o adversa la solicitud presentada, tendrá el carácter de provisional y deberá ser revivida por el encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, a cuyo efecto, el expediente pasará a la Comisión Local Agraria y esta a su vez lo remitirá íntegro, con todos sus documentos y demás datos que se estime necesario, a la Comisión Nacional, dejándose copia completa de él.

Pero, la Comisión Nacional Agraria, recibido el expediente, dictaminará sobre la aprobación, modificación o revocación de las resoluciones elevadas a su conocimiento; y en vista de su dictamen el Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, dictará la resolución que proceda; de la que se enviará copia debidamente autorizada a la Comisión Local respectiva para su notificación a los interesados y su debido cumplimiento. Si la resolución es favorable, la Comisión Local pasará dicha copia, así como la del expediente, al Comité Particular Ejecutivo, a fin de que deslindando, identificando y midiendo los terrenos, proceda a hacer entrega de ellos a los interesados.

Ejecutada la resolución por el Comité Particular Ejecutivo Agrario volverá el expediente a la Comisión Local con las actas de ejecución, en las que se harán constar los incidentes que en ella surjan, y ésta remitirá todo con un informe complementario a la Comisión Nacional, a efecto de que, en los casos que proceda, se expidan los títulos respectivos por el Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación.

En cambio, en la Fracción Primera de la parte tran



sitoria de este Decreto, establece que: todos los expedientes que estén en poder de los Comités Particulares Ejecutivos, en vías de ejecución, continuarán el procedimiento marcado en las disposiciones que se han reformado.

Así como, en la Fracción Segunda que manifiesta -- que todas las posesiones que con el carácter de provisionales se hayan dado a los pueblos, la conservarán éstos entre tanto el Encargado del Poder Ejecutivo pronuncie la resolución definitiva; en la inteligencia de que harán suyas y podrán disponer de los frutos, y productos de las tierras que hubieren cultivado y sembrado.

NOTA: Del Diario Oficial  
de la Federación -  
del 28 de septiembre  
de 1916.

De igual forma, la Circular número 22 de Cinco Siglos de Legislación Agraria en México, sostiene que: los Comités Particulares Administrativos recibirán de los Comités Particulares Ejecutivos los terrenos que se restituyan o se doten a los pueblos y proveerán lo necesario para que éstos los disfruten en común y de un modo gratuito.

NOTA: De la Colección de  
la Secretaría General  
de la Comisión  
Nacional Agraria.

No obstante, el Artículo 34 de la Ley de Ejidos de 1920, afirma en sus Fracciones VIII, IX y X, que el Ejecutivo fallará en definitiva y con el carácter de irrevocable -- en todo expediente de dotación o restitución, aprobado o no el dictamen de la Comisión Nacional Agraria decretado al mis

mo tiempo la indemnización correspondiente al poseedor afectado, si tal indemnización procede, de acuerdo con la Ley -- mandará en su caso, expedir el título correspondiente al pueblo solicitante.

A su vez, decretada definitivamente una dotación o restitución de tierras, se transcribirá el fallo definitivo a la Comisión Local Agraria, dando conocimiento al Ejecutivo correspondiente que proceda a hacer entrega definitiva de las tierras dotadas a los pueblos favorecidos.

De tal forma que: el Comité Particular Ejecutivo correspondiente ponga esta posesión definitiva, ya se trate de dotación o de restitución de terrenos, a aquellos que ten gan derecho en virtud de la resolución del Ejecutivo Federal con asistencia del Ayuntamiento o del síndico, con citación de los poseedores afectados y en presencia de veinte ciudadanos, por lo menos, del lugar; se fijarán las señalamientos principales de la ubicación de los ejidos y se levantará por triplicado el acta de la diligencia, siendo un ejemplar para el Ayuntamiento, otro para la Comisión Local y el tercero para la Comisión Nacional Agraria.

NOTA: Del Diario Oficial de la Federación -- de fecha 8 de enero de 1921.

Asimismo, el Artículo 27 del Reglamento Agrario de 1922, menciona que los expedientes sobre dotación o restitución de tierras a los pueblos, serán tramitados por las Comisiones Locales Agrarias y resueltos provisionalmente por los Gobernadores, dentro del improrrogable término de cinco meses. Los Comités Particulares Ejecutivos darán las posesiones provisionales correspondientes dentro del mes siguiente

ESTA TESIS NO DEBE 79  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

te a la resolución que las determinó.

NOTA: Del Diario Oficial  
de la Federación -  
de fecha 18 de ---  
abril de 1922.

En cambio, el Artículo 27 del Decreto adicionado -  
al Reglamento Agrario del 10 de abril de 1923, manifiesta --  
que: los expedientes sobre dotaciones o restituciones de tie-  
rras a los pueblos serán tramitados por las Comisiones Loca-  
les Agrarias y resueltos provisionalmente por los Gobernado-  
res dentro del improrrogable término de cinco meses.

Los Comités Particulares Ejecutivos darán a los --  
Comités Particulares Administrativos las posesiones provisio-  
nales correspondientes, dentro del mes siguiente a la resolu-  
ción que las determino.

NOTA: Del Diario Oficial  
de la Federación -  
de fecha 2 de agos-  
to de 1923.

Y así la Ley de Dotaciones y Restituciones de 1927  
en su Artículo 126 y demás, ratifica que: dentro de los dos-  
meses siguientes a la fecha en que reciban los expedientes -  
dictaminados por la Comisión Local Agraria, los Gobernadores  
de los Estados dictarán su resolución en ellos.

A su vez, las resoluciones decidirán sobre la pro-  
cedencia o improcedencia de las acciones deducidas. Al decla-  
rar procedente alguna de ellas, fijarán el monto de las tie-  
rras y el caudal de las aguas afectadas.

Como, en todo caso de restitución, las resolucio-  
nes de los Gobernadores señalarán en forma precisa los datos

necesarios para identificar las tierras reivindicadas.

Para, en todo caso de dotación, las resoluciones - expresarán siempre el número de hectáreas con que se dote al centro de población beneficiario.

Se expresará también las clases de tierras con los que se dote y la superficie de cada clase en particular, de acuerdo con la clasificación de las tierras que se requiere.

En cambio, si se dota con tierras de riego, se expresará también, en todo caso, la cantidad de aguas que por hectárea de propiedad ha de tomarse a título de dotación.

Y si la dotación es solamente de aguas, se indicará el volúmen preciso de ellas al año, y en caso de que se hayan de tomar de varias corrientes, la parte proporcional - de cada una.

En el Artículo 132 de esta Ley menciona que: en -- toda dotación de aguas, se expresará también en la resolución el lugar en donde debe hacerse la derivación de las aguas -- destinadas al poblado.

De esta forma, las resoluciones de los Gobernado-- res expresarán siempre los nombres de las personas expresa-- das o de quienes sufran la restitución.

Sólo en los casos de todos los que no aparecen co-- mo dueños, se podrán dejar de citar el nombre de los afecta-- dos, pero expresando la causa de la omisión.

Las afectaciones dotatorias, las reportarán todas-- las fincas de sus tierras inmediatas, en proporción a sus -- respectivas superficies y a las calidades de sus tierras, -- como lo haremos notar enseguida.

Se tendrán por fincas inmediatas, para los efectos de esta Ley, aquellas que colindantes o no con el poblado -- respectivo, tengan todas sus tierras aparte de ellas, situadas dentro de un radio de cinco kilómetros, a contar de donde concluya la zona urbana del poblado.

Cuando dentro del radio anterior no haya ninguna - finca afectable, o cuando las que haya no sean afectables en cantidad suficiente para la dotación, se extenderá a siete - kilómetros el radio de afectabilidad a que se refiere el párrafo anterior.

A su vez, el Artículo 136 de esta Ley manifiesta - que: para determinar la proporcionalidad en las afectaciones se fijará la extensión de la parcela de dotación individual-conforme a los Artículos que se crean necesarios de esta Ley y enseguida se calculará el número total de parcelas que tenga cada finca.

Figado conforme al Artículo anterior, el número de parcelas de cada finca, la afectación se hará en proporción-directa al total de parcelas de cada una de ellas.

Por lo tanto, el Artículo 138 de la ya citada Ley- establece que las resoluciones de los Gobernadores se agreggarán originales a los expedientes respectivos, y un duplicado de ellos suscrito también por el Gobernador y se conservará- en las oficinas del Gobierno del Estado.

Y así, de ese duplicado se dará copia certificada- en cualquier momento, a quien lo solicite.

Como también el Artículo 139, hace el siguiente -- comentario: que inmediatamente que haya sido dictada una re- solución, se remitirá el expediente a la Comisión Local Agraria para su cumplimiento.

Y una vez recibido el expediente por la Comisión Local, se avisará a la Delegación Agraria en el Estado, en todos aquellos casos en que la resolución conceda dotación o restitución, para que designe ingeniero encargado de asesorar al Comité Particular Ejecutivo, en la diligencia de posesión provisional, para ello, se enviará a la Delegación copia del fallo del Gobernador.

Y para tal efecto, el ingeniero asesor se trasladará al Centro de Población beneficiado y, en unión del Comité Particular Ejecutivo, señalará día y hora para la entrega de las tierras o aguas de que se trate.

En este caso, la entrega se hará al órgano de representación de los ejidatarios, que hayan sido designados con anterioridad al momento de la entrega de la posesión.

En el momento, las leyes y disposiciones respectivas, regirán lo referente a los órganos de representación y forma de constituirlos.

Una vez que quedaron de acuerdo de la diligencia en el día y hora señalados, el Comité Particular Ejecutivo entregará al órgano de representación del poblado, las tierras y aguas dadas en dotación o restitución, según el plano levantado por el ingeniero asesor.

En esta vez, la diligencia de posesión se limitará a dar a conocer la resolución respectiva y recorrer los linderos del ejido, a reserva de que posteriormente se proceda a ejecutar las obras de amojonamiento que se requieran.

Y así, llevada a cabo la diligencia, se tendrá a los ejidatarios como poseedores de las tierras y aguas materia de la ejecución, para todos los efectos legales.

Una vez practicada la diligencia de posesión o --- cuando se dicte la resolución, si no implica ejecución se -- notificará a los propietarios afectados, por medio de una cédula común a todos ellos y que se fijará en las puertas de -- la Comisión Local Agraria respectiva, se publicará además la resolución en el periódico oficial del Estado.

Y si para cumplir la resolución se tomarán tierras en Estado distinto de aquel en que el fallo fue dictado, se notificará la resolución a los dueños de esas tierras, por -- medio de cédula que se enviará para su fijación en las oficinas de la Comisión Local Agraria de aquel Estado; también -- se publicará en el periódico oficial de este Estado, la resolución.

Si en los casos en que se comprendan en la pose---sión, tierras cultivadas, los propietarios afectados podrán proponer cambios en la localización, dentro del mes siguiente a la fecha de la posesión provisional.

Las proposiciones se presentarán y resolverán por las Comisiones Nacional Agraria y Locales, en los presupuestos de egresos respectivos que fije el personal de esa Comisión ya sea la Comisión Nacional Agraria o la Comisión Local o en su caso las Delegaciones de los Estados.

Por lo tanto, las resoluciones de los Gobernadores deberán quedar ejecutadas dentro del término de dos meses a contar de su fecha.

NOTA: Del Diario Oficial  
de la Federación --  
de fecha 27 de ---  
abril de 1927.

Como también la Ley que reforma la de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, reglamentaria del Artículo 27 Constitucional, manifiesta en su Artículo 69, que: en la tramitación de las resoluciones provisionales, los Gobernadores de las Entidades Federativas, dentro del plazo de treinta días siguientes a la fecha de remisión del expediente, -- dictarán su fallo apreciando y resolviendo en todo caso sobre las acciones que contera el dictamen de la Comisión Local Agraria.

Por lo tanto, las resoluciones de los Gobernadores deberán ser dictadas de modo que señalen las superficies y -- así como clase, monto total y extensiones parciales de afectaciones a cada propiedad en caso de dotación.

En cambio, si se restituyen o se dotan con tierras de riego, se expresará también, en todo caso, la cantidad de agua que corresponda a esas tierras.

Por eso, la resolución del Gobernador se agregará-- original al expediente respectivo, el que inmediatamente se-- remitirá a la Comisión Local Agraria correspondiente para su cumplimiento.

Cuando fuere recibido el expediente por la Comi--- sión Local, ésta, si el fallo es afirmativo, ordenará al Co-- mité Particular Ejecutivo Agrario haga entrega provisional -- de las tierras restituidas o dotadas, pudiendo asesorarse -- por la Delegación.

A su vez, la posesión o entrega de las tierras se-- hará al Comité Administrativo que será el órgano de represen-- tación del pueblo y que funcionará con los Comités de Vigl-- lancia en la forma que establezcan las leyes respectivas de-- que se trata.



En este caso, la diligencia de posesión se limitará a dar a conocer al pueblo la resolución respectiva y recorrer en lo posible los terrenos que se concedieron, de acuerdo con el plano respectivo, a reserva de que posteriormente se proceda a ejecutar las obras de amojonamiento que se requieran.

Una vez llevada a cabo la diligencia en los términos del párrafo anterior, se tendrá a los ejidatarios como poseedores de las tierras y aguas y demás accesiones, materia de la resolución, para todos los efectos legales.

Y así de esta forma, la Comisión Local Agraria informará inmediatamente a la Comisión Nacional de la resolución del Gobernador y de la ejecución de que se menciona.

Ya practicada la diligencia de posesión y tan luego que la resolución se dicte, si no requiere ejecución se notificará a los propietarios afectados por medio de cédula que se fijará en las oficinas de la Comisión Local Agraria, y en todo caso se publicará el fallo en el periódico oficial del Estado al que pertenece.

En los casos que las tierras motivo de la posesión correspondan a otras Entidades Federativas, las cédulas de que se habla en los renglones anteriores se fijarán también en lugares visibles de las Comisiones Locales Agrarias de las Entidades y se publicará el fallo en todos los periódicos oficiales de la misma.

Quando se ha dado un mandamiento favorable dictado por el Gobernador del Estado al que pertenece, se sujetará a la revisión forzosa, si en esta revisión el Presidente de la República la confirma o la revoca de acuerdo con los datos del expediente y los de la Comisión Nacional Agra-

ria, encargada de tramitar la revisión forzosa, si fuere dictada la confirmación favorable en la resolución presidencial no procederá el juicio de amparo u otra acción por parte de los dueños de las tierras que se les quitaron, si estos quisieran oponerse sólo tendrá el de derecho de promover su indemnización ante el Ejecutivo Federal.

Dotación y Restitución de Aguas en general. El artículo 106 de esta ley que reforma la de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, comenta que:

Las solicitudes de dotaciones y restituciones de aguas en general, se presentarán por escrito ante el Gobernador de la Entidad Federativa en cuya jurisdicción se encuentra el Núcleo de Población interesado y serán turnadas desde luego por dicho funcionario a la Comisión Local Agraria, para que el procedimiento sea iniciado, bastará que en la solicitud se exprese como único requisito la intención de promover el expediente de aguas.

Ya promovido, la Comisión Local Agraria examinará, en su caso, la documentación presentada por los interesados para fundamentar la restitución intentada y además nombrará personal para que inspeccione e informe sobre los siguientes puntos:

- a. Jurisdicción a que pertenecen las aguas.
- b. Aprovechamiento existente de hecho o de derecho respecto de las aguas afectables, recabando datos sobre concesiones otorgadas en su caso.
- c. Localización de las tomas y de los terrenos de riego de los aprovechamientos afectables.
- d. Extensión susceptible de riego, que motive la solicitud de dotación o de restitución.

- e. Volúmen de las corrientes y de los diferentes - aprovechamientos afectables determinados en el acto de la inspección.
- f. Coeficientes de riego apropiados en la región - para los cultivos normales.
- g. Obras existentes, así como servidumbres de uso - y de paso que deban imponerse a las obras ya -- establecidas y a los terrenos, indicando los proyectos de obras necesarias para el aprovecha--- miento solicitado; y
- h. Los demás datos que se estinen necesarios.

Quando sea recibido el informe del Comisionado, se transcribirá por conducto de la Delegación respectiva a la - Dirección de Aguas de la Secretaría de Agricultura y Fomento para los efectos de la declaración de propiedad si no la hu- biere, así como para que informe dentro del término de sesen ta días, sobre los aprovechamientos existentes y su estado - legal.

De inmediato se notificará a los supuestos afecta- dos, nominalmente si se conocen sus nombres, o genéricamente a los usuarios afectables en la corriente de que se trate, - designando el nombre de ésta y los lugares de derivación o - captación, que disponen de un término de "treinta días" para que rindan pruebas documentales y aleguen por escrito lo que a su derecho convenga. Dicha notificación se hará por medio de oficio, si hubiese domicilio señalado y en su defecto por medio de cédula que se fijará en el lugar visible de la Comi sión Local Agraria y por medio de una publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Quando durante el término de treinta días de que - habla el párrafo anterior, se presentan objeciones por los -

interesados, se concederá por la Comisión Local Agraria, vencido dicho plazo, uno de quince días improrrogable para que los propietarios o usuarios puedan justificar con pruebas documentales las objeciones hechas. El plazo de quince días a que se refiere este párrafo, se contará a partir del día siguiente de vencido el primer plazo de treinta días y sin necesidad de nueva notificación.

Ya transcurridos los plazos que señalan los párrafos anteriores, la Comisión Local Agraria, dentro de un término de treinta días, a contar del vencimiento del último de dichos plazos y teniendo en cuenta las pruebas y alegatos -- que se hubieren presentado por los interesados, dentro de -- los expresados plazos, dictaminará sobre la procedencia o -- improcedencia de la restitución y sobre la necesidad, conveniencia y cantidad de la dotación de aguas cuando ésta proceda, asesorándose al efecto de la Delegación de la Comisión Nacional Agraria.

Estando ya dictaminado el expediente por la Comisión Local Agraria, se remitirá desde luego al Gobernador -- de la Entidad correspondiente, para que dicte su resolución.

Al efecto, el Gobernador de la Entidad Federativa resolverá dentro de un término de treinta días la procedencia o improcedencia de la restitución o dotación de aguas de que se trate, determinando el volumen de aguas restituible -- o dotable, según se requiera.

Y ya pronunciado el fallo por el Gobernador del Estado, pasará el expediente a la Comisión Local Agraria, la -- que a su vez ordenará desde luego al Comité Particular Ejecutivo Agrario su inmediata ejecución. La posesión o entrega -- de las aguas se limitará a dar a conocer la resolución co-- rrespondiente, sin que puedan ejecutarse las obras de der-- ración necesarias para el aprovechamiento, sin aprobación de --

1. Comisión Nacional Agraria. Llevada a cabo la diligencia-posesoria, en los términos que anteceden, se tendrá al poblado beneficiado, como poseedor provisional de las aguas materia de la ejecución, para todos los efectos legales.

NOTA: Del Diario Oficial de la Federación - de fecha 18 de --- agosto de 1927.

En cambio, la Ley que refunde en la de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, en su Artículo 73 y siguientes, manifiesta que: las resoluciones de los Gobernadores deberán ser dictadas de modo que señalen las superficies y linderos de los terrenos reivindicados en caso de restitución, así como clase, monto total y extensiones parciales de afectación a cada propiedad en caso de dotación.

Si se restituye o se dota con tierras de riego, se expresará también en todo caso, la cantidad de aguas que corresponda a dichas tierras.

De igual forma a la resolución del Gobernador se agregará original al expediente respectivo, el que inmediatamente se remitirá a la Comisión Local Agraria correspondiente, para su cumplimiento.

Una vez recibido el expediente por la Comisión Local, cuando el fallo sea afirmativo, ésta ordenará al Comité Particular Ejecutivo Agrario, haga entrega provisional de -- las tierras restituidas o dotadas, pudiendo asesorarse por -- la Delegación.

Por lo regular, la posesión o entrega de las tierras, se hará al Comité Administrativo, que será el órgano -- de representación del pueblo y funcionará con los Comités de Vigilancia en la forma que establezcan las disposiciones legales respectivas.

En efecto, la diligencia de posesión se limitará a dar a conocer al poblado la resolución respectiva, y recorrer en lo posible los terrenos que se concedieron, de acuerdo con el plano respectivo, a reserva de que posteriormente se provea a ejecutar las obras de amojonamiento que se requieran.

Cuando se haya llevado a cabo la diligencia en los términos del párrafo anterior, se tendrá a los ejidatarios -- como poseedores de las tierras y aguas, y demás accesiones -- materia de la resolución, para todos los efectos legales.

Y así, la Comisión Local Agraria informará inmediatamente a la Comisión Nacional, de la resolución del Gobernador y de la ejecución de ésta.

Una vez practicada la diligencia de posesión, y luego que la resolución se dicte, si no significa ejecución, se notificará a los propietarios, por medio de cédula que se fijará en las oficinas municipales del lugar beneficiado y en lugar visible de las oficinas de la Comisión Local Agraria, y en todo caso se publicará el fallo en el periódico oficial -- del Estado al que pertenecen los beneficiados.

Si las tierras motivo de la posesión correspondan a otras Entidades Federativas, las cédulas de que se habló con anterioridad, se fijarán también en lugares visibles de las Comisiones Locales Agrarias de tales Entidades, y se publicará el fallo en los periódicos Oficiales de las mismas.

Cabe hacer la aclaración que las resoluciones de -- los Gobernadores en ningún caso pueden tener el efecto de --- concluir el procedimiento constitucional agrario, sino que se sujetarán invariablemente a la revisión forzosa prevista en el párrafo siguiente y la resolución presidencial respectiva. podrá confirmarlas, revocarlas y modificarlas, de acuerdo con

los datos del expediente y los que se aporten por la Comisión Nacional Agraria encargada de tramitar la revisión forzosa.

De las dotaciones y restituciones de aguas. El Artículo 106 de esta Ley manifiesta que: las restituciones de aguas procederán siempre que los interesados comprueben sus derechos sobre las aguas que están solicitando y que fueron despojados de ellas con posterioridad al que se está reclamando.

Serán restituidas legalmente, a menos que éstas -- sean excesivas para las necesidades efectivas de los solicitantes, en caso de dotación de aguas, se respetarán los volúmenes necesarios para uso público y domésticos de la población que los utilicen.

A su vez, las dotaciones de aguas pueden hacerse con las de propiedad privada o con las de propiedad de la nación. Cuando sean de propiedad privada, las aguas se expropiarán por conducto de la nación. Cuando fueren de propiedad de la nación, las dotaciones se harán restringiendo proporcionalmente los aprovechamientos que se estime conveniente -- afectar, y que se lleve a cabo de hecho o por derecho, la -- servidumbre legal de uso y paso de sus aguas, comprenden en favor de los núcleos de población beneficiados, a través de los terrenos de propiedad nacional, ejidal o privado que -- sean necesarios; las servidumbres de uso y de paso, podrán -- imponerse aún sobre las obras hidráulicas que tengan establecido otro servicio de aguas, pero en tal caso, este servicio deberá ser respetado íntegramente en todo lo que no haya sido afectado por la resolución respectiva.

En todo caso, las solicitudes de dotación y restitución de aguas en general, se presentarán por escrito ante el Gobernador de la Entidad Federativa, en cuya jurisdicción

se encuentre el núcleo de población interesado, y serán turnadas desde luego, por dicho funcionario a la Comisión Local Agraria, dentro del plazo de quince días. De no hacerse así, la Comisión Nacional Agraria, a petición de los interesados, enviará copia de la solicitud al Gobernador del Estado y a la Comisión Local Agraria correspondiente, previniéndole a éste que, si en los "diez días" siguientes no se le ha turnado la solicitud original, deberá iniciar el expediente con la copia de la solicitud que la Comisión Nacional Agraria -- envió.

La Comisión Local Agraria, cuando esto suceda, examinará en su caso, la documentación presentada por los interesados para fundamentar la restitución intentada y además nombrará personal para inspección e informe sobre los siguientes puntos:

- a. Jurisdicción a que corresponden las aguas.
- b. Aprovechamientos existentes de hecho o de derecho, respecto de las aguas afectadas, recabando datos sobre concesiones otorgadas, en su caso.
- c. Localización de las tomas y de los terrenos de origen, de los aprovechamientos afectables.
- d. Extensión susceptible de riego, que motive la solicitud de dotación o de restitución.
- e. Volúmen de las corrientes y de los diferentes aprovechamientos afectables, determinándolos en el acto de la inspección.
- f. Coeficientes de riego apropiado en la región, para los cultivos normales.



- g. Obras existentes, así como servidumbre de uso - y de paso que deban imponerse a las obras ya establecidas y a los terrenos, indicando los proyectos de obras necesarias para el aprovechamiento solicitado.
- h. Los demás datos que se estimen necesarios.

Una vez recibido el informe del comisionado, se transcribirá por conducto de la Delegación respectiva, a la Dirección de Aguas de la Secretaría de Agricultura y Fomento para los efectos de la declaración de propiedad si no la hubiere, así como para que informe dentro del término de sesenta días, sobre los aprovechamientos existentes y su estado legal.

Se notificará a los presuntos afectados, por medio de nómina, si se conocen sus nombres, o genéricamente, a los usuarios afectables, en el asunto de que se trate, designando el nombre del asunto y los lugares de derivación o captación, que dispone de un término de treinta días para que rindan pruebas documentales y aleguen por escrito lo que a su derecho convenga. La notificación se hará por medio de oficio si hubiése domicilio señalado y en su defecto por medio de cédula que se acostumbra fijar en lugares visibles de la Comisión Local Agraria, y por medio de una publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En cambio, si durante los treinta días de que habla el párrafo anterior, se presentaran objeciones por los interesados, se concederá por la Comisión Local Agraria, vencido dicho plazo, se dará un nuevo plazo de quince días improrrogable, para que los propietarios o usuarios puedan justificar con pruebas documentales las objeciones hechas. El plazo de quince días a que se refiere este párrafo, se contará a partir del día siguiente de vencido el primer plazo -

de treinta días y sin necesidad de nueva notificación.

Una vez transcurridos los plazos que señala, la Comisión Local Agraria dentro de un término de treinta días, a contar del vencimiento del último de dichos plazos, y dándose cuenta de las pruebas y alegatos que se hubieren presentado por los interesados, dentro de esos plazos, dictaminará sobre la procedencia o improcedencia de la restitución y sobre la necesidad, conveniencia y cantidad de la dotación de aguas, cuando la dotación proceda, asesorándose, al efecto, de la Delegación de la Comisión Nacional Agraria.

Ya dictaminado el expediente por la Comisión Local Agraria, se remitirá desde luego al Gobernador del Estado correspondiente, para que dicte su resolución.

A su vez, el Gobernador de la Entidad Federativa resolverá, dentro de un término de treinta días, sobre la procedencia o improcedencia, de la restitución o dotación de aguas de que se trate, determinando el volumen de aguas restituíbles o dotables, según sea una u otra.

Quando pasados ciento ochenta días, a partir de la fecha de la notificación de la solicitud, y siempre que el Gobernador del Estado no haya dictado sentencia, se procederá de acuerdo con lo dispuesto por esta Ley.

A su vez, pronunciado el fallo por el Gobernador del Estado, pasará el expediente a la Comisión Local Agraria la que de inmediato ordenará desde luego al "Comité Particular Ejecutivo Agrario", su ejecución. La posesión o entrega de las aguas, se limitará a dar a conocer la resolución correspondiente, sin que puedan ejecutarse las obras de derivación necesarias para el aprovechamiento, sin aprobación de la Comisión Nacional Agraria. Llevada a cabo la diligencia posesoria, en los términos que se indicaron con posterioridad, se tendrá al poblado beneficiado como poseedor provi-

sional de las aguas, materia de la ejecución, para todos los efectos legales.

Por lo tanto, ejecutada una resolución provisional pasará desde luego el expediente relativo a la Delegación -- para su envío a la Comisión Nacional Agraria, en revisión -- forzosa.

Los Delegados, al remitir el expediente a la Comisión Nacional Agraria, procederán en los términos establecidos con anterioridad, a su revisión e informes técnicos de la documentación necesaria.

Haciendo la remisión de los expedientes, se notificará a los interesados, por medio de cédulas que se fijarán en la Delegación correspondiente.

Y dentro de los veinte días hábiles siguientes a la notificación hecha, conforme al párrafo anterior, podrán los interesados solicitar por escrito, ante la Comisión Nacional Agraria, que se practiquen todas aquellas diligencias que en contravención a la presente ley, hayan sido omitidas en la primera instancia.

Al efecto, al recibirse por la Comisión Nacional Agraria un expediente sobre restitución o dotación de aguas, dicha Comisión procederá a recabar cuantos documentos e informes juzgue necesarios para el dictamen respectivo, documentos e informes que se agregarán a su expediente. Igualmente practicará todas las diligencias que en contravención a la presente Ley hubieren sido omitidas en la primera instancia, corriendo para el objeto todos los trámites, plazos y diligencias que se hayan omitido por las autoridades inter--nas, sin que para ello sea necesario que los expedientes regresen a las Comisiones Locales Agrarias.

Practicadas las diligencias anteriores, se prrá a notificar a los interesados para que presenten todas -- las pruebas y alegatos que sean necesarios como lo establece esta Ley.

Y cuando el Presidente de la República dicte la -- resolución correspondiente, fijará el volúmen de agua restituable, o en su caso, la de dotación que corresponda a las -- necesidades del pueblo solicitante, reduciéndose los aprovechamientos preexistentes en la cantidad indispensable, a -- excepción de los que correspondan a usos públicos y domésticos de cualquier otro núcleo de población.

Al dictar una resolución el Presidente de la República, se procederá a su ejecución por conducto de la Delegación respectiva o por medio del comisionado fijado o designado al efecto.

La diligencia de posesión se limitará a dar a conocer la resolución dictada, a reserva de ejecutar posteriormente las obras necesarias para el aprovechamiento previa -- aprobación de la Comisión Nacional Agraria que para el caso oirá el parecer de la Dirección de Aguas dependiente de la -- Secretaría de Agricultura y Fomento.

NOTA: Del Diario Oficial  
de la Federación --  
de fecha 12 de junio  
de 1929.

El Código Agrario de 1934, en su Artículo 70 y demás, habla de los mandamientos de los Gobernadores y de su -- ejecución; en su caso este Artículo menciona que: los mandamientos de los Gobernadores deberán ser dictados de modo que señalen las superficies y linderos de los terrenos reivindicados, en caso de restitución, así como extensión total y -- clases diversas de las tierras y su distribución parcial de-

afectación a cada propiedad, en caso de dotación.

A su vez, si restituyen o dotan con tierras de riego, expresarán asimismo la cantidad de aguas que correspondan a dichas tierras.

En cambio, cuando el mandamiento del Gobernador -- sea favorable a la solicitud, se remitirá a la Comisión Agraria Mixta, para su ejecución de ésta a su vez ordenará al -- Comité Ejecutivo Agrario del núcleo de población solicitante, que haga entrega de las tierras restituidas o dotadas.

Así, en la diligencia de entrega se levantarán las actas que sean necesarias, interviniendo como asesor un representante de la Comisión Agraria Mixta.

Por lo que, la entrega de las tierras restituidas o dotadas, se hará al Comisariado Ejidal nombrado al efecto.

Por lo cual, la diligencia de posesión consistirá en dar a conocer al poblado el mandamiento respectivo, y en deslindar las afectaciones, con lo que se tendrá a los ejidatarios para todos los efectos legales, como poseedores de las tierras y aguas materia del mismo. La Comisión Agraria Mixta informará inmediatamente al Departamento sobre el mandamiento del Gobernador y sobre su ejecución.

NOTA: Del Diario Oficial de la Federación -- de fecha 3 de julio de 1934.

No obstante, el Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos de 1940, en su Artículo 209 y siguientes, manifiesta que: una vez publicada la solicitud se procederá:-- a la formación del censo agrario y pecuario del núcleo de --

población solicitante, así como a la formación de un plano que contenga los datos indispensables para conocer la zona ocupada por el caserío o la urbanización del núcleo principal de éste; las zonas de terrenos comunales, el conjunto de las propiedades inafectables, ejidos definitivos o provisionales dentro del radio de afectación, y por último, las porciones de las fincas afectadas, con extensión necesaria para proyectar el ejido o ejidos para las regiones agrícolas ejidales de que se trata; y

Se procederá enseguida a nombrar Comisiones que rindan informes por escrito que complementen el plano anterior con datos amplios sobre la ubicación y situación de la localidad peticionaria, sobre la extensión y calidad de las tierras planificadas, sobre los cultivos principales con anotaciones de su producción media y los demás datos relativos a las condiciones agrológicas, climatológicas y económicas de la propia localidad.

A la vez se informará también sobre la propiedad y extensión de las fincas afectables, dentro del radio de afectación, estudiando sus condiciones catastrales o fiscales, aportando los certificados que se recaben, de preferencia el Registro Público de la Propiedad y de las oficinas fiscales.

Sin embargo, en el censo agrario y pecuario a que se refiere el párrafo anterior, se levantará por una Junta Censal que se integrará por un representante de la Comisión Agraria Mixta, como Director de los trabajos; un representante del núcleo de población peticionario y un representante de los propietarios.

Desde luego, que el representante del núcleo de población será designado por el Comité Ejecutivo Agrario y el representante de los propietarios será designado por la mayoría de los que tuvieren fincas dentro del radio de afecta-

ción que señala este Código, y si no llegaren a ponerse de acuerdo, o por cualquier otro motivo no hicieran la designación dentro del plazo que les fije la Comisión Agraria Mixta, el que no será menor de cinco días, ni mayor de veinte, se procederá a levantar el censo por los otros dos miembros de la Junta Censal. Lo mismo se hará cuando el representante nombrado no se presente dentro de dicho plazo o cuando se ausente por cualquier motivo.

A su vez, en el censo agrario se incluirán todos los individuos capacitados para recibir la unidad normal de dotación, de acuerdo con lo que al respecto dispone este Código, especificándose sexo, estado civil, ocupación u oficio, nombre de familiares... así como las superficies de tierras, número de cabezas de ganado y los aperos que posean.

No obstante, los representantes en la Junta Censal del núcleo de población y de los propietarios, podrán hacer las observaciones que juzguen pertinentes, las que se anotarán en la forma en que se levante este censo; en la inteligencia de que las pruebas documentales se presentarán ante la Comisión Agraria Mixta dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se terminen los trabajos censales.

En cambio, si las pruebas documentales a que se refiere el párrafo anterior, resultan fundadas las observaciones al censo, la Comisión Agraria Mixta procederá a rectificar los datos objetados.

Y para el efecto de la mejor resolución de los expedientes ejidales, las Comisiones Agrarias Mixtas o Delegaciones del Departamento Agrario ordenarán, que en la ejecución de los trabajos a que se refieren los párrafos anteriores, se abarquen todos los núcleos de población de una región agrícola ejidal, de manera que:

a) Se comprendan todas las solicitudes existentes dentro de la región; y

b) Todos los núcleos de población dentro de la misma, aun cuando no hayan formado solicitud, a efecto de que en lo posible, no quede ningún núcleo de población sin tierras.

Asimismo, con los datos del expediente relativo, con las pruebas y con los documentos presentados, por los interesados, la Comisión Agraria Mixta emitirá dictamen sobre la procedencia o improcedencia de la dotación solicitada dentro de un plazo de quince días a partir de la fecha en que quede integrado el expediente conforme a lo dispuesto por este Código.

De igual forma, las Comisiones Agrarias Mixtas someterán su dictamen a la consideración de los Ejecutivos Locales y éstos dictaminarán su mandamiento en un término que no exceda de quince días.

Advirtiendo, que cuando los Ejecutivos Locales no dicten mandamiento dentro del plazo indicado, se considerará para los efectos legales, que es negativo, debiendo recogerse el expediente para turnarlo al Departamento Agrario, a fin de que sea resuelto en definitiva.

Si las Comisiones Agrarias Mixtas no emiten dictamen dentro del plazo que concede este Código, los Ejecutivos Locales quedan facultados para recoger el expediente de las Comisiones Agrarias Mixtas, al vencimiento del término fijado y para dictar el mandamiento que juzguen procedente, en el cual ordenarán su ejecución.

En este caso, cuando los Ejecutivos Locales dicten su mandamiento en uso de las facultades de este Código, las



Delegaciones Agrarias, al turnar al Departamento Agrario --- esos mandamientos, completarán los expedientes, mandando recabar los datos y practicar las diligencias faltantes.

En esa forma, las Comisiones Agrarias Mixtas darán aviso al Departamento Agrario del envío de sus dictámenes a los Ejecutivos Locales y de los casos en que éstos no dicten mandamiento oportunamente.

Por lo que, los propietarios presuntos afectados - podrán ocurrir por escrito a las Comisiones Agrarias Mixtas, exponiendo lo que a su derecho convenga durante la tramitación del expediente y hasta antes de que aquéllas rindan su dictamen al Ejecutivo Local.

Y cuando el mandamiento del Ejecutivo Local sea -- favorable a la solicitud, lo remitirá a la Comisión Agraria-Mixta para su ejecución y ésta, a su vez, ordenará al "Comité Ejecutivo Agrario" del núcleo de población solicitante, - que haga entrega de las tierras o aguas restituidas o dotadas.

Lo que ya en la diligencia de entrega, se levantarán las actas que sean necesarias, interviniendo como asesor un representante de la Comisión Agraria Mixta.

En esta forma, la entrega de las tierras o aguas - restituidas o dotadas, se hará al Conisariado Ejidal designado al efecto.

A su vez, la diligencia de posesión consistirá en dar a conocer al poblado el mandamiento respectivo, y deslindar provisionalmente las afectaciones, con lo cual se tendrá al núcleo de población para todos los efectos legales, como poseedor de las tierras y aguas, materia del mismo. La Comisión Agraria Mixta informará inmediatamente al Departamento-

Agrario sobre el mandamiento del Ejecutivo Local y sobre ejecución.

Una vez practicada la diligencia de posesión o dictado el mandamiento y entregadas las tierras o aguas al órgano de representación, los miembros del Comité Particular - Ejecutivo Agrario, tanto el Presidente, como el Secretario y en especial el Vocal, pasarán a ser ejidatarios de las tierras concedidas al pueblo de referencia, a las órdenes de los acuerdos que se tomen en la Asamblea General de todos los Ejidatarios que la integran.

NOTA: Del Diario Oficial  
de la Federación -  
de fecha 29 de octubre  
de 1940.

B. EN CASO DE MANDAMIENTO DESFAVORABLE

El Artículo 34, Fracción XII, de la Ley de Ejidos de 1920, establece que:

Toda población solicitante de tierras por dotación se le hubiese negado por fallo definitivo del Ejecutivo Federal, podrá sin embargo en todo tiempo, hacer nueva solicitud que afecte a otros propietarios, a otros terrenos en concepto de que no se extingue para los pueblos el derecho de pedir tierras mientras no tengan las suficientes para subsistir.

Si el fallo definitivo del Ejecutivo Federal hubiese negado la restitución, no habrá derecho para volver a solicitar esta misma.

Sin embargo, los Artículos 58 y 59 de la Ley que refunde la de dotaciones y restituciones de tierras y aguas de 1929, menciona que:

Dictaminado el expediente por la Comisión Local Agraria, se remitirá desde luego al Gobernador de la Entidad correspondiente, para que falle sobre él en un término que no exceda de treinta días, apreciando las acciones de que trate el dictamen de la Comisión Local. Este dará inmediato aviso a la Comisión Nacional de la remisión del expediente.

Artículo 59. Cuando el Gobernador de un Estado no resuelve el expediente en un plazo de ciento ochenta días a partir de la fecha de la publicación de la solicitud, se considerará para los efectos de Ley, que su resolución ha sido negativa, y la Delegación de la Comisión Nacional Agraria recogerá el expediente para turnarlo a la revisión de la misma Comisión y a la resolución del Presidente de la República. En estos casos la Delegación completará el expediente -

con todos los datos reglamentarios, cumpliendo con los títulos correspondientes de esta Ley.

En casos excepcionales y previo informe de la Delegación Agraria podrá ampliar el término de ciento ochenta días que se fije este Artículo, pero sin que en ningún caso exceda dicha ampliación de noventa días.

El Código Agrario de 1934 en Artículo 30 indica -- que: la Comisión Agraria Mixta con vista de las constancias del expediente emitirá su dictamen dentro de un plazo de --- treinta días a partir de la tramitación de los trabajos a -- que se refiere el artículo anterior y lo someterá desde luego a la consideración del Gobernador del Estado, quien dictará su mandamiento en un término que no exceda de quince ---- días.

Si el Gobernador no dicta su mandamiento dentro -- del plazo indicado, se considerará desaprobado el dictamen de la Comisión Agraria Mixta y se turnará el expediente al - Departamento Agrario para su resolución definitiva.

El Artículo 207. Primero y Segundo párrafos del -- Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos de 1940, manifiesta que: la Comisión Agraria Mixta, con vista de las -- constancias del expediente, emitirá dictamen dentro de un -- plazo de cinco días a partir de la terminación de los trabajos que se hicieron con anterioridad y se someterá el dictamen desde luego, a la consideración del Ejecutivo Local, --- quien dictará su mandamiento en un término que exceda de --- diez días.

Si el Ejecutivo Local no dicta su mandamiento dentro del plazo indicado, se considerará desaprobado el dictamen de la Comisión Agraria Mixta y se turnará el expediente al Departamento Agrario para su resolución definitiva.

La Ley Federal de Reforma Agraria de 1971, en Artículo 282 y siguientes, manifiesta que: en caso de que la - Secretaría de la Reforma Agraria opine que no procede la restitución la Comisión Agraria Mixta continuará de oficio los trámites de la dotación.

Artículo 283. La Comisión Agraria Mixta con vista de las constancias del expediente, formulará su dictamen dentro de un plazo de diez días, contados a partir de la fecha en que se concluyan los trabajos y lo someterá desde luego - a la consideración del Ejecutivo Local, quien deberá dictar su mandamiento en un plazo que no excederá de cinco días.

Cuando el Ejecutivo Local dicte su mandamiento enviará el expediente al Delegado Agrario para éste le dé el - curso que corresponda.

Si el Ejecutivo Local no dicta su mandamiento en - el plazo indicado, se tendrá por desaprobado el dictamen y - la Comisión Agraria Mixta deberá recoger el expediente dentro de los cinco días siguientes para turnarlo de inmediato al Delegado Agrario, quien a partir de este momento continuará el trámite del expediente.

Cuando la Comisión no emita dictamen dentro del -- plazo señalado, el Ejecutivo Local recogerá desde luego el - expediente de la Comisión Agraria Mixta, dictará el mandamiento que juzgue procedente en el término de cinco días y - ordenará su ejecución. Una vez resuelto lo enviará al Delegado Agrario para que éste continúe con el trámite del expediente.

Artículo 284. El Delegado Agrario completará el expediente, en caso necesario en el plazo de quince días. Inmediatamente después formulará el resumen del procedimiento -- y con su opinión lo turnará dentro de tres días junto con el

expediente a la Secretaría de la Reforma Agraria.

Una vez que la Secretaría de la Reforma Agraria -- reciba el expediente lo revisará y en un plazo de quince --- días lo turnará al Cuerpo Consultivo Agrario, el cual, en -- pleno emitirá su dictamen o acuerdo para completar el expe-- diente en el plazo de sesenta días. El dictamen se someterá a la consideración del Presidente de la República para su -- resolución definitiva.

#### PRIMERA INSTANCIA

Artículo 290. Cuando durante la tramitación de esta primera instancia se plantea un problema relativo a la -- nulidad o invalidez de la división o fraccionamiento de una-- propiedad, la Comisión Agraria Mixta, antes de emitir su dic-- tamen, informará a la Secretaría sobre el problema proporci-- nándole todos los datos de que disponga para que, conforme -- al procedimiento establecido en esta Ley, resuelva lo proce-- dente.

Artículo 291. Teniendo en cuenta los datos que --- obran en el expediente, así como los documentos y las prue-- bas presentadas por los interesados, la Comisión Agraria Mix-- ta dictaminará sobre la procedencia o improcedencia de la do-- tación, dentro de un plazo de quince días contados a partir-- de la fecha en que quede integrado el expediente.

Artículo 292. La Comisión Agraria Mixta someterá -- de inmediato su dictamen a la Comisión del Ejecutivo Local, -- y éste dictará su mandamiento en un plazo que no excederá de quince días una vez que el Ejecutivo Local haya dictado su -- mandamiento ordenará su ejecución y lo turnará a la Secreta-- ría de la Reforma Agraria para su trámite correspondiente.

Artículo 293. Cuando el Ejecutivo Local no dicte -- mandamiento dentro del plazo indicado, se considerará desa--

probado el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, debiendo éste recoger el expediente dentro de los tres días siguientes, el que turnará a la Secretaría de la Reforma Agraria -- para su trámite subsecuente.

Artículo 294. Si la Comisión Agraria Mixta no dictamina dentro del plazo legal, el Ejecutivo Local recogerá -- desde luego el expediente, dictará dentro del término de cin co días el mandamiento que juzgue procedente, ordenará su -- ejecución y lo turnará a la Secretaría de la Reforma Agraria para su trámite correspondiente.

Artículo 298. Ultimo párrafo: si el mandamiento -- que dicte el Gobernador, considera que dentro del radio de -- siete kilómetros del núcleo gestor no existen terrenos afectables, lo notificará al Comité Particular Ejecutivo Agrario y a los propietarios que hubieren sido señalados como afectables y ordenará que sea publicado en el periódico oficial de la Entidad.

C. EN CASO DE RESOLUCION PRESIDENCIAL

El Artículo 28 de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 1927, establece que:

Quando un expediente haya sido tramitado y fallado en primera instancia en alguna de las dos vías ejidales y la Comisión Nacional Agraria, al dictaminar la revisión, estime que la vía seguida es improcedente y que debe tramitarse el expediente en la otra vía ordinaria la conversión y el expediente enviará a la Comisión Local Agraria para que proceda a cumplir el acuerdo, ajustado los procedimientos al capítulo respectivo de esta Ley.

Artículo 29. En el caso del artículo anterior, el Presidente de la República, al fallar en segunda instancia apreciará las dos acciones y resolverá sobre ellas.

No obstante el Artículo 88 de la Ley que reforma la de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas del 23 de abril de 1927, manifiesta que: si la resolución declara improcedente la restitución o la dotación y el poblado se encuentra en posesión provisional, la ejecución consistirá en levantar esa posesión mediante notificación al Comité Administrativo, apercibiéndolos de las sanciones que prevee esta Ley.

Artículo 93. Cuando los Ejidatarios, por cambio en la localización definitiva del ejido por resolución Presidencial denegatoria o por cualquier otro motivo pierden la posesión de tierras ya sembradas, se les concederá, al tiempo de ejecutar el fallo que las prive de la posesión, un plazo conveniente para levantar las cosechas, pudiendo disponer de las aguas necesarias para asegurar esas cosechas, en terrenos de riego.



Artículo 94. A los ejidatarios que después de ---- diez días de notificados del levantamiento de la posesión a que se refiere el artículo 88 continúen invadiendo las tierras devueltas a los afectados, se les impondrá por el mismo Juez de Distrito arresto hasta por dos meses o multa hasta de treinta pesos.

El Artículo 165 de la misma Ley establece que el - segundo párrafo del mencionado artículo, estipula que: si la resolución declare improcedente la dotación o la restitución y el poblado se encuentra en posesión provisional, la ejecución consistirá en levantar esa posesión devolviendo las tierras o aguas por ella afectadas, al propietario o poseedor legal.

Artículo 172. En aquellos casos en que la ejecución del fallo presidencial consiste en devolver a los afectados, tierras o aguas que un pueblo posea en virtud de resolución provisional, el Delegado o el encargado por él para hacer la devolución, se trasladará al núcleo de población de que se trate y citará al órgano de representación de los ejidatarios para un día y hora determinados, en el sitio que -- fije.

Artículo 173. A la hora indicada, notificará a los representantes del poblado, que dejan de poseer las tierras y aguas comprendidas en la posesión provisional y que la posesión legal pasa al propietario o su representante, si no concurren les notificará por cédula que fijará en lugar principal del poblado.

Artículo 174. Todo de los propietarios afectados o de sus empleados o dependientes, que tienda a estorbar la posesión de los ejidatarios después de practicada la diligencia, se castigará con multa hasta de mil pesos y arresto hasta de cuatro meses, que impondrá el Juez de Distrito en el -

Estado a cuya jurisdicción pertenezcan las tierras o aguas - de que se trata.

Artículo 175. A los ejidatarios que después de --- tres días de practicada la diligencia del Artículo 173, continúen invadiendo tierras o disponiendo de las aguas devueltas a los afectados, se les impondrá por el mismo Juez de -- Distrito, arresto hasta por cuatro meses.

Artículo 176. Cuando los ejidatarios, por cambio - en la localización definitiva del ejido o por resolución Presidencial denegatoria, pierden la posesión de tierras ya sembradas, o de aguas disponibles para el riego de tierras sembradas, se les concederá al tiempo de ejecutar la sentencia presidencial, un plazo convenido para que levanten las cosechas y usen las aguas.

El plazo lo fijará la Delegación y lo comunicará - por oficio a los representantes del poblado.

Artículo 177. Ejecutadas las resoluciones Presidenciales a los propietarios afectados, por medio de una cédula Común para todos, que será fijada en las puertas de la Delegación correspondiente.

Se agregará al expediente copia de la Cédula y --- Constancia de la fecha en que haya sido fijado.

Artículo 178. Además las resoluciones se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico Oficial del Estado.

En el Artículo 304, párrafo tercero, de la Ley Federal de la Reforma Agraria, 1971, establece lo siguiente:

Cuando el dictamen sea negativo, se estará a lo -- dispuesto en el Artículo 326 de la Ley Federal de la Secreta

ría de la Reforma Agraria.

#### NUEVO CENTRO DE POBLACION EJIDAL

Artículo 326. Si el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario que recaiga en un procedimiento de dotación negativo la Secretaría de la Reforma Agraria lo notificará al Comité-Particular Ejecutivo, a los propietarios que hubieren sido -- señalados como afectables y al Registro Público de la Propie-- dad de la Entidad correspondiente, para que se tilden las -- anotaciones a que se refiere el Artículo 449 de esta Ley, y-- ordenará que se inicie desde luego el expediente del Nuevo -- Centro de Población Ejidal, con las indicaciones de que se -- consulte a los integrantes o interesados por conducto de la-- Delegación Agraria respectiva, acerca de su conformidad para-- trasladarse al lugar en donde sea posible establecer dicho -- centro.

De no aceptar los campesinos su traslado, la Secre-- taría de la Reforma Agraria dictará acuerdo de archivo del -- expediente, como asunto concluido, comunicándole al Goberna-- dor del Estado correspondiente, y al núcleo interesado, sin-- perjuicio de que ejercite el derecho de acomodo, en los tér-- minos de esta Ley.

Artículo 449. Las autoridades agrarias están obli-- gadas a comunicar al Registro Público correspondiente todas-- las resoluciones que expidan por virtud de las cuales reco-- nozcan, creen, modifiquen o extingan derechos sobre bienes -- rústicos.

El Registro Público de la Propiedad de que se tra-- ta deberá hacer las anotaciones marginales preventivas o de-- finitivas respecto de los bienes sobre los que existen -- citudes agrarias, conforme las notificaciones que reciba de-- las autoridades del ramo. Estas anotaciones se harán en los--

libros que registran la traslación de dominio de los inmuebles y de los derechos reales.

Artículo 327. Los expedientes relativos a la creación de Nuevo Centro de Población se tramitará en única instancia. Se iniciará de oficio conforme el Artículo 326 o a solicitud de los interesados, quienes podrán señalar el o los predios presuntamente afectables y declararán su conformidad expresa de trasladarse al sitio donde sea posible establecerlo y de su decisión de arraigarse en él. La solicitud se presentará ante el Delegado Agrario cuya jurisdicción sean vecinos los solicitantes.

Artículo 328. El Delegado Agrario, el mismo día que reciba la solicitud que obtenga la conformidad de los campesinos interesados, enviará aquélla, o el acta en que ésta conste, a la Secretaría de la Reforma Agraria. Simultáneamente, si en la solicitud o en la declaración los campesinos señalan los predios presuntamente afectables, el Delegado Agrario notificará este hecho al Registro Público de la Propiedad que corresponda mediante oficio que le dirija por correo certificado para que haga las anotaciones a que se refiere el Artículo 449. Dentro de los treinta días siguientes hará un estudio pormenorizado acerca de las posibilidades de que el Nuevo Centro de Población se establezca en la entidad de que sean vecinos los solicitantes; dicho estudio se enviará de inmediato a la Secretaría.

Si el propietario del predio afectable justifica su inafectabilidad en los términos del Artículo 210 de esta Ley, la Secretaría de la Reforma Agraria librará oficio al Delegado, para que éste a su vez, de inmediato, disponga la cancelación de la anotación prevista o preventiva en el Registro Público de la Propiedad, sin perjuicio de lo que la Resolución Presidencial definitiva establezca para ca...

Artículo 210. La división y el fraccionamiento, así como la transmisión íntegra por cualquier título de ----

predios afectables, se sujetarán por cuanto toca a la Materia Agraria a las reglas siguientes:

I. No producirán efectos los realizados con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de restitución, ampliación, dotación, ni de las relativas a Nuevos Centros de Población en las que se señalan los predios afectables, o de la publicación del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, ni los que se realicen con posterioridad a la notificación a que se refiere el Artículo 332, que señala: los estudios y proyectos formulados se enviarán al Eje cutivo Local y a la Comisión Agraria Mixta de la entidad en cuya jurisdicción se proyecte el Centro, a fin de que en un plazo de quince días expresen su opinión. Simultáneamente se notificará por oficio a los propietarios afectados que no hubiesen sido señalados en la solicitud agraria y a los campesinos interesados, para que en plazo de cuarenta y cinco días expresen por escrito lo que a su derecho convenga.

Y siguiendo con el Artículo 210, segundo párrafo, establece que: los propietarios de los predios señalados como afectables en las solicitudes de creación de Nuevos Centros de Población Ejidal, podrán ocurrir ante la Secretaría de la Reforma Agraria, dentro de un plazo de diez días, contados a partir de la fecha en que sean notificados, y exhibir sus títulos de inafectabilidad o bien rendir las pruebas que a juicio de esta autoridad sean bastante para desvirtuar la afectabilidad atribuida a esos predios, en cuyo caso se mandará dar la inscripción de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 329 que expresa lo siguiente: -- sin perjuicio de lo establecido en dicho Artículo, la Secretaría de la Reforma Agraria dentro de los quince días siguientes a la publicación mandará notificar a los poseedores o propietarios por medio del oficio a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 275 para que en un plazo de cuarenta y cinco días expresen por escrito lo que a su derecho convenga.

Artículo 275. Segundo párrafo, la Comisión Agraria Mixta deberá informar sobre el particular a los propietarios de tierras o aguas afectables, mediante oficio que les dirijan a los cascos de las fincas.

II. Si se hubiera hecho con anterioridad a la fecha indicada en la fracción primera del Artículo 210, se considerarán válidas en los casos siguientes:

a) Cuando la traslación de dominio en favor de los adquirentes, se haya inscrito en el Registro Público de la Propiedad antes de la fecha indicada, aún mediando autorización de la Secretaría de la Reforma Agraria para la realización del fraccionamiento.

b) Cuando sin haberse operado la traslación de dominio en favor de los adquirentes, éstos posean como dueños sus fracciones en los términos del Artículo 272, que manifiesta que: quienes en nombre propio y a título de dominio prueben debidamente ser poseedores, de modo continuo, pacífico y público, de tierras y aguas en calidad no mayor del límite fijado para la propiedad inafectable y las tengan en explotación, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los propietarios que acrediten su propiedad con título legalmente requisitado, siempre que la posesión sea cuando menos de cinco años anteriores a la fecha de la publicación de la solicitud o del acuerdo que inició un procedimiento agrario, y no se trate de bienes ejidales o núcleos que de hecho o por derecho guarden el estado comunal.

Tratándose de terrenos boscosos, la explotación a que este Artículo se refiere únicamente podrá acreditarse con los permisos de explotación forestal expedidos por la autoridad competente.

Inciso III del Artículo 210. Se presume que hay simulación y en consecuencia el fraccionamiento no surtirá efectos en Materia Agraria, en los siguientes casos:

a) Cuando no haya deslinde o señalamiento efectivo sobre el terreno, o cuando las señales divisorias se hayan colocado después de la fecha de publicación de la solicitud de tierra.

b) Cuando haya una concentración del provecho o -- acumulación de beneficios provenientes de la explotación de diversas fracciones, en favor de una sola persona.

c) Cuando se realice el fraccionamiento de una propiedad afectable, sin la autorización correspondiente de la Secretaría de la Reforma Agraria; y

d) Cuando se fraccione una propiedad afectable, en venta con reserva de dominio.

También se considerará simulado el fraccionamiento cuando el usufruto de dos o más fraccionamientos se reserve para el primitivo propietario o para algunos de los adquirentes.

Artículo 330. Cuando en el caso del Artículo 326.- Los solicitantes expresen su conformidad ante el Delegado -- Agrario, éste levantará de inmediato un acta en lo que conste dicha conformidad, la cual se tendrá como solicitud para todos los efectos procesales establecidos por esta Ley.

Artículo 331. Al recibir la solicitud la Secretaría de la Reforma Agraria estudiará la ubicación del Nuevo -- Centro de Población, prefiriendo para localizar los predios señalados por los solicitantes, si son afectables, y las tierras de la entidad federativa en que resida el núcleo petionario.

Determinará en un plazo de sesenta días la cantidad y calidad de las tierras, bosques y aguas que deba com--

prender y las fincas que puedan afectarse, los proyectos de urbanización, de saneamiento y de servicios sociales que deben establecerse y los costos de transporte, traslado e instalación de los beneficiarios.

En caso de que no se localizaran terrenos afectables de inmediato para crear el Nuevo Centro de Población, los expedientes instaurados se resolverán y se irán resolviendo por orden cronológico, conforme se disponga de tierras afectables.

Artículo 332. Los estudios y proyectos formulados se enviarán al Ejecutivo Local y a la Comisión Agraria Mixta de la Entidad en cuya jurisdicción se proyecte el Centro, a fin de que en un plazo de quince días expresen su opinión. Simultáneamente se notificará por oficio a los propietarios afectados que no hubiesen sido señalados en la solicitud Agraria o a los campesinos interesados, para que en un plazo de cuarenta y cinco días expresen por escrito lo que a sus derechos convenga.

Artículo 333. Transcurridos los plazos a que se refiere el Artículo anterior, y previo dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, el secretario de la Reforma Agraria elevará a la consideración del Presidente de la República el asunto, para que éste dicte la resolución correspondiente.

Artículo 334. Las resoluciones Presidenciales sobre creación de Nuevos Centros de Población se ajustarán a las reglas establecidas para las de dotación de ejidos, en cuanto a su contenido, publicación y ejecución, surtirán, respecto de las propiedades afectadas, los mismos efectos que éstas.

Indicarán, además las dependencias de los Ejecutivos Federal y Locales que deban contribuir económicamente a sufragar los gastos de transporte, instalación y créditos --



para subsistencia de los campesinos y a realizar las obras - a que se refiere el Artículo 248, que manifiesta que: se declara de interés público la elaboración y ejecución de planes regionales para la celebración de Nuevos Centros de Población. Las Dependencias Gubernamentales competentes deberán colaborar para el mejor logro de dichos planes a fin de que todo Nuevo Centro de Población que se constituya pueda contar con las obras de infraestructura económica y la asistencia técnica y social necesarias para su sostenimiento y desarrollo.

Artículo 335. Si los peticionarios son vecinos de un núcleo con solicitud de dotación o de ampliación de ejidos sin resolución Presidencial ni posesión provisional, deberán optar entre seguir el procedimiento para creación de un Nuevo Centro de Población o el dotatorio directo.

Manifestada la voluntad de los peticionarios, seguirá el procedimiento por el que hubiere optado y se suspenderá el otro la terminación que se adopte, se notificará a la Comisión Agraria Mixta respectiva.

Una vez que se haya notificado la resolución Presidencial al Comité Particular Ejecutivo Agrario, se estará al procedimiento siguiente:

Resoluciones Presidenciales Culminatorias de Procedimientos Agrarios: Interés jurídico de los núcleos de Población solicitantes de tierras para impugnar el amparo.

Si de conformidad con el Artículo 27, Fracciones X, XI, XII, XIII y VI, de la Constitución Federal y preceptos reglamentarios correlativos del Código Agrario, los núcleos de población que carecen de ejidos deben ser dotados con las tierras y aguas que sean suficientes para constituirlos conforme las necesidades de su población, expropiándose los terrenos que basten a ese fin, previniéndose también a qué órganos de autoridad corresponde resolver tales cuestio-

res, así como la inculación, trámite y resolución de los procedimientos correspondientes, debe considerarse que tanto el procedimiento agrario, como la resolución Presidencial que le pone fin no quedan al arbitrio de las autoridades, sino que se hallan sujetos a un régimen legal específico y, en tales condiciones, los núcleos de población solicitante tienen interés jurídico en que su solicitud agraria se resuelva en definitiva con arreglo a las disposiciones legales aplicables, y también para reclamar, consecuentemente, por medio del Juicio de Amparo que se examine la legalidad de la resolución Presidencial que se emita, por tanto, basta que el núcleo de población acredite haber presentado su solicitud agraria o que el procedimiento se inició de oficio, para considerar que tiene interés jurídico para impugnar por medio del ejercicio de la acción de amparo, la resolución Presidencial que pone fin al procedimiento, cuando emite que no se ajustó a la Ley en perjuicio de sus derechos.

A.R. 2162/70 Poblado de Villa Rica, Municipio de Actopan, Veracruz.- 5 votos.

Página 299 de la Jurisprudencia y Ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Materia Agraria.

Presidente: José López Portillo 1976-1982.

Cuanto alguno de los integrantes del Comité pretenda defender el derecho de una persona individual se estará a los siguientes efectos:

A los Comités Particulares Ejecutivos Agrarios de los núcleos de población Ejidales, no les corresponde la defensa de los derechos individuales de los campesinos que integran el poblado. Los Comités Particulares Ejecutivos de los núcleos solicitantes de tierras sólo tienen la representación de éstos, para defender sus derechos colectivos y no-

Tomo LVII, Pág. 3123, Comisariado Ejidal del poblado "La Esperanza".

Página 69, 70 de la Jurisprudencia y Ejecutorias - de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Materia Agraria 1976-1982.

## CONCLUSION A CADA CAPITULO

## ANTECEDENTES DEL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO AGRARIO

1. Siendo la Ley Agraria de 1915 el primer antecedente que se tiene del Comité Particular Ejecutivo Agrario, es lógico pensar que se ocupará ampliamente de que se formará con todos sus miembros que lo integran; sin embargo, no ocurrió lo mismo con los demás preceptos más anteriores a esta ley, pero de aquí marcó una fecha para el futuro, y se estima que el Comité Particular Ejecutivo Agrario, del año de 1915 a la actualidad, se ha venido reconociendo como el órgano mínimo agrario, ya que lo aclara el párrafo XI del Artículo 27 de la Carta Magna de los Estados Unidos Mexicanos que menciona:

Para los efectos de las disposiciones contenidas en este artículo y de las leyes reglamentarias que se expidan, se crean:

a) Una Dependencia directa del Ejecutivo Federal encargada de la aplicación de las Leyes Agrarias y de su ejecución.

b) Un Cuerpo Consultivo

c) Comités Particulares Ejecutivos para cada uno de los núcleos de población que tramiten expedientes agrarios.

e) Comisariados Ejidales para cada uno de los núcleos de población que posean ejidos.

Es así, como el Comité Particular Ejecutivo Agrario ha venido tomando de mas a más autoridad y fuerza en las

solicitudes de dotación hecha por grupos de pueblos, ranchos y congregaciones, que tienen la necesidad de que se les doten tierras para cubrir sus necesidades ya sea unilateral o en conjunto del grupo.

#### B.- INTEGRACION DEL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO AGRARIO.

2.- Si ha sido integrado por tres miembros y sus respectivos suplentes, los que al quedar integrados en este Comité tienen autorización y están facultadas por la Asamblea General que los designó, para tramitar cualquier comisión que se les encomiende, son éstos miembros los más sobresalientes del grupo de población, que se encargan de revisar, informar y procurar que el expediente que se ha instaurado, se siga correctamente atendiendo, ya sea ante el Gobernador de la entidad -- Federativa a que pertenece ó ante la Secretaría de la Reforma Agraria.

#### C.- CONCEPTO DEL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO AGRARIO.

3.- Según el Diccionario de Derecho Agrario Mexicano de 1982, por Antonio Luna Arroyo y Luis G. Alcerreca.

Define el Comité Particular Ejecutivo Agrario como sigue:

El Comité Particular Ejecutivo: Es el Organó que representa a los núcleos de población solicitante de tierras y aguas, en la tramitación del expediente Agrario.

Al parecer: En mi aportación.

El Comité Particular Ejecutivo: Es el Representante de los núcleos de Población ante las autoridades Agrarias y -- del Estado, cuando se tramita una solicitud de dotación ó restitución de tierras y aguas por los peticionarios.

## CAPITULO SEGUNDO

## SUFLENTES DEL COMITÉ PARTICULAR EJECUTIVO AGRARIO.

En realidad, los suplentes del Comité Particular Ejecutivo Agrario, son miembros del grupo solicitante, quienes al nombrar al Comité Particular Ejecutivo Agrario, son también nombrados los suplentes, y tienen las mismas obligaciones que el Comité Particular Ejecutivo Agrario, solo que éstos miembros denominados suplentes, actúan en cualquier misión encomendada por el núcleo peticionario, siempre y cuando no se encuentre presente alguno de los miembros activos del Comité Particular Ejecutivo, si faltara un miembro del Comité, automáticamente se le encomienda la misión a uno de los suplentes; tienen los mismos nombramientos, nadamás que por lo único que se distingue es por que el Comité Particular Ejecutivo Agrario; es activo, como Presidente, Secretario y Tesorero y los suplentes como se deja escuchar son:

Presidente Suplente, Secretario Suplente y Tesorero Suplente del Comité Particular Ejecutivo Agrario, ahora bien los suplentes del Comité esperan que se le encomiende una misión, El Comité Particular actúa por sí mismo, los suplentes del Comité Particular en sus nombramientos que se les expedir tienen la mención de Presidente Suplente, Secretario Suplente y Tesorero Suplente, pero quien nombra el Comité Particular los nombran a ellos, de manera que tanto unos como otros son miembros del grupo de Campesinos, quien ha solicitado las tierras de que por ellas fueron nombrados los Comités Particulares Ejecutivos Agrarios con sus respectivos Suplentes.

Así lo ha establecido Antonio Luna Arroyo en el Diccionario de Derecho Agrario en México de 1982, en las páginas 134 y 135, quien manifiesta que: el Comité Particular Ejecutivo Agrario se encuentra constituido en tres miembros con sus respectivos Suplentes que son:

A.- ELECCION DE LOS SUPLENTEES DEL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO AGRARIO:

Esta elección, se hace definitivamente por la Asamblea General del grupo peticionario, una vez que se ha elegido al Comité Particular automáticamente, se nombra los Suplentes del Comité Particular, aunque en realidad se hace la aclaración que muchos preceptos están mencionando que la elección de los Suplentes es hecha por el Gobernador del Estado, otros afirman que la Comisión Agraria Mixta y otros más sostienen que por un emleado de la Secretaría de la Reforma Agraria, como antes ya se mencionó la elección de los suplentes, es hecha por la Asamblea General del grupo de campesinos solicitantes del predio o Hacienda que son solicitados; desde luego no menospreciando a que las autoridades que se han nombrado con antelación, no intervergan en el nombramiento, pero después que la Asamblea General haya nombrado a los Suplentes, ó sea que el empleado Agrario, definitivamente tiene la oportunidad de estar presente, cuando el grupo de solicitantes ó sea la Asamblea General está nombrando al Comité Particular y sus respectivos Suplentes, aquí sí que el Gobernador del Estado, únicamente le confiere aceptar lo nombrado por la Asamblea General, para que en unos cuantos días les remitan los nombramientos a que tienen derecho dichos Suplentes y así poder estar listos para que en su ausencia de alguno de los miembros activos del Comité Particular Ejecutivo Agrario se les sea encomendada una comisión.

En lo particular, yo estoy de acuerdo con el artículo 18, de la Ley Federal de Reforma Agraria de 1985, en el que está más claro y más entendible; cuando estipula que los Suplentes del Comité Particular Ejecutivo, son electos en la Asamblea General del Núcleo solicitante, en el que deberá concurrir un Representante de la Comisión Agraria Mixta, preferentemente el Vocal Representante de los Campesinos, ó de la Secretaría de la Reforma Agraria.

Aquí es una de las incognitas mas claras, porque so

lo los campesinos saben quién puede representarlos en el caso de la petición que están haciendo ante el Gobernador del Estado, que aunque las altas autoridades así lo dispusieran en -- nombrar a las personas indicadas, sería una suerte que conocieran a todo el personal, quién es capaz de poder defender -- al grupo de campesinos y quién no puede defenderlos, por eso solo la Asamblea General, es la que puede hacer este nombramiento con todas las facultades que tiene, no así las demás -- autoridades que en realidad desconocen a todos los campesinos en las localidades que tiene cada uno de ellos.

### B.- EXPEDICION DE NOMBRAMIENTOS DE LOS SUPLENTES DEL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO.

Se entiende que la expedición de los nombramientos de los Suplentes del Comité Particular Ejecutivo Agrario hace la máxima autoridad del Estado, ya que en este momento, no podría cualesquiera autoridad de menor jerarquía que la que se está señalando, toja vez que los núcleos peticionarios han -- depositado su petición ante esa autoridad, de lo contrario no se sentirían confiados al ver que dicha expedición la hubiera hecho otra autoridad, no es que se menosprecie la de menor -- jerarquía pero en realidad todos estamos acostumbrados, que -- la máxima autoridad sea quién nos de una autorización, ya sea una credencial, como un oficio pero que sea firmado por la máxima autoridad Estatal.

Por lo tanto, se entiende que muy acertadamente lo establece el artículo 5 de la Ley que reforma la de dotación y restitución de tierras y aguas de 1927, en página 478, de cinco siglos de Legislación Agraria en México, al decir que -- la expedición de nombramientos de los Suplentes del Comité -- Particular Ejecutivo, son a cargo del Gobernador del Estado -- de cada Entidad Federativa.

Aunque, algunos preceptos, hacen mención que quién expide los nombramientos de los suplentes del Comité Particular Ejecutivo Agrario, son las autoridades no poniéndose de -- acuerdo que autoridades, si las autoridades Estatales ó las --



autoridades Agrarias, por eso estamos de acuerdo con la Ley - que se está mencionando con anterioridad, al decir que el Gobernador de cada Estado es el que hace la expedición de los - nombramientos antes citados.

#### C.- AUTORIDADES QUE SE ENCARGAN DE EXPEDIR LOS NOMBRAMIENTOS:

Las autoridades que tienen el deber de expedir los - nombramientos de los Comités Particulares Ejecutivos Agrarios que elijan los grupos solicitantes de tierras y aguas.

Por lo regular existen otros preceptos, que mencionan, quienes se encargan de expedir los nombramientos de los miembros del Comité Particular Ejecutivo, son las autoridades del Estado, más no especifican cuales autoridades:

En mi opinión considero que quién debe expedir los nombramientos de los Comités Particulares Ejecutivos Agrarios es la máxima autoridad Estatal, de la cual los núcleos de solicitantes han hecho la petición de tierras y aguas porque, - como que no es muy recomendable que el Jefe del Departamento del Distrito Federal los expida, en lo tocante al Comité Particular Ejecutivo Agrario.

### CAPITULO TERCERO.

#### FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO.

En las facultades y obligaciones que tiene el Comité Particular Ejecutivo Agrario; es en realidad lo máximo del Comité, puesto que de éste depende si hace valer esas facultades que la Carta Magna le ha conferido.

En algunas ocasiones se investigaron algunos preceptos de la materia, en los cuales, se han encontrado que estan especificando; que las facultades y obligaciones del Comité - Particular Ejecutivo Agrario son: Representar legalmente a -- los solicitantes de materia agraria, ejecutar los mandamien--

tos de posesión haciendo entrega de las tierras ó aguas al comisariado Ejidal, entregar la documentación y todo lo relacionado con el asunto de la dotación al comisariado Ejidal cuando se hayan concedido las tierras o aguas.

Por lo tanto el Comité Particular Ejecutivo Agrario, tiene facultades para representar legalmente en materia Agraria al grupo de campesinos solicitantes de tierras o aguas, - convocar mensualmente a Asamblea a los miembros del grupo solicitante que está representando, para darles a conocer el resultado de sus gestiones y ejecutar los acuerdos que en dicha Asamblea se acuerde, procurar que sus representados no invadan los predios sobre los que reclaman derechos, ni ejercer actos de violencia sobre las personas o cosas relacionadas -- con ellas, si la petición que se hizo ante el Gobernador del Estado fué positiva.

El Comité Particular Ejecutivo Agrario tiene la obligación de entregar las tierras concedidas, así como la documentación que se haya relacionado con el asunto, al Comisariado Ejidal. De lo contrario si la petición fue negativa, el Comité Particular Ejecutivo Agrario, debe seguir la tramitación hasta que se dicte resolución, ya sea afirmativa o negativa, si la resolución Presidencial fuera afirmativa, tiene la obligación de entregar toda la dotación de tierras, documentos al Comisariado Ejidal, esto si existe Comisariado en el grupo que está representando de lo contrario el comité Particular Ejecutivo Agrario ordenará a la Asamblea General para que en ese momento se nombre el Comisariado Ejidal, al que -- deberá hacerle entrega de todo lo anterior.

Si la Resolución fuera negativa: El Comité Particular Ejecutivo Agrario, deberá seguir el juicio hasta que no se termine, esa es la obligación del Comité Particular Ejecutivo Agrario, y su función así se termina.

A.- REQUISITOS PARA SER MIEMBRO DEL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO AGRARIO.

Casi todos los autores de los preceptos Agrarios -- han concedido en nombrar los requisitos que se necesitan para ser miembros del Comité Particular Ejecutivo Agrario, estableciendo que para ser miembro del Comité Particular Ejecutivo Agrario se requiere: Ser Mexicano por nacimiento, estar en -- pleno goce de sus derechos civiles y políticos, no haber sido condenado por delito alguno, no tener propiedades Agrarias -- que excedan de la unidad normal de dotación, y ser miembro -- del grupo solicitante, en mi opinión considero correctamente esta enumeración que se ha hecho por los autores ya mencionados. Por que para mi es la ideal de nombrar los requisitos -- que se necesitan para ser miembro del Comité Particular Ejecutivo Agrario.

### B.- QUIENES PUEDEN REMOVER A LOS MIEMBROS DEL COMITÉ PARTICULAR EJECUTIVO AGRARIO:

Algunos autores, establecen que quienes pueden remover a los miembros del Comité Particular Ejecutivo Agrario, -- es el Gobernador del Estado, cuando éstos no cumplan con sus obligaciones que se les impongan u observen mala conducta, pero en la realidad se considera que lo dispuesto por el artículo 21 tercer párrafo de la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971, que estipula que: Los miembros del Comité Particular -- Ejecutivo Agrario, podrán ser removidos por no cumplir con -- las obligaciones que se les señala el artículo 20 de esta Ley siempre que lo acuerden las dos terceras partes de la Asamblea General, a la cual deberá concurrir un representante de la Delegación Agraria o en su caso de la Comisión Agraria Mixta.

De los que menciona el artículo 20 de la Ley antes citada son los siguientes: Son facultades y obligaciones de los Comités Particulares Ejecutivos Agrarios, Representar legalmente a los núcleos o grupos de población durante el trámite de sus expedientes Agrarios, hasta que se ejecute el mandamiento del Ejecutivo Local o la resolución definitiva en su caso, entregar al Comisariado la documentación y todo aquello que tenga a su cargo al concederse la posesión, convocar mensualmente a Asamblea a los miembros del núcleo o grupo que --

que representa, para darles a conocer el resultado de sus gestiones y ejecutar fielmente los acuerdos que en dicha Asamblea se tomen.

Y procurar que sus representados no invadan las tierras sobre las que reclaman derecho, ni ejerzan actos de violencia sobre las cosas o las personas relacionadas con aquellas. En este artículo estamos de acuerdo, por estar muy entendible, ya que la Asamblea General es la que decide quien ha cumplido con sus obligaciones.

#### C.- FINES QUE PRETENDE EL COMITÉ PARTICULAR EJECUTIVO AGRARIO.

No obstante que algunas personas concedoras de los fines que pretende el Comité Particular Ejecutivo Agrario, han dado su punto de vista de su conocimiento adquirido en la práctica se considera que ellos han vivido ese momento, en que el Comité Particular Ejecutivo Agrario, ha estado gestionando todo lo relacionado con la solicitud de dotación por el grupo peticionario, no se podría menospreciar lo relativo que estas personas nos están narrando, mucho menos dudar de ellos que están diciendo que el Comité Particular Ejecutivo Agrario le corresponde revisar o pedir informes a las Dependencias locales o Agrarias, para que se les indique cual es el estado que guarda el expediente Agrario, de lo que se ha tramitado o de lo que no se ha hecho.

Al parecer es muy aceptado lo narrado por éstos campesinos, ya que ellos lo han vivido a la par con el Comité Particular Ejecutivo Agrario, esto quiero anotarlo como un punto de apoyo para esos Presidentes Comisariados Ejidales, que sin titubear hablan con tanta sinceridad, que no le dejan a uno duda de nada, más cuando mencionan que el Comité Particular Ejecutivo Agrario es el órgano mínimo del grupo porque de esto depende el buen funcionamiento de las gestiones que se hagan ante las autoridades, ya sean Estatales o Agrarias, y al mismo tiempo éste Comité, su pretensión es llegar a obtener las tierras solicitadas por el grupo de campesinos, a como de lugar, este Comité Particular Ejecutivo Agrario, se ---

propone a dar todo su interés en su trabajo, para que sus compañeros se sientan orgullosos de lo que se está logrando.

El Comité es tan hábil que para él, no existe, pero que valga en contra de su misión su pretensión, es obtener lo máximo de beneficio en favor de sus compañeros y así llegar -- a la cúspide con su asunto.

#### CAPITULO CUARTO.

Duración de sus funciones del Comité Particular Ejecutivo Agrario ya con antelación se han venido mencionando en varios preceptos la duración que tiene el Comité Particular -- Ejecutivo Agrario en sus funciones.

Como lo establece el Código Agrario de 1954, al señalar que los núcleos de población, que hayan estado en posesión de tierras al momento de que el Código se promulgue, quedarán en posesión siempre y cuando se les tuvieron concedidas en las leyes anteriores y no se hubieron separado de ellas, que constantemente las estén cultivando por todo ese lapso de tiempo -- de esa fecha en adelante, son los legítimos dueños de esas tierras, los campesinos con esto, si en el momento no existe Comisariado Ejidal, el grupo que se tiene las tierras, se solicite una Asamblea General para que en la misma se nombre un Comisariado Ejidal del grupo posesionario con sus respectivos colaboradores, y al tomar posesión de su cargo el Comisariado Ejidal automáticamente cesarán los Comités Particulares Ejecutivos -- Agrarios, ya que hasta ese momento sus funciones han terminado.

De la misma forma el artículo 19 de la Ley de Secretarías de Estado, Departamentos Administrativos y demás Dependencias del Poder Ejecutivo Federal de 1933, ha señalado que -- los Comités Ejecutivos Agrarios, terminan sus funciones al ejecutarse el mandamiento de posesión, por las autoridades Agrarias ya sea en mandamiento Gubernamental o en la Resolución -- Presidencial definitiva.

Ahora, la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971 - estipula que los Comités Particulares Ejecutivos Agrarios, dejan de tramitar y seguir con su cargo, al ejecutarse la resolución definitiva; esto quiere decir que al entregar el Comité Particular Ejecutivo Agrario, la documentación relacionada con la solicitud de dotación, restitución y ampliación al Comisariado Ejidal, si en el momento de entregar la documentación existe Comisariado, sino por lo regular se nombrará en Asamblea General a petición del empleado Agrario que de la posesión definitiva, o en su caso el Comité Particular le corresponde nombrar ante la Asamblea General a cualquier persona del grupo de campesinos si así se acuerda en el grupo peticionario.

Y de igual forma en el Diccionario de Derecho Agrario Mexicano 1963, Antonio Luna Arroyo y Luis G. Alcerreca, están mencionando muy similar a todos los anteriores preceptos, diciendo que: los Comités Particulares Ejecutivos Agrarios, terminan en sus funciones cuando al entregarseles las tierras que se solicitaron, al Comisariado Ejidal, haciendo mención que ya sea que las ya mencionada tierras hayan sido por mandamiento Gubernamental o ya directamente por resolución Presidencial definitiva, así es como en este momento, ya el Comité Particular Ejecutivo Agrario el haberle entregado toda la documentación relacionada con la petición al Comisariado Ejidal definitivamente terminan sus funciones de todo, uniéndose al grupo de campesinos al mando del Comisariado Ejidal y muy en lo particular a lo que se acuerde por la Asamblea General.

Como también la Ley Federal de la Reforma Agraria de 1971, ha establecido muy claramente que: Los Comités Particulares Ejecutivos Agrarios, se les termina su función al ser dictado mandamiento favorable por el Gobernador de la Entidad a que pertenece el grupo solicitante, ya que al ejecutarse ante el Comisariado Ejidal dicho mandamiento, no hay funciones que seguir por el Comité Particular Ejecutivo Agrario.

O en su defecto cesan de sus funciones cuando la --

resolución Presidencial haya sido definitiva y en favor del grupo de campesinos que estuvo en petición

Lucio Mendieta y Muñoz, nos ha narrado en su libro titulado "El Problema Agrario de México, 1936 y Ley de Reforma Agraria", que los Comités Particulares Ejecutivos Agrarios dejen de ejercer en sus funciones, cuando el Gobernador del Estado de la Entidad Federativa a la cual pertenecen los campesinos, ha dictado mandamiento a favor de los peticionarios, o en su caso, cuando el mandamiento no ha sido dictado como se señala al seguirse el trámite por las autoridades Agrarias terminará su función del Comité Particular Ejecutivo Agrario al ejecutarse la resolución definitiva.

Como se ha venido analizando, por lo regular, la mayoría de los actores han coincidido, al mencionar que el Comité Particular Ejecutivo Agrario, cesa en sus funciones al dictarse mandamiento Gubernamental positivo o en su caso cuando se ejecute la resolución presidencial definitiva; con todo lo anterior se ha comprobado que efectivamente así terminan en sus funciones los Comités Particulares Ejecutivos Agrarios.

#### A.- EN CASO DE MANDAMIENTO FAVORABLE:

Según la Ley de Ejidos de 1920, ha señalado que --- cuando se decreta definitivamente una dotación o restitución de tierras, se transcribirá el fallo definitivo ante las autoridades de las cuales correspondía, dando conocimiento al Ejecutivo Local, el cual de inmediato deben ordenar al Comité Particular Ejecutivo Agrario, proceda a entregar las tierras que fueron concedidas al grupo de campesinos, poniendo en posesión definitiva a aquellos que tengan derecho a adquirir -- una parcela de las que se les ha dotado por el Ejecutivo Federal, se fijarán las señales de la ubicación de donde se encuentra el predio o terreno que se entregó al grupo de campesinos.

No obstante que lo narrado por la Ley de Dotación y restitución de tierras y aguas de 1927, en que manifiesta -

que las resoluciones de los Gobernadores, se agregarán a sus respectivos expedientes, los originales de dicha resolución - Gubernamental, para que cuando se solicite copias certificadas por cualquier persona se les puedan facilitar con toda honestidad.

La Ley que refunde la de Dotación o restitución de tierras y aguas de 1929, estipula que recibido el expediente por la Comisión Local, cuando el mandamiento sea afirmativo - ordenará al Comité Particular Ejecutivo Agrario, se entreguen provisionalmente las tierras restituidas o dotadas ésto desde luego deberá ser asesorado por un miembro de la Delegación Agraria de la Entidad a que pertenece el núcleo de peticionarios, o en su oportunidad será un representante de la Comisión Agraria Mixta, se les avisará con anterioridad para que el núcleo de campesinos pueda reunirse, cuando menos con ocho días de anterioridad o anticipación, si el día que se cite al grupo de solicitantes no se reuniera el cincuenta por ciento más uno, se fijará nueva fecha, el cual si en la segunda ocasión no se reunieran los campesinos, con el personal que se reuniera se llevará a cabo la entrega de la restitución o dotación concedida por el Gobernador del Estado, si en el momento de la entrega no estuviera de acuerdo alguna persona que no haya asistido a la Asamblea, se dará por hecha la entrega esté de acuerdo o nó.

La Ley Federal de Reforma Agraria de 1971, viene narrando muy similar a los preceptos anteriores, en el que estipula que la Comisión Agraria Mixta o la Delegación Agraria, por conducto del Comité Particular Ejecutivo Agrario, citará a la Asamblea General, para que se ejecute la resolución provisional o definitiva, menciona que se les convocará por medio de la comisión Agraria Mixta o por la Delegación Agraria, por medio de Cédulas que deben ser fijadas en los lugares visibles del poblado que son vecinos los campesinos, cuando menos con ocho días de anticipación.

En la convocatoria deberá ser expresado con claridad los puntos a tratar así como el lugar y fecha de la reu-



nión; si el día señalado para la Asamblea no se reuniera la mitad más uno de los peticionarios beneficiados, expedirá una segunda convocatoria con los Ejidatarios que concurren y de los cuerdos que se tomen serán obligatorios aún para los ausentes.

De la misma forma sigue narrando la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971 que en caso de resolución definitiva, la Comisión Agraria Mixta o la Delegación Agraria en su caso, por conducto del "Comité Particular Ejecutivo Agrario", citará a la Asamblea General en que deberá ejecutarse la resolución provisional o definitiva, al grupo de campesinos peticionarios la comunicación deberá hacerse en forma de convocatoria por la Comisión Agraria o la Delegación Agraria, por medio de Cédulas fijadas en los lugares más visibles del pueblo donde son los campesinos, y en tiempo cuando menos de ocho días de anticipación, se pegarán en los lugares más visibles, en la convocatoria se expresará con toda claridad los puntos que se van a tratar, así como el día, hora y lugar en que se celebrará la Asamblea para que ya reunidos los solicitantes y el empleado Agrario se dé principio a lo que se acuerde de las instrucciones que trae el empleado Agrario, para su cumplimiento de la resolución provisional o definitiva por la autoridad máxima Estatal, o acuerdo Presidencial definitivo, señalando la superficie y los linderos de los terrenos reivindicados, en caso de restitución.

En caso de dotación el empleado Agrario les señalará la extensión total de las tierras concedidas, si son tierras de riego, expresará el empleado, la cantidad de aguas que a los campesinos les corresponda.

Lucio Mendieta y Núñez, nos señala en su libro Titulado como el problema Agrario de México de 1925. y la ley de Reforma Agraria, que la Comisión Agraria Mixta o la Delegación Agraria, en su caso, por conducto del Comité Particular Ejecutivo Agrario, hará reunir a los campesinos, citándolos a la Asamblea General, para que se ejecute la resolución provisio-

nal o definitiva, se hará una convocatoria por la Comisión o por la Delegación Agraria, por medio de Cédulas que se colocarán en los lugares de más reconocida visibilidad del poblado, de donde sean vecinos los peticionarios. Cuando menos con ocho días de anticipación en dicha convocatoria se señalará con toda claridad los asuntos a tratar, la fecha y el lugar de la reunión, si el día señalado para la reunión no se junta la mitad de los campesinos más uno se expondrá una segunda convocatoria, con la condición de que si no se reúnen los ejidatarios beneficiados se llevará a cabo con el personal que se presente, y lo que se acuerde en la Asamblea será obligatorio para todos los que no concurren; como es de suponerse en lo particular, todos los preceptos se vienen refiriendo a lo mismo, y se ha llegado a la conclusión que todos los autores hablan de lo mismo; por lo que no hay forma de modificar nada, estamos de acuerdo con lo acontecido de los preceptos que citamos anteriormente.

#### B.- EN CASO DE FALLO DEFINITIVO DESFAVORABLE.

La Ley de Ejidos de 1920, nos comenta que, si el pueblo solicitante de tierras por dotación se le hubiera negado por fallo definitivo del Ejecutivo Federal, podrá sin embargo, hacer nueva solicitud que sea a otros propietarios o a otros terrenos, esta Ley se refiere a que si el Presidente de la República dicte Resolución definitiva desfavorable, posiblemente en ese tiempo todavía no se promovía el amparo cuando se negara la dotación de tierras a los núcleos de población, al comentar este precepto, que esto con el fin de que no se extinga para los pueblos el derecho de pedir tierras, mientras no tengan ellos para subsistir con sus familias.

También hace este comentario, que si el fallo definitivo del Ejecutivo Federal hubiese negado la restitución no habrá derecho para volver a solicitar este mismo.

No obstante, la Ley que refunde la dotación y restitución de tierras y aguas de 1929, establece que: Cuando el -

Gobernador del Estado de donde son originarios los solicitantes dicta resolución negativa, la Comisión Nacional Agraria recogerá el expediente para turnarlo a la revisión de la misma Comisión, que en la resolución del Presidente de la República, la Delegación Agraria completará el expediente con todos los datos reglamentarios, para que sea enviado a la Comisión Agraria para su fallo definitivo.

Por lo tanto la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971 estipula que cuando el Ejecutivo Local dictare mandamiento negativo, enviará el expediente al Delegado Agrario para que este le dé curso que corresponda, la Delegación Agraria mandará notificar al Comité Particular Ejecutivo a los propietarios que hubieren señalado como afectables y se publicará en el periódico Oficial de la Entidad.

Esta Ley Federal de Reforma Agraria sigue manifestando que si el mandamiento que dicte el Gobernador del Estado del cual pertenecer los solicitantes de dotación, restitución de tierras y aguas, considera que dentro del radio legal de siete kilómetros del núcleo de campesinos, no existen terrenos afectables, lo notificará al Comité Particular Ejecutivo Agrario y a los propietarios que hubieren sido señalados como afectables y ordenará sea publicado en el periódico Oficial de la Entidad; con todo y esto, aquí empieza definitivamente la segunda instancia para el estudio del expediente de dotación, que fué fallado en la primera instancia que estuvo en su totalidad en manos del Gobernador del Estado; por lo que se dió de todo mandamiento negativo.

#### C.- EN CASO DE RESOLUCION PRESIDENCIAL DESFAVORABLE.

La Ley de dotación y restituciones de tierras y aguas de 1927, establece que cuando un expediente haya sido tramitado y fallado en primera instancia en cualquiera de las dos vías Ejidales en la Comisión Nacional Agraria, al dictaminarse la revisión, estime que la vía seguida es impropcedente, debiera tramitarse en la vía ordinaria, y enviar

el expediente a la Comisión Local Agraria para que proceda a cumplir el acuerdo para la segunda instancia.

Al fallar en segunda instancia el Presidente de la República apreciará las dos acciones y resolverá sobre ellas.

Sin embargo, la Ley que reforma la de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 1927 manifiesta que si la resolución declara improcedente la restitución o la dotación y el poblado se encuentra en posesión provisional, al ejecutar el fallo consistirá en levantar esa posesión mediante notificación al Comité, apercibiéndolos de las sanciones que se harán acreedores, después de la Resolución Presidencial negativa, si después de que hayan sido notificados los ejidatarios siguen invadiendo las tierras devueltas, se les impondrá por el mismo Juez de Distrito arresto hasta por dos meses o multa según considere conveniente.

En cambio la Ley Federal de la Reforma Agraria de 1971, ha establecido que: cuando el dictamen o resolución Presidencial es negativa se estará al siguiente paso que ful te que es el Nuevo Centro de Población Ejidal.

Si el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario recae en un procedimiento de dotación negativo, la Secretaría de la Reforma Agraria lo notificará al Comité Particular Ejecutivo, a los propietarios que hubieren sido señalados como afectables y al Registro Público de la Propiedad de la Entidad correspondiente, para que se inicie el expediente del Nuevo Centro de Población Ejidal, de esto, la Delegación Agraria consultará a los interesados el consentimiento para trasladarse al lugar en donde sea posible establecer el Centro de Población, de no aceptar los solicitantes su traslado la Secretaría de la Reforma Agraria dictará acuerdo de archi

vo del expediente, como asunto concluido, comunicándolo al - Gobernador del Estado correspondiente, y al núcleo interesado, sin perjuicio de que ejecute el derecho de acuerdo, en - los términos de la Ley que se está mencionando; los expedien- tes que se sigue el procedimiento relativo a la creación, se tramitará en única instancia. Se iniciará de oficio conforme el Artículo 326, el cual corresponde al Nuevo Centro de Po- blación, los interesados podrán señalar presuntamente los -- predios que pueden ser afectados y declararán su conformidad de expresar su traslado al sitio donde sea posible estable- cerlo y de su decisión de establecerse en él.

La solicitud se presentará ante el Delegado Agrar- rio cuya jurisdicción sean vecinos los solicitantes, dicho - estudio se enviará de inmediato a la Secretaría de la Reforma Agraria, el cual notificará al Registro Público de la Pro- piedad, para que éste a su vez haga las anotaciones a que -- son necesarias.

Al estar de acuerdo los solicitantes de trasladar- se al lugar de referencia, el Delegado Agrario levantará un- acta donde conste que el grupo peticionario ha estado de --- acuerdo en todo de su traslado, lo que en ese momento surte - sus efectos de hecha la solicitud de formar el Nuevo Centro- de Población.

Transcurrido el plazo de todo su trámite y previo- dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, el Secretario de la- Reforma Agraria elevará a la consideración del Presidente de la República el asunto, para que éste dicte la resolución co- rrespondiente.

Cuando el Presidente de la República dictare reso- lución Presidencial desfavorable, los Comités Particulares - tienen el derecho de promover amparo en contra de la Resolu- ción Presidencial negativa.

En mi opinión personal, se entiende que:

El Comité Particular Ejecutivo Agrario es el órgano mínimo agrario encargado del trámite de las solicitudes de dotación de tierras por los núcleos peticionarios se ha dicho con anterioridad que tiene autoridad y facultad para representar a los campesinos ante las autoridades Estatales, Agrarias y Judiciales.

Muchas veces, el Comité Particular Ejecutivo Agrario ignora los derechos y obligaciones que le confiere la máxima autoridad Estatal, pero yo en lo personal admiro la importancia que tiene este órgano de representación de los núcleos de población.

En cuanto a la representación de los campesinos ante el Mandatario Estatal, el Comité Particular tiene la facultad de entregar todas las tierras que se consideren por parte del mandamiento que se dictó por la máxima autoridad local, si en el grupo de solicitantes hay o existe ya un Comisariado Ejidal, a él se le entrega, si no hay Comisariado, en el momento que el empleado de la Secretaría de la Reforma Agraria dé posesión al grupo de campesinos, se nombrará de inmediato al Comisariado Ejidal, así como todos sus miembros que lo integran, que es Secretario y Vocal Tesorero, en este momento la Asamblea General nombrará también a la autoridad de Vigilancia con sus respectivos colaboradores o sea con sus integrantes, esto es cuando el Gobernador de la Entidad Federativa a que pertenece dicho grupo de solicitantes ha dictado mandamiento positivo, y con la entrega de tierras que se hizo por la Secretaría de la Reforma Agraria y el Comité Particular Ejecutivo Agrario, y toma posesión de las tierras el grupo de campesinos al frente de su Comisariado Ejidal.

Pero de lo contrario, si el Gobernador Local dicta

mandamiento negativo, el Comité Particular sigue conservando su autoridad para seguir tramitando la solicitud de dotación de tierras o aguas que haya hecho el grupo integrante de campesinos, y seguida la tramitación por el Comité Particular - Ejecutivo Agrario ante la Comisión Agraria Mixta y la Secretaría de la Reforma Agraria, la Comisión Agraria Mixta en -- proyecto de dictamen de la segunda instancia de dotación o -- restitución de tierras y aguas, lo enviará al Cuerpo Consultivo Agrario para que éste a su vez, de la resolución, ya -- sea positiva o resolución negativa.

En el caso que el dictamen por el Cuerpo Consultivo Agrario fuere positivo, aquí terminan las funciones del - Comité Particular Ejecutivo Agrario al dar posesión de los - terrenos o tierras que se han concedido por parte del dictamen que el Cuerpo Consultivo ha concedido, el Comité Particular hará la misma entrega que se ha enumerado en el mandamiento positivo que dictó el Gobernador del Estado.

Pero en cambio si la resolución que dicte el Cuerpo Consultivo Agrario llamado Resolución Presidencial ha causado ejecutoria, la Secretaría de la Reforma Agraria tiene - la obligación de entregar definitivamente las tierras que -- fueron autorizadas en la Resolución por parte del Cuerpo Consultivo Agrario, y si todavía no toman posesión de esas tierras el núcleo de campesinos, al momento de causar ejecutoria la Resolución que dicte el Cuerpo Consultivo Agrario, la autoridad agraria tiene el deber de ponerlos en posesión definitiva, para que queden integrados como realmente dueños - del Nuevo Ejido, como ya se dijo anteriormente, si al tomar posesión no existe todavía el Comisariado Ejidal, en ese mismo momento, lo nombrará la Asamblea General que integra el - grupo, así como todos sus integrantes como el Secretario, el Tesorero y el Jefe de Vigilancia con sus respectivos colaboradores, y aquí sí definitivamente el Comité Particular Ejecutivo Agrario deja de tramitar asuntos y también terminan -

sus funciones como Comité Particular Ejecutivo Agrario, entregándole todos los derechos y obligaciones al Comisariado-Ejidal, así como todos los documentos relacionados con el -- Ejido, que la autoridad agraria ha entregado a los campesinos por acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario.

Sólo cuando el Cuerpo Consultivo Agrario aprueba -- dictamen negativo y si el dictamen se confirma, en cualquier fecha y día, aquí el Comité Particular Ejecutivo Agrario sigue conservando su autoridad para seguir sus funciones, aunque nos preguntamos ¿pero cómo es que el Comité Particular Ejecutivo Agrario sigue conservando sus mismas facultades y obligaciones? si el mandamiento que dictó el Gobernador del Estado fue negativo, y ahora el Cuerpo Consultivo Agrario -- dio el fallo con el dictamen negativo, bueno resulta lo siguiente: que cuando el Gobernador del Estado ha dictado mandamiento negativo, se pasa a la segunda instancia, porque el mandamiento es en la primera instancia, y la segunda instancia es en la cual se da el dictamen por el Cuerpo Consultivo Agrario, ya sea favorable o desfavorable.

Bueno aquí es donde está la incógnita, pasado todo -- ésto que el mandamiento gubernamental fue negativo y el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario también fue negativo, -- aquí el Comité Particular todavía tiene tres opciones, una -- por parte de la Secretaría de la Reforma Agraria y las otras dos, por parte de la autoridad Judicial, la primera o sea la que tiene derecho por parte de la Secretaría de la Reforma -- Agraria, es que el Comité Particular Ejecutivo Agrario, si -- no está de acuerdo con el fallo que dictó el Cuerpo Consultivo Agrario, se puede ir o puede solicitar tramitar el Nuevo-Centro de Población, como lo estipula el Artículo 326 de la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971 y demás artículos de esta Ley, o sea que debe optar por cualquiera de estas oportunidades. En cambio si el Cuerpo Consultivo Agrario da el -- fallo sin concederles las tierras a los campesinos que han --



estado solicitando, éstos tienen el derecho de promover el Juicio de Amparo ante el Juzgado de Distrito en Materia Agraria, como lo establece el Artículo 214 de la Ley de Amparo, que estipula: quienes interpongan amparo en nombre y representación de un núcleo de población, acreditarán su personalidad en la siguiente forma:

Fracción I. Los Comités Particulares Ejecutivos - con las credenciales que los hayan expedido las autoridades competentes y en su defecto con simple oficio de la propia autoridad competente para expedir la credencial, o con copias del acta de la Asamblea General en que hayasido electos. No podrá desconocerse su personalidad, aun cuando haya vencido el término para el que fueron electos, si no se ha hecho nueva elección y se acredite ésta en la forma antes indicada.

Ya que el Comité Particular Ejecutivo Agrario haya promovido el amparo ante el Juez de Distrito en Materia Agraria, y que el Juez lo haya aceptado, se estará a que el Comité Particular presente toda clase de pruebas que justifique que efectivamente el núcleo de población tiene derecho a las tierras que han solicitado y que la autoridad agraria está negándoselas, ya integrada toda clase de pruebas por la parte quejosa, que es el Comité Particular, el Juez de Distrito en Materia Agraria requerirá al Comité Particular y al tercer perjudicado para que manifiesten lo que a su derecho convenga, hecho que sea por los quejosos y el tercer perjudicado de haber presentado sus alegatos, ya sea ratificando todas y cada una de sus pruebas, o alegar que tienen la razón se estará a que la autoridad Agraria rinda su informe justificado, o sea en este caso el Cuerpo Consultivo Agrario, ya que el Cuerpo Consultivo Agrario haya rendido su informe justificado, el Juez de Distrito en Materia Agraria -- notificará a las partes señalándoles la fecha para la audiencia constitucional.

Celebrada en todos sus términos la audiencia constitucional, este juicio queda al arbitrio del Juez de Distrito en Materia Agraria, ya sea que resuelva a favor del Comité - Particular Ejecutivo Agrario o en contra.

Aclarando que muchas veces, el Cuerpo Consultivo - Agrario no rinde su informe justificado con oportunidad, y - aquí es donde el Comité Particular Ejecutivo Agrario, se empieza a desesperar porque fecha por fecha de audiencia el -- Comité está presente el Juez de Distrito se concreta a diferir la audiencia, fijando fecha para que se celebre la au--- diencia reciente, sin embargo, el Cuerpo Consultivo Agrario es sancionado con multas impuestas por el Juez de Distrito, - pero como las dos autoridades pertenecen a la burocracia casi se asegura que pueden durar algunos juicios años y años, - tan sólo con que el Cuerpo Consultivo envié oficios a las di ferentes Direcciones o Delegaciones Agrarias mandándoles so licitar ya sea el expediente o el documento que está necesi tando el Juez de Distrito para celebrar la audiencia constitu cional, con ésto la autoridad Agraria está manifestando -- al Juez en mención que no le ha regresado lo solicitado, --- mientras los campesinos desesperados por la tardanza, algu-- nos grupos se desintegran perdiendo la fe de que se celebre la audiencia constitucional, empiezan a dejar de presentarse en cada audiencia, logrando los terceros perjudicados a pro mover oficio ante el Juez, solicitando se sobresea el ampa-- ro, no dejando oportunidad para los campesinos de que promue van el recurso de revisión.

En ocasiones, los campesinos aterrados por sus ne cesidades de obtener los predios que han solicitado, se ---- translimitan y deciden tomar por la fuerza esas tierras, co metiendo el delito de "despojo" por haber invadido los terre nos solicitados, y es cuando los dueños o el dueño del pre-- dio o la hacienda demandan al núcleo de peticionarios, que - han invadido los terrenos propiedad del tercer perjudicado, -

el Ministerio Público gira orden de aprehensión en contra -- del grupo solicitante, que muchas de las ocasiones, de mala fe, el Agente del Ministerio Público dicta sentencia condenatoria para los campesinos que muchas veces no alcanzan su -- libertad bajo fianza, en este caso, la culpa no es de los -- campesinos al haber incurrido en el delito que se mencionó, -- sino que toda la culpa la tienen las autoridades burocráticas por la tardanza que hicieron con el juicio, ya acostumbrados a echarse la bolita una autoridad con otra autoridad, y los que salen ganando son los dueños de los predios.

De qué sirve que el Presidente de la República en su política de renovación hable de defender a toda costa al campesino, si en realidad día a día los pobres campesinos es tán pegados en las puertas de los empleados burócratas, ya sean Agrarios o Judiciales, pidiendo se les dé solución a su asunto.

Quiero mencionar que existen juicios agrarios desde 1975, que se hizo la solicitud de dotación, hasta la fecha no han sido resueltos, ni con las autoridades agrarias -- ni con las autoridades Judiciales.

Ahora bien, hay grupos solicitantes de dotación de tierras, que lo que ellos quieren son tierras en donde se -- les proporcione, estos grupos por medio de su Comité Particular Ejecutivo Agrario, han sabido que el Cuerpo Consultivo -- Agrario aprobó resolución Presidencial negativa, entonces, -- la autoridad Agraria notifica al Comité Particular Ejecutivo haciéndole saber que tienen el derecho de promover el Nuevo Centro de Población, invitándolos a que lo tramiten porque -- ésta es la última oportunidad que tiene el Comité Particular Ejecutivo, ya que este juicio se tramita en única instancia, de lo contrario si el grupo de campesinos peticionarios, no aceptaran iniciar el Nuevo Centro de Población, las autoridades Agrarias levantarán un acta en donde mencionan que el --

Comité Particular Ejecutivo Agrario, junto con el grupo de campesinos solicitantes, no aceptó iniciar el Nuevo Centro de Población.

El Delegado Agrario del Estado a que pertenece el Comité Particular Ejecutivo Agrario, mandará archivar el expediente como asunto totalmente concluido, quedando el grupo peticionario sin derecho a recibir tierras, y a promover el juicio de amparo.

Pero si el Comité Particular inicia el Nuevo Centro de Población, tiene la esperanza de que se le dé la dotación de tierras.

Es así como, el Comité Particular Ejecutivo Agrario pone fin a lo solicitado, entregando la documentación -- al Comisariado Ejidal si lo hay, pero si en esos momentos no hay Comisariado Ejidal, la Asamblea General del Grupo peticionario nombrará de entre sus integrantes un Comisariado -- Ejidal.

Y así definitivamente terminan las funciones del Comité Particular Ejecutivo Agrario, incorporándose éste a las órdenes del Comisariado Ejidal, junto con sus demás integrantes, que si bien es cierto fue el órgano mínimo, sin embargo, cuando el Comité Particular promovió amparo y ese amparo el Juez de Distrito en Materia Agraria, no protege ni ampara al Comité Particular Ejecutivo Agrario, entonces el Comité Particular Ejecutivo Agrario tiene derecho a interponer el Recurso de Revisión ante el Tribunal Colegiado de -- Circuito o ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, -- como lo estipula el Artículo 36 de la Ley de Amparo de 1980 -- que a la letra dice:

El recurso de revisión sólo podrá interponerse por cualquiera de las partes en el juicio ya sea ante el Juez de de Distrito o autoridad que conozca del mismo, o ante el Tri

bunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según que su conocimiento corresponda a ésta o aquél. El término para la interposición del recurso será diez días, contados desde el siguiente al que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.

En cuanto a los propietarios, si el recurso de revisión fuere a favor del núcleo de población, los dueños del predio que está solicitándose, no pueden promover ningún recurso según lo establece el Artículo 219 de la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971 que estipula que:

Los propietarios afectados con resolución dotatoria o restitución de tierras, bosques y aguas que se hubieren dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho, ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo.

Los afectados con dotación tendrán solamente el derecho a acudir al Gobierno Federal para que les sea pagada la indemnización correspondiente. Los interesados deberán ejercer este derecho dentro del plazo de un año contado desde la fecha en que se publique la resolución respectiva en el Diario Oficial de la Federación. Cumplido este término, ninguna reclamación será admitida.

Por lo regular, aquí definitivamente termina la función del Comité Particular Ejecutivo Agrario, aunque ya lo hemos mencionado varias veces, la Secretaría de la Reforma Agraria al recibir la notificación del Tribunal Colegiado de Circuito o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual está ordenando que se les dé posesión a los solicitantes en virtud de que el recurso de revisión ha sido favorable para el Comité Particular Ejecutivo en ese aspecto, la Secretaría nombra a un empleado Federal o sea un empleado agrario, para que éste a su vez dé aviso al grupo de campesinos solicitantes, que en la fecha indicada el empleado agrario les entregará las tierras que se solicitaron con anterior

ridad, para que acudan a recibirlas el empleado agrario al - entregar las tierras al Comité Particular Ejecutivo Agrario, si en el momento en que el grupo peticionario no hay un Comisariado Ejidal, en ese momento la Asamblea General del grupo integrante, nombrará un Comisariado Ejidal, con todos sus colaboradores y un jefe de Vigilancia integrado con sus respectivos miembros; en el que en ese lugar, el Comité Particular Ejecutivo Agrario hace entrega de todos los documentos relacionados con la dotación de que se ha venido hablando, - al Comisariado Ejidal quien desde esa fecha se hace cargo -- del ejido y al mismo tiempo se termina la función del Comité Particular Ejecutivo Agrario, integrándose al núcleo de campesinos a las órdenes de la Asamblea General y el Comisariado Ejidal.

Ahora en forma de suponer cómo se debería dar atención a su trámite del Comité Particular Ejecutivo Agrario:

Estoy de acuerdo que el Comité Particular es el -- órgano de representación de los campesinos para cualquier -- trámite relacionado con lo solicitado, o sea con la dotación sólo que hay ocasiones que a las autoridades Agrarias tienden a menospreciar esos derechos que tanto el mandatario Estatal, como la Secretaría de la Reforma Agraria le ha conferido.

Por lo regular, desde que se hace la solicitud de dotación de tierras o aguas, se presenta el Comité Particular Ejecutivo Agrario a las oficinas de la máxima autoridad Estatal, para que se les dé cualquier información de su solicitud, a pesar de que en la Ley Agraria establece que es un término para que el Gobernador dé respuesta a dicha solicitud, pero por lo regular es lo contrario, porque los empleados burócratas, cuando el Comité Particular Ejecutivo Agrario, le pide de favor que se les dé información de su asunto, estos empleados los hacen esperar horas y horas, sin dar respuesta, sólo con el decir que se esperen a que llegue la-

persona que lleva el asunto.

Cuando toca la suerte de que el mandatario local dicte mandamiento positivo, esto se presume que ha sido que en realidad tuvo el Comité Particular Ejecutivo Agrario mucha suerte, pero sí existen muchas anomalías, tan sólo cuando el Gobernador del Estado, por mala fe dicte mandamiento negativo, aquí es donde empiezan los problemas para el Comité Particular Ejecutivo Agrario, tan sólo cuando el mandatario local remite el expediente a la Comisión Agraria Mixta, se publica el Diario Oficial donde consta que se ha dictado mandamiento negativo a la solicitud que se tramitó por el grupo de campesinos, aquí empieza la segunda instancia de la petición por el Comité Particular Ejecutivo, también se inicia el sufrimiento de los campesinos, porque los trabajadores agrarios, excepto algunos, no tienen la mínima compasión con los pobres campesinos, no obstante que se puede asegurar que el 90 por ciento se viene de la provincia para prestar sus servicios en la Secretaría de la Reforma Agraria, con sólo pertenecer a ésta, desconocen totalmente a los campesinos, se les niegan informes, no se les permite pasar con el que se dice que es el Jefe, aún estando presente dicho Jefe, la secretaria de éste, les dice que no ha llegado, y todavía eso es poco, en ocasiones hay múltiples empleados agrarios que han engañado a los pobres campesinos, con el simple hecho de que les prometen arreglarles su asunto, pidiéndoles algunas sumas de dinero, asegurándoles que en unos cuantos días se les arregla su asunto, pero al momento que los empleados burócratas reciben esa cantidad, se empiezan a esconder de los campesinos, cuando el grupo de solicitantes lo gran saber el nombre del empleado que les prometió arreglar su asunto, deciden demandarlo, pero resulta que casi no procede la demanda, y cuando llega a proceder la demanda, ese expediente se tiene durmiendo en la Oficina Agraria, dando la oportunidad de que prescriba la acción y los campesinos -

se cansen de dar vueltas y vueltas para que se les informe -  
qué fue lo que pasó con su asunto.

Yo en lo particular hago una sugerencia a todos --  
los Comités Particulares Ejecutivos Agrarios que estudien la  
Ley de Reforma Agraria, la Ley de Amparo y el Código Federal  
de Procedimientos Civiles para que se den cuenta cuáles son  
sus derechos y obligaciones que tienen y hasta qué punto de-  
vista pueden ellos reclamar sus derechos, tanto con las auto-  
ridades Estatales, para que se les quite la venda que han --  
tenido en los ojos y la ignorancia que tanto los ha estado -  
molestando, porque a las autoridades hay que hablarles con -  
la verdad, ya que ellas lo saben bien, pero hacen caso omi--  
sc.



## B I B L I O G R A F I A

1. Diccionario de la Lengua Castellana de la Real Academia -- Española, Cuarta Edición, S.A., 1603.
2. Diccionario de Manuel Sopena, S.A., 1963, Tomo Primero, - Barcelona, España.
3. Diccionario Enciclopédico Ilustrado Larousse, 1963, Tomo- Primero, Marsella 53, C.P. 0660, México, D.F., por Ramón- García Felayo.
4. Ley Agraria del 6 de enero de 1915, publicada en el núme- ro 5 del Constitucionalista de la H. Veracruz, Ver., el - 9 de enero de 1915.
5. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de- 1917.
6. Circular número 19 de fecha 21 de marzo de 1917 de la Co- lección de la Secretaría General de la Comisión Nacional- Agraria.
7. Circular número 22 de fecha 18 de abril de 1917, de la -- Colección de la Secretaría General de la Comisión Nacio-- nal Agraria.
8. Ley de Ejidos de 1920, publicada en el Diario Oficial de- la Federación el 8 de enero de 1921.
9. Reglamento Agrario de 1922, publicado en el Diario Ofi-- cial de la Federación el 18 de abril de 1922.
10. Decreto del 30 de julio de 1923, publicado en el Diario - Oficial de la Federación de fecha 2 de agosto de 1923.
11. Decreto del 23 de abril de 1925, publicado en el Diario - Oficial de la Federación el 13 de julio de 1925.

12. Expediente Agrario G-6427 del Ejido de Buenavista, municipio de Ojocalientes, Zacatecas, de 1927.
13. Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, publicada en el Diario Oficial del 25 de mayo de 1927.
14. Ley que reforma la de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de agosto de 1927.
15. Ley que refunde la de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10. de junio de 1929.
16. Código Agrario de 1934, publicado en el Diario Oficial de fecha 5 de julio de 1934.
17. Código Agrario de 1940, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de octubre de 1940.
18. Código Agrario de 1942, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 1943.
19. Diccionario de Derecho 1965, Editorial Porrúa, S.A., por RAFAEL DE FINA.
20. Diccionario Jurídico 1965, por Juan D' Ramírez Gronda, -- Sexta edición.
21. Diccionario Técnico y Práctico 1967, Editorial Porrúa, -- S.A., Primera Edición, por EDUARDO PALLARES.
22. Ley Federal de Reforma Agraria de 1971, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 1971.
23. Expediente Agrario 2082 de 1977, solicitando dotación --- por el Distrito de Huajuapán de León, Oax.

24. Cinco Siglos de Legislación Agraria en México, por MANUEL FABILA, 1981, Tomo Primero.
25. Diccionario de Derecho Agrario en México, por Antonio Luna Arroyo y Luis G. Alcerreca, 1982.
26. Libro de Derecho Agrario en México, Editorial Porrúa, --- S.A., 1983, por Martha Chávez Padrón.
27. Libro de Derecho Agrario 1985, por Antonio de Ibarrola.
28. Libro El Problema Agrario en México, 1986, por Lucio Mendieta y Núñez.
29. Libro El Proceso Social Agrario, 1986, Editorial Porrúa, --- S.A., por Martha Padrón.
30. Diccionario Académico ilustrado de la Lengua Española, --- 1987, Primera Edición, por Héctor Campillo Cuautli.

1.	CAPITULO PRIMERO	Fág.
	EL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO	
	a) Diccionario de la Lengua Castellana 1803	1
	b) Diccionario Manuel Sopena 1963.	1
	c) Diccionario Larousse 1983.	2
A.	A N T E C E D E N T E S	4
1.	Ley Agraria del 6 de enero de 1915	4
2.	Constitución Política de 1917	5
3.	Circular número 19 de 1917	5
4.	Cinco Siglos de Legislación Agraria	5
5.	Ley de Ejidos de 1920	6
6.	Reglamento Agrario de 1922	7
7.	Decreto del 30 de julio de 1923	7
8.	Decreto del 28 de abril de 1925	7
9.	Ley de Dotaciones de 1927	7

10. Ley que reforma la de Dotaciones 1927	8
11. Ley que refunde la de Dotaciones 1929	9
12. Libro de Derecho Agraria Mexicano 1983	9
13. Código Agrario de 1934	11
14. Código Agrario de 1940	11
15. Ley Federal de Reforma Agraria 1971.	12
16. Libro el Problema Agrario de México 1986	13
17. Libro El Proceso Social Agrario 1986	13
B. INTEGRACION DEL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO AGRARIO	14
I. Decreto del 6 de enero de 1915	14
II. Ley de Ejidos de 1920	14
III. Ley de Dotaciones y Restituciones de 1927	14
IV. Ley que reforma la de Dotaciones 1927	15
V. Ley que refunde la de Dotaciones 1929	15
VI. Código Agrario de 1934	15
VII. Código Agrario de 1940	16
VIII. Ley Federal de Reforma Agraria 1971	16
IX. Expediente 2082, 1927	16
C. C O N C E P T O	
a) Diccionario Larousse 1983	18
b) Diccionario Académico 1987	18
c) Ley del 6 de enero de 1915	18
d) Código Agrario de 1940	19
e) Código Agrario de 1942	19
f) Diccionario de Derecho Agrario Mexicano 1982	19
II. CAPITULO SEGUNDO	
1. Suplentes del Comité Particular Ejecutivo	21
2. Diccionario de la Lengua Española 1963	21
3. Diccionario Enciclopédico Larousse 1983	21
4. Diccionario Ilustrado 1987	21
5. Ley de Ejidos de 1920	21

6. Reglamento Agrario de 1922	22
7. Ley de Dotaciones de 1927	22
8. Ley que reforma la de Dotaciones de 1927.	22
9. Ley que refunde la de Dotaciones de 1929.	23
10. Código Agrario de 1934	23
11. Código Agrario de 1940	23
12. Ley Federal de Reforma Agraria de 1971	24
13. Diccionario de Derecho Agrario 1982	24
14. Libro de Derecho Agrario 1983.	25
15. Libro El Problema Agrario de México 1986.	25
A. ELECCION DE LOS SUPLENTEs DEL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO	
I. Ley del 6 de Enero de 1915	26
II. Circular número 22	26
III. Ley de Ejidos 1920	26
IV. Ley de Dotaciones y Restituciones 1927	27
V. Ley que reforma la de Dotaciones 1927	27
VI. Ley que refunde la de Dotaciones de 1929	28
VII. Código Agrario de 1934	28
VIII. Código Agrario de 1940	28
IX. Ley Federal de Reforma Agraria de 1971	29
X. Libro El Proceso Social 1986	29
B. EXPEDICION DE NOMBRAMIENTOS DEL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO	
a) Ley de Ejidos de 1920	31
b) Expediente Agrario C-6427 de 1927	31
c) Ley que reforma la de Dotaciones de 1927	32
d) Ley que refunde la de Dotaciones de 1927	32
e) Código Agrario de 1940	32
f) Ley Federal de Reforma Agraria de 1971	33
g) Libro El Proceso Social Agrario de 1986	34
h) Libro de Derecho Agrario de 1987	34

C. AUTORIDADES QUE SE ENCARGAN DE EXPEDIR  
LOS NOMBRAMIENTOS

1. Decreto del 6 de Enero de 1915	35
2. Ley de Ejidos de 1920	35
3. Expediente Agrario C-6427 de 1927	35
4. Ley que reforma la de Dotaciones de 1927	35
5. Ley que refunde la de Dotaciones de 1929	36
6. Código Agrario de 1940	36
7. Código Agrario de 1942	36
8. Ley Federal de Reforma Agraria de 1971	37

III. CAPITULO TERCERO

FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL COMITE  
PARTICULAR EJECUTIVO

1. Diccionario de la Lengua Española 1963	38
2. Diccionario de la Lengua Castellana 1956	38
3. Diccionario Enciclopédico Larousse 1983	38
4. Diccionario de la Lengua Española 1983	38
5. Diccionario Jurídico 1965	39
6. Diccionario de Derecho 1965	39
7. Diccionario Teóricopráctico 1967	40
8. Código Agrario de 1934	41
9. Código Agrario de 1940	41
10. Código Agrario de 1942	42
11. Ley Federal de Reforma Agraria 1971	43

A. REQUISITOS PARA SER MIEMBRO DEL COMITE PARTICULAR

I. Código Agrario de 1934	44
II. Código Agrario de 1940	44
III. Código Agrario de 1942	45
IV. Ley Federal de Reforma Agraria 1971	45

B. QUIENES PUEDEN REMOVER A LOS MIEMBROS  
DEL COMITE PARTICULAR

a) La Ley de Ejidos de 1920	47
-----------------------------	----

	Pág.
b) Ley de Dotaciones de 1927	47
c) Código Agrario de 1934	47
d) Código Agrario de 1940	48
e) Código Agrario de 1942	48
f) Ley Federal de Reforma Agraria de 1971	49
g) Libro de Derecho Agrario de 1977	49
h) Libro El Proceso Social Agrario 1986	49

C. FINES QUE PRETENDE EL COMITE PARTICULAR  
EJECUTIVO

1. Ley de Ejidos de 1920	52
2. Código Agrario de 1940	52
3. Código Agrario de 1942	53
4. Diccionario Agrario Mexicano de 1982	53

IV. CAPITULO CUARTO

DURACION DE SUS FUNCIONES DEL COMITE PARTICULAR

1. Diccionario de la Lengua Castellana 1956	63
2. Diccionario de la Lengua Española 1963	63
3. Diccionario Cuyas Inglés Español 1962	63
4. Diccionario Larousse 1983	63
5. Diccionario Jurídico 1965	64
6. Diccionario de Derecho 1963	64
7. Diccionario de Derecho Procesal 1970	64
8. Circular 22 de fecha 22 de abril de 1917	65
9. Ley de Ejidos de 1920	66
10. Reglamento Agrario de 1922	67
11. Ley de Dotaciones y Restituciones 1927	67
12. Ley que reforma la de Dotaciones 1927	67
13. Ley que refunde la de Dotaciones 1929	68
14. Código Agrario de 1934	68
15. Código Agrario de 1940	69
16. Código Agrario de 1942	69
17. Ley Federal de Reforma Agraria 1971	70

## A. EN CASO DE MANDAMIENTO FAVORABLE

a) Diccionario Ilustrado de la Lengua Española	71
b) Diccionario de la Lengua Castellana 1956	71
c) Diccionario Larousse 1983	71
d) Diccionario de la Lengua Española 1963	71
e) Diccionario Larousse 1983	72
f) Diccionario de la Lengua Española 1956	72
g) Ley del 6 de Enero de 1915	72
h) Circular número 7 de Cinco Siglos de Legislación Agraria en México	73
i) Circular número 22 de Cinco Siglos	76
j) Ley de Ejidos de 1920	76
k) Reglamento Agrario de 1922	77
l) Ley de Dotaciones y Restituciones 1927	78
ll) Ley que reforma la de Dotaciones de 1927	82
m) Ley que refunde la de Dotaciones 1929	87
n) Código Agrario de 1934	95
ñ) Código Agrario de 1940	97

## B. EN CASO DE MANDAMIENTO DESFAVORABLE

1. Ley de Ejidos de 1920	103
2. Ley que refunde la de Dotaciones de 1929	103
3. Código Agrario de 1934	104
4. Código Agrario de 1940	104
5. Ley Federal de Reforma Agraria de 1971	105

## C. EN CASO DE RESOLUCION PRESIDENCIAL DESFAVORABLE

a) Ley de Dotaciones de 1927	108
b) Ley Federal de Reforma Agraria 1971	110